



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DE LA REFORMA FISCAL QUE  
INCLUYE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
EJECUCIÓN Y PROPUESTAS OPERATIVAS”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ERIKA CEIDY ROSAS CUEVAS**



**ASESOR:  
MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**

**MEXICO**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

A DIOS

Mi creador y compañero, quien ha caminado conmigo a lo largo de mi vida, dándome su fortaleza ante las caídas y su protección para evadirlas. Gracias Yahé.

A mi MADRE Profa. Lilia Elvia Cuevas Ávila

Quien con su ejemplo y amor me ha mostrado la grandeza y los logros que una mujer noble y buena pueden alcanzar, por esta misión tan difícil de formación que has podido lograr. Gracias Mamá.

A mi PADRE Ing. Manuel Oscar Rosas Robles

Quien al brindarme su protección y apoyo ha consentido hacer de mi una mujer segura de si misma, siendo un respaldo que me proporciona fortaleza y tranquilidad en cada momento de mi vida. Gracias Papá.

A mi ESPOSO Lic. Alberto Ruiz Quiroz

Con quien he compartido alegrías y tristezas, donde he podido sentir su cariño y apoyo incondicional, por ser mi compañero, confidente y cómplice. Gracias mi Amor.

A mi HERMANA Lic. Lilia Grisela Rosas Cuevas

Mi mejor amiga y mi madre consentidora, con quien comparto sueños, tristezas y secretos, por tu compañía siempre constante. Gracias Gris.

A mis HERMANOS Manuel, Hugo, Guillermo y Roberto  
En quienes siempre he encontrado la ayuda y colaboración necesaria en todos los momentos de mi vida. Gracias Hermanos

A mi ASESOR Mtro. Mauricio Sánchez Rojas

Por su asesoría y orientación otorgada durante la realización de esta investigación, quien con su experiencia y paciencia me ayudo a concluir este logro profesional. Gracias Maestro.

A mis PROFESORES

Quienes con su dedicación y vocación transmitieron su conocimiento y experiencias, que no sólo influyeron en mi formación profesional, sino también en mi formación personal. Gracias.

*A mis Compañeros y Amigos*

*Con quienes compartí lindas experiencias de estudio y de la amistad, quienes con risas y colaboración facilitaron el desarrollo de mi vida académica. Gracias.*

*A mi Institución **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES** Campus **ARAGÓN**.*

*Que me permitió ser una de sus integrantes, disfrutando momentos felices y otros difíciles, en donde obtuve experiencias que llenan mi vida de recuerdos inolvidables. Gracias.*

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>I</b>
---------------------------	----------

## **CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES**

1.1. ESTADO .....	1
1.2. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES .....	10
1.2.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA .....	20
1.2.2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL .....	31
1.2.3. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA .....	33
1.3. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	39
1.3.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL .....	44
1.3.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL .....	45

## **CAPITULO 2. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA FEDERAL**

2.1. POTESTAD TRIBUTARIA .....	47
2.2. DEFINICIÓN DE RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA .....	53
2.3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	59
2.3.1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	59
2.3.2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	63
2.3.2.1. LOS SUJETOS .....	63
2.3.2.1.1. SUJETO ACTIVO .....	64
2.3.2.1.2. SUJETO PASIVO .....	74
2.3.2.2. EL OBJETO .....	81
2.3.2.3. EL VÍNCULO JURÍDICO .....	84
2.3.3. FUENTE Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	86
2.3.4. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ...	92
2.3.5. EL CRÉDITO FISCAL .....	99

2.3.6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	102
2.3.6.1. EL PAGO .....	103
2.3.6.2. LA COMPENSACIÓN .....	107
2.3.6.3. LA CONDONACIÓN .....	110
2.3.6.4. LA PRESCRIPCIÓN .....	112
2.3.6.5. LA CANCELACIÓN .....	115
2.3.6.6. LA CADUCIDAD .....	118
2.3.6.7. LA DACIÓN EN PAGO .....	119
2.3.6.8. LA REVOCACIÓN .....	121
2.3.6.9. LA NULIDAD .....	122
2.3.6.10. EL AVISO DE DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES .....	124
2.3.6.11. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS .....	127
2.3.6.12. LA PÉRDIDA DE LA COSA O IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR .....	128
2.3.6.13. TÉRMINO EXTINTIVO .....	130
2.3.6.14. LA TRANSACCIÓN .....	130
2.3.6.15. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS .....	132
2.4. EL ACTO ADMINISTRATIVO .....	133
2.4.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS .....	135

### **CAPITULO 3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

3.1. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	143
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	143
3.1.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .....	148
3.1.3. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .....	150
3.1.4. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	150
3.1.5. LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....	151

3.1.6. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....	152
3.1.7. ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....	155
3.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	156
3.3. AUTORIDADES QUE APLICAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL .....	158
3.3.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES .....	158
3.3.2. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA .....	160
3.3.3. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN .....	162
3.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	164
3.4.1. NOTIFICACIÓN .....	167
3.4.2. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL .....	171
3.4.3. REQUERIMIENTO DE PAGO .....	175
3.4.3.1. CITATORIO .....	178
3.4.3.2. IDENTIFICACIÓN .....	179
3.4.3.3. MODALIDADES DEL REQUERIMIENTO DE PAGO .....	180
3.4.4. EL EMBARGO .....	182
3.4.4.1. EMBARGO PRECAUTORIO .....	187
3.4.4.2. EMBARGO ADMINISTRATIVO .....	190
3.4.4.3. EMBARGO EN VÍA DE EJECUCIÓN .....	192
3.4.4.4. LA INTERVENCIÓN DE NEGOCIACIONES .....	196
3.4.4.4.1. INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA .....	198
3.4.4.4.2. INTERVENCIÓN EN GRADO DE ADMINISTRACIÓN ...	200
3.4.5. EL REMATE .....	203
3.4.5.1. AVALÚO DE LOS BIENES .....	205
3.4.5.2. CONVOCATORIA PARA EL REMATE .....	206
3.4.5.3. OFRECIMIENTO DE POSTURAS .....	207
3.4.5.4. SUBASTA .....	209
3.4.5.5. ENTREGA DE LOS BIENES .....	210

3.4.5.6. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS .....	213
3.5. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	217
3.6. MEDIOS DE DEFENSA .....	219
3.6.1. RECURSO DE REVOCACIÓN .....	220
3.6.2. JUICIO DE NULIDAD .....	225
3.6.3. JUICIO DE AMPARO .....	233
3.6.3.1. JUICIO DE AMPARO DIRECTO .....	240
3.6.3.2. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .....	242

#### **CAPITULO 4. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

4.1. PROBLEMÁTICA REAL .....	247
4.2. REFORMA FISCAL .....	249
4.3. CRITERIO DOCTRINAL .....	252
4.4. CRITERIO JURISPRUDENCIAL .....	256
4.4.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA .....	257
4.4.2. JURISPRUDENCIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	261
4.5. PROPUESTA LEGISLATIVA .....	265
4.6. PROPUESTAS OPERATIVAS .....	271
4.6.1. NOTIFICACIÓN .....	271
4.6.2. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE PRODUCCIÓN EN LÍNEA .....	278
4.6.3. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO MANUALMENTE .....	293

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>IV</b>
---------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>VIII</b>
---------------------------	-------------

## **INTRODUCCIÓN**

El Poder Ejecutivo representa el núcleo gubernativo, quien en general de manera unipersonal asume la conducción y administración del Estado. Éste con ayuda de los ingresos públicos tiene la obligación de abastecer a sus integrantes de servicios públicos de diversa índole.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución representa uno de los principales medios con que el Estado cuenta para la recaudación de sus impuestos, el cual debido a la complejidad en su aplicación actualmente se encuentra siendo afectado por diversas cuestiones.

Como ejemplo de ello se encuentra la evasión fiscal, realidad latente en nuestro territorio que día a día se incrementa y avanza, obstaculizando la obtención de los impuestos; por otro lado, existen contribuyentes que utilizan los medios de defensa para retrasar el actuar de dicho procedimiento, lo que se refleja en pérdidas económicas para las dependencias públicas.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial demostrar la necesidad imperante de implementar la firma electrónica en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en la búsqueda de que menos contribuyentes impugnen el procedimiento por cuestiones de forma o procedimentales en su aplicación, esto por tratarse de un procedimiento primordial para la recaudación de los ingresos en nuestro país, sin los cuales no podría desempeñar las funciones que le son encomendadas.

Por tratarse de una investigación jurídica documental este trabajo tiene como fuentes libros de texto en torno a la materia, así como diferentes tipos de legislación, entre los que se encuentran: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos y jurisprudencia. Por lo que respecta a su

contenido, en éste se emplean los siguientes métodos: analítico, deductivo, inductivo y empírico.

Esta labor se ha tenido a bien ser dividida en cuatro capítulos, los cuales engloban los temas más relevantes para la realización de esta investigación. El primero de ellos titulado “Conceptos Generales”, muestra en su desglose los alcances de tres términos, a saber: Estado, División de Poderes y Administración Pública. Estos conceptos denotan los principios estructurales de la forma de gobierno que actualmente rige en nuestro país. Por lo que hace al tema de División de Poderes, dentro del cual se contienen las funciones del Estado y no propiamente la división de los poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); aclaro que se empleo esta subtitulación, debido a que en el estudio del tema se observó que la denominación de división por poderes, resulta compleja para la exposición del mismo.

El segundo de los capítulos denominado “Potestad Tributaria”, describe en su contenido la facultad con la que cuenta el Estado para exigir a sus ciudadanos el pago de tributos, los cuales son destinados a la prestación de servicios públicos. Dentro de este rubro se observan temas como: la relación jurídica tributaria y la obligación tributaria, describiendo a los sujetos que la ejercen y las formas de extinguirla. Igualmente contempla los requisitos del acto administrativo, figura jurídica de la que se vale la autoridad para aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En un tercer capítulo se trata a fondo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, señalando el marco jurídico entorno al cual actúa, las autoridades legalmente facultadas para su ejecución, las etapas que lo integran y los medios de defensa con que cuentan los contribuyentes para atacar las violaciones e irregularidades en la aplicación del mismo. He de aclarar que este capítulo cuenta con poca bibliografía, debido a que la doctrina se limita a transcribir los textos

legales del Código Fiscal de la Federación, compendio legal que rige al Procedimiento Administrativo de Ejecución en materia fiscal.

Por lo que hace al último de los capítulos, nombrado “ANÁLISIS DE LA REFORMA FISCAL QUE INCLUYE A LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y PROPUESTAS OPERATIVAS”, este expone la problemática que representa el no implementar la firma electrónica en el Procedimiento de Administrativo de Ejecución , debido a los avances tecnológicos, que representan un rezago en el actuar de las dependencias de la Administración Pública Federal, además de constituir una pérdida en recursos humanos al ser impresas en forma autógrafa.

Espero que el desarrollo de los temas sea considerado el idóneo para la comprensión del lector, así mismo deseo que el planteamiento de la presente investigación cumpla las expectativas impuestas para la resolución de la problemática expuesta.

## **CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES**

Para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación, utilizo como punto de partida tres conceptos que ayudarán a comprender la evolución de la sociedad y más aún, la integración de nuestra forma de gobierno; de estos conceptos parten los principios que conforman la estructura actual de nuestra República.

### **1.1. ESTADO**

Desde sus orígenes el ser humano ha buscado la forma idónea de organizar sus comunidades, siempre en el entendido de que para alcanzar sus necesidades individuales y sobrevivir depende de un grupo social, con el cual compartirá características, actividades y necesidades diferentes de las de otras agrupaciones, ya que, como es bien sabido, el ser humano es sociable por naturaleza.

Este ente social, llamado así por la sociología, inició dos tipos de comunidades, la primera de ellas denominada nómada, se caracterizaba por explotar los recursos naturales de un territorio y continuar en búsqueda de otro, la segunda conocida como sedentaria, se dedicó a conservar y producir los recursos naturales sin tener que trasladarse a otro territorio, creando así las primeras poblaciones.

Con la creación de comunidades sedentarias y la interacción diaria surgió la necesidad de crear normas y estructuras internas para una mejor convivencia. Estas normas no sólo fueron indispensables para su constitución interna, sino que, debido a sus relaciones con otras comunidades, fue indispensable extenderlas fuera de su territorio, produciendo así la delimitación de sus tierras y la creación de estados.

“Desde la más remota antigüedad se ha reconocido al hombre agrupado, actuando aun frente a la naturaleza por medio de los grupos más primitivos, en los

cuales, necesariamente, hubo cierta organización y ciertos principios de orden. La historia recoge las primeras formaciones sociales permanentes, en Egipto, cerca del año 6 000 antes de Cristo; y es a partir de entonces, cuando se conoce como polis, ciudad, imperio, república, a la agrupación humana asentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines”.<sup>1</sup>

En efecto, originalmente estas agrupaciones humanas no contaban con una denominación establecida, por lo tanto fueron llamadas atendiendo a sus distintos caracteres, tal es el caso de los romanos que denominaron república o *res publica* (cosa pública) a su comunidad, debido a que sus bienes eran públicos, posteriormente denominaron imperio a su organización político social. Pero ninguna de las comunidades pudo encontrar una palabra que engarzara el contenido de su sociedad en un solo concepto, y entonces utilizaron los términos de ciudad y poblado para referirse a sus territorios.

“Los griegos no encontraron un vocablo que significara de manera precisa la estructura en que se encontraban los territorios de Hélade; los romanos tampoco lo hallaron en sus tres periodos: la época de los reyes, la época de la república y la época del imperio. Se atribuye a Nicolás Maquiavelo la introducción de la voz Estado en la literatura política y científica. En el capítulo I de su magistral obra *El príncipe* (1513), que dedica como testimonio de su adhesión al magnífico Lorenzo de Medici, dice: “Los estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres fueron, y son, o repúblicas o principados.”<sup>2</sup>

Si bien esta primera mención se refiere directamente a la monarquía, en la actualidad se ha expandido a todas las formas de gobierno. “Según los autores de teoría política, la palabra, Estado deriva de *stato, stare, status*, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte Gral. 4ta. Ed. Edit. Porrúa. México 2003. P. 45.

<sup>2</sup> ESCOBAR Ramírez, Germán. Principios de Derecho Administrativo. Edit. Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colección de Textos de Apoyo Académico. México 1988. Pp. 19 y 20.

<sup>3</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. P. 46.

La palabra Estado en sí no contempla el significado actual que la doctrina le ha proporcionado para su debida integración, puesto que, como se observó, sólo atiende a una cuestión de estática. Nicolás Maquiavelo sólo proporcionó una palabra que caracterizaba al Estado, porque recordemos que la mayoría de los estados históricamente han tenido infinidad de cambios para llegar a ser lo que constituyen actualmente; no obstante toda comunidad o sociedad evoluciona, por lo tanto difícilmente son permanentes. “El Estado es un producto social, una obra humana que se integra a lo largo de un proceso histórico, plétórico de luchas sociales y de intensa transformación de los grupos. El determinar lo que el Estado pueda hacer es materia de disciplinas diversas que comprenden la totalidad de la vida humana [...]”<sup>4</sup>

Dentro de la doctrina el término Estado engloba en su contenido diferentes elementos, a continuación transcribiré algunas definiciones proporcionadas por diversos autores, para poder observar las distintas percepciones de la palabra en comento.

Para el autor Miguel Acosta Romero, el Estado “es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.”<sup>5</sup>

Como se apreció el autor antepone en su definición a la organización política soberana, considerando que esto es, en sí, lo que constituye a un Estado, la cual pertenece a una sociedad de humanos y se establece en un territorio, asimismo hace énfasis en que debe contar con un régimen jurídico que atienda a las características de ser independiente y autodeterminable, por otra parte habla de

---

<sup>4</sup> SERRA Rojas Andrés. Derecho Administrativo Tomo I. Edit. Porrúa S.A. México 1992. P. 19.

<sup>5</sup> ACOSTA Romero, Miguel Op. Cit. P. 49

órganos de gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Este autor realiza un análisis de los elementos de su concepto, en donde manifiesta “que el Estado es una realidad social, y a ella corresponde una realidad jurídica con características específicas, [...]”<sup>6</sup>, señala que estas características son dos, la primera de ellas es la organización política de una sociedad humana que corresponde a un tiempo y espacio determinados y la segunda es la realidad del Estado constituida por los siguientes elementos: a) Un conjunto de individuos, b) El territorio, c) La soberanía, d) Orden jurídico, e) Órganos de Gobierno.

El autor Rafael I. Martínez Morales cita la definición dada por Rafael Bielsa quien manifiesta que “el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio”;<sup>7</sup> así mismo señala que la concepción de la palabra es tan variada como los criterios que han servido de base y, por tanto, opta por acogerse al tradicional concepto jurídico de Georg Jellinek, “quien lo define como la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”<sup>8</sup>

Por lo que hace a la primera definición este autor, al igual que Acosta Romero, considera como prioridad que se trata de una organización, ya no política y soberana, sino jurídica, perteneciente a una nación, misma que debe ser considerada como una entidad concreta, material, compuesta de personas y territorio. Considero que el autor Rafael Bielsa en su búsqueda por definir lo que era el Estado, termino por señalar las características de lo que constituye a una nación.

---

<sup>6</sup> Ibidem. P. 50.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 1er. Curso. Edit. Harla México 1991. P. 34.

<sup>8</sup> Idem.

El segundo de los conceptos citados, realizado por Georg Jellinek, muestra como punto de partida que es una corporación formada por un pueblo, tomando como su primer elemento al conjunto de individuos que lo conforman, dicha corporación debe de contar con un poder de mando, del cual él es originario, o sea, creado por sí mismo y asentado en un territorio. Al partir de una corporación formada por el pueblo, el autor busca dar énfasis al elemento primordial del estado: el ser humano; el autor Rafael I. Martínez Morales realiza un análisis de los elementos que se desprenden de este concepto, señala que son tres: población, territorio y poder.

Por su parte el autor Narciso Sánchez Gómez considera “que el Estado es una organización social y política, integrada de gobernantes y gobernados, con un régimen jurídico, un territorio específico, y una población que viene a constituir su razón de ser y la causa principal de su creación”<sup>9</sup>.

La definición dada por este autor, señala como primera característica el ser una organización perteneciente a una sociedad, así mismo determina que debe ser política, estar integrada por gobernantes y gobernados, es decir, debe existir una distinción entre la comunidad, lo que dará como resultado el acatamiento de un régimen jurídico, con un territorio específico; por último, pero enmarcada como la razón de ser de un estado, encontramos a la población, considerada además como la causa principal de esta creación. Este autor no realiza un listado de elementos como los anteriores, pero en atención a su concepto podemos desprender los siguientes: una organización social y política, un régimen jurídico, un territorio específico y una población.

Los autores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza citan la definición de estado dada por el Dr. Luis Sánchez Agesta, que manifiesta que es “una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México 1998. P. 4.

jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad”.<sup>10</sup>

El Dr. Sánchez Agesta en su definición de Estado, inicia señalando que se trata de una comunidad, que se organiza en un territorio mediante una creación de normas, que es servido por un cuerpo de funcionarios, aludiendo a los servidores públicos, que se rigen por un poder jurídico, autónomo y centralizado, poder que garantiza la realización del bienestar común en su ámbito.

Los autores Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza desprenden de esta definición los siguientes elementos: “a) Una comunidad social asentada establemente dentro de un territorio determinado; b) Un poder jurídico unitario; c) Un poder jurídico, autónomo y centralizado que se manifiesta como soberano hacia el exterior e independiente hacia el interior; d) Tanto el poder como el orden jurídico tienden a la realización del bien común de la población que integra la comunidad social del Estado”.<sup>11</sup>

Por último, se presenta la definición dada por el autor Germán Escobar Ramírez, quien apunta al Estado “como una unidad colectiva dotada de capacidad para su autoorganización y su autodeterminación, que aspira a la realización de la convivencia humana en una nación determinada, asentada sobre cierto territorio, mediante la creación de una voluntad dominante sobre la totalidad de los ciudadanos”.<sup>12</sup>

Este autor, al igual que en la definición anterior, parte del hecho de que se trata de una unidad colectiva, es decir, de una unión de personas, quienes cuentan con la capacidad de organizarse y autodeterminarse, cuyo fin es la realización de una convivencia humana, tomada como un bien común, asentada en un territorio, así

---

<sup>10</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto. LUCERO Espinosa, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo 1er. Curso. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México 2003. P. 26.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> ESCOBAR Ramírez, Germán. Op. Cit. P. 20.

mismo habla de la necesidad de una voluntad que domine a la totalidad de los integrantes, para lograr la obediencia de su organización.

Germán Escobar Ramírez de su concepto anterior desprende los siguientes elementos del Estado:

a) “Una limitada región del planeta que se denomina generalmente *territorio del Estado*.

b) Una asociación de grupos humanos unidos por la fuerza de la sociabilidad, que forman *la población del Estado*.

c) Un grupo político dominante denominado *poder o autoridad del Estado*, que se integra con órganos del poder público o esferas de competencia y por los titulares de esos órganos, personas físicas a quienes se encomienda el ejercicio del poder.

ch) Una organización jurídica soberana bajo la cual se crean y funcionan las instituciones sociales, políticas y económicas: *el poder de mando supremo*.

d) *Los fines que el Estado se propone realizar condicionados a circunstancias históricas”*<sup>13</sup>.

De los conceptos de Estado antes mencionados se señalan como principales elementos del mismo:

A) POBLACIÓN. Entendida como un conjunto de seres humanos que comparten características físicas, culturales, históricas e ideológicas.

---

<sup>13</sup> Idem.

- B) TERRITORIO. Considerado como aquel espacio geográfico delimitado, donde se encuentra asentada la población, mismo en donde ésta realiza diversas actividades de convivencia.
- C) PODER O GOBIERNO. Creado por la población con matices de su propia historia, caracterizado por dirigir y limitar a los gobernados en su actuar, considerado como voluntad suprema a los intereses de la población.
- D) ORDEN JURÍDICO. Medio indispensable para una armoniosa convivencia, conjunto de reglas y lineamientos de diferentes índoles, cuyos fines primordiales son una debida convivencia humana y el respeto de los derechos individuales de los miembros de la comunidad.

Con base en los elementos anteriores puede concebirse al Estado como un conjunto de individuos que comparten diversas características, que se encuentran asentados en un territorio delimitado, con un poder supremo para dirigirlos y limitarlos por medio de un orden jurídico que busca el bienestar común.

Rafael I. Martínez Morales en su libro *Derecho Administrativo 1er. Curso*, habla de la estrecha relación que existe entre el Estado y el Gobierno, señala que incluso han sido considerados como uno mismo, pero manifiesta que “[...] el Estado es sólo una de las tantas formas como la humanidad se ha organizado políticamente a través de la historia, y que el gobierno ha estado presente en todas ellas”.<sup>14</sup> A este respecto el autor realiza una distinción de las formas de estado actualmente existentes, así como de las formas de gobierno. Por cuanto hace a las formas de Estado señala que son dos, mismas que a continuación se describen:

- ◆ “FEDERAL. Es aquel constituido por varios Estados originalmente autónomos que han supeditado el ejercicio de sus soberanías a la del nuevo Estado Federal.

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Op. Cit. P. 39.

- ◆ CENTRAL O UNITARIO. Esta forma de organización política se refiere al Estado que no se ha integrado mediante una federación y, por ende, conserva su autonomía y soberanía plenas de manera unificada”.<sup>15</sup>

En tanto a las formas de gobierno, apunta que han existido varias formas a lo largo de la historia, como la monarquía moderada, la autocracia, la teocracia, etcétera; pero que en la actualidad atendiendo a un criterio eminentemente orgánico, se conocen dos formas a saber:

- ❖ “RÉGIMEN PARLAMENTARIO. [...] En un intento por definir al parlamento, podrá decirse que es una asamblea, la cual, basada en un principio de representación de diversos estratos sociales, cuenta con atribuciones principalmente referidas a la actividad del Estado, así como a la elección de los funcionarios encargados de las tareas ejecutivas (generalmente miembros del propio parlamento), y quienes pueden ser removidos por la misma asamblea cuando así lo considere conveniente.
- ❖ REGIMEN PRESIDENCIAL. A diferencia del anterior, esta forma de gobierno se caracteriza porque la hegemonía política del Estado ya no recae en una asamblea, sino en un solo hombre, al que el pueblo elige, ya sea de manera directa o por intermedio de representantes y al que se la ha denominado presidente”.<sup>16</sup>

Atendiendo a lo anteriormente analizado México es considerado como un Estado Federal, constituido por 31 Estados y un Distrito Federal, quienes cuentan con un régimen presidencial, debido a que tiene un Presidente como Jefe de Estado, el cual, con apoyo de los diferentes órganos del país, lleva la representación del Estado a nivel local e internacional, mismo que es elegido mediante un proceso electoral, que se suscita cada seis años.

---

<sup>15</sup> Ibidem. P. 40.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Op. Cit. Pp. 40 y 41.

“El Estado y el Derecho son medios, organizaciones o instrumentos, hechos por los hombres y para los hombres. Para asegurar sus fines la sociedad crea o reconoce el poder del Estado y lo somete al derecho para hacerlo racional y lógico. El estado no es un organismo dotado de alma, porque no hay otro espíritu que el de los propios seres humanos, ni hay otra voluntad que la voluntad de ellos. El estado puede definirse como una institución creadora de instituciones”.<sup>17</sup>

La noción mas importante que debe de existir en todo Estado es la democracia, ya que el mismo se encuentra integrado por seres humanos, los cuales cuentan con voluntades propias, voluntades que lo han creado y que son su razón de ser, a quienes éste tiene la obligación de proporcionar una convivencia digna.

## **1.2. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

Al mencionar la frase División de Poderes, necesariamente debemos remontarnos a los antecedentes de donde surge tal concepción, debido a que se trata de una creación producto de un movimiento social que transformó la historia de muchos Estados, incluyendo el nuestro.

La forma de gobierno que originó la división de poderes fue la Monarquía, ésta se caracterizó por depositar en manos de un solo individuo la representación y organización de toda una comunidad; su monarca tenía la obligación de guiar a la comunidad en búsqueda del bien común. La sociedad de aquella época llegó a pensar que la elección de su monarca era mandato divino y por tanto se dieron a la tarea de venerarlo, incluso ante sus errores.

“Suecia, Prusia, Austria, Rusia y España principalmente, organizaron el funcionamiento de poder de acuerdo con los siguientes principios: La voluntad del Rey es la Ley, El Rey no se equivoca, El Rey no puede causar daño, por lo que si los gobernados, los súbditos, deben su persona, sus bienes y sus privilegios al

---

<sup>17</sup> SERRA Rojas Andrés. Op. Cit. P. 23.

monarca solamente podían llegar a esperar que la gracia de éste los favoreciera con su benevolencia”.<sup>18</sup>

Por lo que respecta a México, y debido a la Conquista realizada por España, siempre se observaron tendencias europeas en nuestro territorio. La Nueva España, nombre que se le asignó a nuestro país tras la invasión, tuvo en un principio, como forma de gobierno una Monarquía, que no era presidida por indígenas, sino que contaba con dirigentes enviados de España para gobernar.

“En la época medieval, con la monarquía absoluta, todo el poder se concentraba en las manos del soberano y bastaba para afirmarlo la expresión del rey Luis XIV decía: *L' Etat c' est moi* (El Estado soy yo) o el contenido del bando que promulgó el virrey de la Nueva España, marques de Croix, que gobernó de 1766 a 1771 y que categóricamente sentenciaba: Deben saber los vasallos del gran monarca que ocupa el Trono de España, que nacieron para callar y obedecer y no para discutir ni opinar en los altos asuntos del gobierno”.<sup>19</sup>

Con el paso del tiempo y debido a los abusos cometidos por la monarquía, la sociedad europea comenzó a rebelarse y a realizar movimientos sociales, tan fuertes que llegaron a influenciar al mundo entero, Francia fue uno de los principales países en difundir las ideas de democracia.

“En Europa, la Revolución Francesa y en particular la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de Agosto de 1789, provocó la caída del poder absolutista y sentó las bases para la implantación de nuevos principios e instituciones que permitieran el desarrollo de normas hasta entonces desconocidas. Dos ideas fundamentales: La división de poderes, desarrollada por Montesquieu a partir de las ideas de John Locke y el Principio de legalidad,

---

<sup>18</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos del Derecho Administrativo. Edit. Noriega Editores LIMUSA 3ª Reimpresión. México 1991. P. 21.

<sup>19</sup> ESCOBAR Ramírez, Germán. Principios de Derecho Administrativo. Edit. Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colección de Textos de Apoyo Académico. México 1988. P. 15.

expuesto por Juan Jacobo Rousseau, transforman la concepción del mundo al generar el reconocimiento de los derechos del individuo y la organización equilibrada del poder del Estado”.<sup>20</sup>

Resulta importante señalar que fue la obra *El Espíritu de las Leyes*, publicada en 1748, donde Montesquieu plantea innovadoras y necesarias ideas sobre la estructura de un gobierno democrata. A este respecto los autores Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinoza manifiestan lo siguiente: “[...] dice Montesquieu que todo poder, por naturaleza, tiende a convertirse en tiránico. Por ello, la única forma de evitarlo es lograr que el poder detenga al poder, ya que, cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente... No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo”.<sup>21</sup>

Este control de poderes origina una armonía en el Estado, en donde cada Poder, trae consigo una función específica, que a pesar, de estar relacionada con el resto de los Poderes, es considerada como medio de control en el actuar del otro.

“Por tal motivo, Montesquieu define a los poderes del Estado estableciendo que el legislativo hace leyes, para algún tiempo o para siempre, y corrige y abroga las que existen. El ejecutivo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, vela por la seguridad, previene invasiones, y aplica las leyes a cosas momentáneas. El judicial castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares”.<sup>22</sup>

Esta teoría, actualmente utilizada en nuestro país, representa una garantía en el actuar de las instituciones y sus dirigentes, quienes en una época no respetaron la opinión pública ni los derechos fundamentales del ser humano. “Los derechos del

---

<sup>20</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. Pp. 23 y 24.

<sup>21</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. Pp. 4 y 5.

<sup>22</sup> Ibidem P. 5.

hombre y del ciudadano, producto de la Revolución Francesa, sirvieron de inspiración a las Cortes que expidieron la Constitución Española de Cádiz en 1812, la cual estuvo vigente en México hasta 1820”.<sup>23</sup>

Ya en esta época de la historia de México, incursionaron en la vida política ciudadanos, que aunque eran criollos, aun no procuraban en su totalidad el respeto de los derechos de los indígenas, situación que propició descontento en la población.

“A las Cortes de Cádiz asistieron con voz y voto señalados e ilustres mexicanos, entre ellos se destacó la presencia del doctor Miguel Ramos Arizpe, diputado por la Provincia de Coahuila y la del notable jurisconsulto tlaxcalteca doctor Miguel Guridi y Alcocer, quienes participaron e intervinieron brillantemente en las discusiones de esa constitución. El pensamiento, la técnica y la experiencia legislativa que trajeron de España estos diputados influyó sin duda en las constituciones de 1814 y de 1824. La primera, sancionada en Apatzingán, fue de carácter provisional y no tuvo vigencia; la segunda fue definitiva y ya tuvo el esquema clásico de las constituciones modernas; estableció desde entonces como forma de gobierno el de una república, representativa, popular y federal y dividió el supremo poder, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial”.<sup>24</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente rige a nuestro país fue emitida en el año de 1917, misma que ha sufrido muchas reformas y tiene como antecedentes las Constituciones que se emitieron en los años 1814, 1824 y 1857, todas ellas creadas a partir de múltiples enfrentamientos y luchas, con los cuales se lograron entre otros aspectos la Independencia de México y erradicar la monarquía existente por mucho tiempo en nuestro territorio.

---

<sup>23</sup> ESCOBAR Ramírez, Germán. Op. Cit. P. 15.

<sup>24</sup> Ibidem. P. 16.

México es una nación que en sus orígenes se caracterizó por ser motivo de lucha entre diferentes Estados, quienes buscaban apropiarse de su territorio y más aún de sus abundantes recursos naturales; es por esto que nuestro país, durante su crecimiento, siempre tuvo tendencias e influencias externas, prueba de ello es la forma de gobierno que actualmente utiliza, ya que, como se mencionó anteriormente utiliza la División de Poderes en su actuar, teoría que tiene su origen en Francia y que fue trasladada a nuestro país por España, estado que ocupaba el territorio en esa época.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente, manifiesta en su artículo 49: “*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...*”. Como podemos observar este estatuto de la Constitución manifiesta que efectivamente nuestra Nación se rige por la teoría de la División de Poderes.

Dentro de la doctrina la división de poderes es vista como un todo, imposible de separarse en Poderes, ya que como manifiestan los autores Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza “[...] la llamada Teoría de la División de Poderes no debe considerarse en su significado gramatical, en tanto que tal expresión es inexacta, toda vez que el poder estatal es uno solo, ya que por su naturaleza resulta indivisible [...] en rigor constituye una división de funciones estatales entre diferentes órganos...”<sup>25</sup>

Así mismo, los estudiosos del derecho al tratar el tema de la división de poderes se refieren a él como la división de funciones del gobierno. Esta problemática se origina en el hecho de que cada uno de los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) tienen considerada dentro de la teoría una función específica (administración, legislación y jurisdicción) que cada órgano va a desarrollar, pero en la actualidad y en búsqueda de una agilización en el actuar de los poderes,

---

<sup>25</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. P. 30.

esas funciones específicas han pasado a ser realizadas por otro órgano, diversificando así a las funciones de los poderes.

En este sentido, el poder legislativo puede realizar funciones administrativas y jurisdiccionales; el poder judicial funciones legislativas y administrativas; y el poder ejecutivo puede realizar funciones legislativas y judiciales, siempre en el entendido de que estas funciones deben de estar permitidas, limitadas y descritas dentro de la Legislación Mexicana, que las regula en su actuar.

Los autores Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza señalan que: “este enfoque ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece visible en el Informe de 1982, Segunda Parte, Tesis 131, pág. 103, en la cual señala que: La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, correspondan a la esfera de atribuciones de otro poder”.<sup>26</sup>

Debido a lo anteriormente expresado, en el desarrollo del presente trabajo se describirán las funciones divididas, no así los poderes, los que como vimos no desempeñan una actividad determinada, sino que cuentan con diversas funciones; no obstante hablaré de la integración de los poderes a partir de dichas funciones.

La mayoría de los autores hacen referencia a tres conceptos que dan la pauta para el estudio de las funciones, así señalan las diferencias y nexos existentes entre los fines del estado, las atribuciones del estado y las funciones del estado.

---

<sup>26</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. P. 31.

En este sentido el autor Andrés Serra Rojas manifiesta que: “*Los fines del Estado* constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y que consagran en su legislación... *Las funciones del Estado* son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado.”<sup>27</sup> Por lo tanto, para este autor, las funciones constituyen la actividad pública del estado, mientras que los fines serán el resultado de dicha actividad. Así el autor señala que existen tres tipos de funciones a saber: a) *La función legislativa*, b) *La función administrativa* y c) *La función jurisdiccional*, las cuales desarrollaremos con posterioridad por separado.

Por su parte el autor Gabino Fraga señala que: “El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma del ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.”<sup>28</sup>

Para este autor las atribuciones son los límites en el actuar de un estado y tiene como contenido la actividad del Estado, mientras que las funciones serán la forma en como el gobierno realice esas atribuciones. Así mismo señala que las funciones pueden ser varias en una sola atribución, al respecto menciona que existen tres tipos de atribuciones en donde intervienen cada una de las funciones (legislativa, administrativa y judicial), la primera de ellas son las atribuciones que se refieren a la reglamentación de las actividades de los particulares, en donde la *función legislativa* constituye el medio de realizar esa regulación; por lo que hace a la *función administrativa* esta interviene en tres términos a) Tratándose de relaciones familiares (Registro Civil), b) Tratándose de relaciones privadas (Registro de la Propiedad y de Comercio), y c) El servicio notarial (forzoso o

---

<sup>27</sup> SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo 1er. Curso. 18ª Ed. Edit. Porrúa. México 1997. P. 39.

<sup>28</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 41ª Ed. Edit. Porrúa México 2002. P. 26.

voluntario); mientras que la función jurisdiccional constituye otro medio en el cual el estado reglamenta situaciones la actividad privada.

La segunda atribución que compete al estado, según el autor Gabino Fraga, son aquellas que versan sobre el fomento, limitación y vigilancia de la actividad de los particulares, aquí la *función legislativa* es el medio que genera la competencia de los agentes públicos para la realización de dichas atribuciones; *la función administrativa* tiene aquí un amplio campo de acción, ya que estos actos que necesariamente deben tener un alcance concreto, individual, el control de los actos particulares, por medio de la vigilancia que sobre ellos se tenga, es un acto material que forma parte de esta función; mientras que la *función jurisdiccional* resuelve los conflictos que se generan a partir de estos actos administrativos, a través de la aplicación del derecho.

La tercera de estas atribuciones es la relativa a la sustitución total o parcial del Estado a la actividad de los particulares o la combinación de esta última. Aquí también es la *función legislativa* un medio para desarrollar esas atribuciones, ya que se encarga de organizar las empresas que el Estado ha de asumir, la competencia de los agentes públicos en esas empresas y la situación de los particulares que se han de relacionar con ellas; por su parte la *función administrativa* es otro medio con que cuenta el Estado para realizar estas atribuciones, pues el funcionamiento de estas empresas es verificado por actos materiales y jurídicos de alcance individual; por último también pueden surgir conflictos con motivo del ejercicio de estas actividades, en donde la *función jurisdiccional* está llamada a intervenir.

Estas atribuciones constituyen el todo en el actuar del Estado, son la actividad del Estado, mientras que las funciones intervendrán en cada una de ellas de manera directa, por tanto, para el maestro Gabino Fraga la atribución es considerada como la parte general y la función como la parte específica, toda vez que la

primera señala los límites y el actuar, y posteriormente interviene la función dicha atribución.

Los autores Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza a este respecto señalan que el Estado para alcanzar sus fines “realiza diversos hechos o actos materiales, actos jurídicos, acciones y procedimientos, los cuales efectúa ejerciendo sus facultades y atribuciones que el ordenamiento le ha conferido. Toda esa actividad que realiza el Estado, es decir, lo que puede o debe hacer [...] constituye lo que tradicionalmente se ha conocido como funciones del Estado [...]”.<sup>29</sup>

Contrario a lo que manifiesta el autor Gabino Fraga, para estos autores las funciones son la actividad del Estado que es realizada a través de hechos o actos materiales, actos jurídicos, acciones y procedimientos, mismos que respetan las facultades y atribuciones estipuladas por la legislación, los cuales tienen como conclusión los fines del Estado. Así mismo manifiestan que estos actos versan sobre cuestiones legislativas, administrativas y judiciales.

En conclusión se puede decir que los fines son el motivo de ser de un gobierno, la causa por la cual han sido creados, la búsqueda del bienestar común del Estado, los cuales serán alcanzados a través de la realización de las funciones, que constituyen la actividad del estado, la cual abarcara diversos rubros para su realización, mientras que las atribuciones estarán constituidas por aquellas facultades que la legislación vigente confiere en el actuar de dichas funciones.

Como se mencionó anteriormente la doctrina estudia por una parte a la Teoría de la División de Poderes desde sus funciones, pero además dichas funciones son analizadas desde dos puntos de vista, la primera de ellas denominada *formal*, atiende al estudio de las funciones tomando en cuenta al órgano que las ejerce sin importar el contenido del acto, es decir, estudia al órgano encargado de emitir el

---

<sup>29</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. P. 29.

acto; por tanto todo acto que el poder legislativo, judicial o ejecutivo realicen siempre será entendido o transformado en funciones legislativas, judiciales o administrativas, respectivamente. El segundo es considerado como el punto de vista *material*, éste por el contrario del anterior se enfoca al estudio de las funciones (administrativas, legislativas y jurisdiccionales) sin importarle el órgano o poder que lo realiza, estudia el acto en sí, en este sentido las funciones legislativas, administrativas y judiciales seguirán siendo consideradas como tales sin importar el órgano que las realice.

A este respecto el autor Andrés Serra Rojas manifiesta lo siguiente: “El criterio formal considera al acto jurídico tomando en cuenta el órgano que realiza legalmente la función [...] El criterio material es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función, y considera el acto jurídico en sus elementos naturales o propios.”<sup>30</sup> Así mismo este autor apunta que el sentido formal resulta insuficiente, toda vez que no es adecuado señalar que las funciones se encuentran limitadas para un órgano en específico, ya que los órganos realizan diversidad de actos en donde se engloban las diferentes funciones. Señalando que resulta útil aplicar este criterio de la formalidad y de la materialidad al estudio de las funciones que se descomponen en una serie de actos jurídicos de alcance diverso.

Resulta cierta la opinión del autor Andrés Serra Rojas, ya que en la práctica se aprecia que los órganos del gobierno no pueden aislar las funciones administrativas de las legislativas, ni de las jurisdiccionales, debido a que en su desempeño se ven obligados a hacer uso de todas las funciones; extraño y absurdo sería el caso de que alguno de los poderes tuviera que intervenir en el otro para realizar una función que sólo a éste compete.

El maestro Gabino Fraga especifica que las funciones del Estado se clasifican en dos categorías:

---

<sup>30</sup> SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. P. 42.

a) “Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos”<sup>31</sup>

En el mismo sentido que el autor Andrés Serra Rojas, el maestro Gabino Fraga manifiesta que es necesario estudiar las funciones en razón de ambos criterios, porque, si bien es cierto, normalmente coinciden el carácter formal y material en las funciones, existen excepciones en donde puede no existir esa coincidencia y encontrarse en un Poder diversas funciones, esta circunstancia impone la adopción de los dos puntos de vista.

A continuación se analizarán las tres funciones del Estado por separado, examinándolas desde los dos puntos de vista estudiados anteriormente.

### 1.2.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA

Ahora bien, atenderemos las funciones individualmente. La primera de ellas es la función legislativa, en ésta la actividad estatal se observa a partir de la obligación de crear la reglamentación en el actuar de los individuos que integran la población, siempre en búsqueda de una convivencia armoniosa entre sus integrantes.

“La función legislativa en un sentido genérico, la concibo como aquella actividad del Estado que se encarga de crear normas jurídicas con carácter general,

---

<sup>31</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. P. 29.

obligatorio e impersonal, y que tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del referido ente político, las relaciones de éste con otras entidades soberanas, para mantener la independencia en lo externo y la supremacía en lo interno, sus derechos y obligaciones, incluyendo sus relaciones de gobernantes y gobernados; asimismo, tiende a fijar la órbita de acción de los poderes del mismo Estado, la actuación de la iniciativa privada, incluyéndose la formulación de leyes para mantener la paz, el orden, la tranquilidad, la salubridad, la seguridad social y la potestad sancionadora pública, para respetar el marco normativo tanto de derecho público como de derecho privado, que se ha dado el estado en su propia vida institucional.<sup>32</sup>

En este concepto, el autor Narciso Sánchez, engloba en su contenido la función legislativa, señala los diferentes tipos de normas jurídicas que rigen a un Estado, así habla de normas que determinan el actuar de las autoridades, de normas internacionales, de normas entre gobernantes y gobernados, normas en la actuación de la iniciativa privada y normas de protección social.

Para el autor Andrés Serra Rojas: “La función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política”.<sup>33</sup>

Este autor, previo al estudio de la función legislativa desde los criterios formal y material, hace una distinción de la naturaleza jurídica de los Poderes Legislativos que a nivel federal pueden realizar dicha función. Así, menciona que existen dos tipos a saber, el Poder Legislativo Constituyente y el Poder Legislativo Ordinario, siendo éste último el que puede ser analizado desde los dos criterios que posteriormente veremos.

---

<sup>32</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 13.

<sup>33</sup> SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. P. 43.

Por lo que respecta al primero de ellos, el Poder Legislativo Constituyente lo considera un poder supremo que actúa con la libertad y superioridad necesaria para crear un orden jurídico nuevo. Así la función constituyente es la actividad del Estado, encaminada a la creación, adición o reforma de las normas constitucionales, mismas que versan sobre la organización y funcionamiento de los órganos del poder público; apunta que dicho poder es limitado y no puede excederse más allá del concepto de las adiciones y reformas. Este poder constituyente tiene su fundamento legal en el artículo 39 de la Constitución Política Federal que dispone: *“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*.

Asimismo apunta que la doctrina constitucional distingue dos tipos de poder dentro del ámbito legislativo constituyente, a saber: a) El poder constituyente originario o revolucionario y b) El poder constituyente constituido, permanente o derivado; atendiendo al primero de los poderes el autor señala que emana no del orden jurídico vigente, sino de un proceso político que se inicia, en la mayor parte de los casos, con el desconocimiento de un orden jurídico anterior y el ofrecimiento de una constitución, también puede presentarse en el nacimiento de un nuevo Estado, esta función es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha transformado.

Mientras que el segundo, el Poder Constituyente Constituido, permanente o función-reformadora de la Constitución sugiere la inutilidad de convocar a asambleas constituyentes extraordinarias para cada adición o reforma, esta función es realizada por el Poder Legislativo Federal y las Legislaturas de los Estados, que tienen la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales, dicho poder tiene su fundamento legal en el artículo 135 constitucional, en donde se autoriza la práctica de este poder, siempre que se respete el procedimiento señalado.

En resumen el Poder Constituyente del Estado, es aquel que excepcionalmente puede crear, adicionar o reformar los artículos consagrados en una Constitución. Siendo que el poder constituyente originario radica en el pueblo, quien puede crear una nueva constitución y solicitar el desconocimiento de la anterior; mientras que el poder permanente sólo podrá adicionar o reformar los ya existentes, esto a través de asambleas constituyentes, en donde se discutirá tal cambio. Mientras que la función legislativa ordinaria, será aquella que desempeñe el Poder Legislativo para la derogación, abrogación, reforma o adición de los preceptos que no sean constitucionales.

Como se mencionó anteriormente esta función Legislativa Ordinaria, se estudia a partir de los dos criterios; por lo que hace al criterio formal, los autores coinciden en que éste analizará a la función a partir del órgano encargado de desempeñarla, sin importar el contenido del acto.

Así para los autores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza: “La función legislativa desde el punto de vista formal, sólo toma en cuenta el órgano que realiza la actividad, independientemente de la materia o contenido del acto. Por ello, todo acto que emane del Poder Legislativo, desde el punto de vista formal, subjetivo y orgánico, será una función legislativa, aun cuando materialmente revista el carácter de jurisdiccional o administrativo.”<sup>34</sup>

Resulta un tanto absurda esta aseveración ya que como se comentaba anteriormente no se puede llamar funciones legislativas a todo el actuar del órgano del Poder Legislativo. A este respecto el autor Germán Escobar Ramírez prefiere tomar en cuenta al órgano que realiza la función legislativa, no así al órgano que tiene a su cargo tal función, en este entendido el señala que dicha función es llevada a cabo por el Poder Legislativo, obviamente, pero además señala al Poder Ejecutivo, ya que este también interviene en el proceso de creación de la Ley.

---

<sup>34</sup> D ELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. P. 32.

Por su parte el maestro Gabino Fraga, manifiesta: “La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo”.<sup>35</sup>

No olvidemos que atendiendo a un sentido formal efectivamente los Poderes Estatales se encuentran divididos, tal y como lo manifiesta la Constitución, existen tres poderes (Legislativo Ejecutivo y Judicial), los cuales tienen una actuación formal ante la población (legislar, administrar y aplicar el derecho), pero excepcionalmente pueden realizar otra de las funciones estipuladas para otro poder, sin dejar de tener su función primordial en la actividad del Estado.

Por tanto constitucionalmente y atendiendo al criterio formal de las funciones, el órgano encargado de realizar esta actividad es el Poder Legislativo, el cual en nuestro país debe estar integrado en dos niveles, así se tiene un Poder Legislativo Federal y un Poder Legislativo Local, esto por lo que se mencionaba en apartados anteriores, nuestra República Federal se encuentra constituida por 31 Estados y un Distrito Federal, todos con soberanía en su actuar.

Así por lo que respecta al ámbito federal, el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta: *“El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”*.

Los preceptos constitucionales manifiestan que la Cámara de Diputados se encontrará integrada por representantes de la Nación, electos cada tres años y quienes siempre elegirán a un suplente. La cámara contará con 300 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el

---

<sup>35</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. P. 37.

principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Por lo que hace a la Cámara de Senadores, ésta estará integrada por un total de 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignando a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. Esta cámara se renovará en su totalidad cada seis años, lo que nos da a entender, que cada tres años se renovará sólo a la mitad de sus miembros, al igual que los diputados, los senadores propietarios deberán designar un suplente.

Este Congreso en forma regular desarrolla su actividad por cámaras separadas, las cuales tiene en conjunto la actividad primordial de legislar, pero además cuenta excepcionalmente con una función en pleno, tal es el caso que se presenta al inicio o apertura de las sesiones ordinarias, en donde la propia Constitución en su artículo 69 manifiesta, que intervendrá en éstas en conjunto para recibir el informe presidencial con respecto al estado que guarda la administración pública del país.

La Ley Suprema dentro de sus artículos 50 al 79 reglamenta al Poder Legislativo, señalando la debida integración del Congreso de la Unión, los criterios a seguir para la elección de Diputados y Senadores, la forma en que desempeñaran sus actividades, funciones y facultades, además especifica quienes serán los encargados de presentar iniciativas de ley, mencionando al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso y a las legislaturas de los Estados, así mismo señala las etapas del proceso legislativo para que esas iniciativas puedan considerarse leyes.

Atendiendo al Poder Legislativo Local se puede decir que éste es determinado por las Constituciones de cada Estado, quienes depositan esta función en asambleas,

a las cuales denominan Legislatura del Estado, así cada Estado determina individualmente la forma en que éstas llevarán a cabo sus actividades.

Como se mencionó anteriormente el Congreso tiene la función primordial de legislar, la cual tiene su fundamento legal en el 70 constitucional que manifiesta: *“Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas y se promulgaran de esta forma: El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la ley o decreto)”*.

La doctrina, dentro del carácter formal de la función legislativa, hace referencia a la importancia del principio de “Autoridad Formal de la Ley”, el cual se desprende del texto del artículo 72 inciso f) que manifiesta: “[...] En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. [...]”.<sup>36</sup> A este respecto el autor Gabino Fraga apunta: “Del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la autoridad formal de la ley, que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva”.<sup>37</sup>

Analizando lo anterior la autoridad que puede realizar la función de legislar es el Poder Legislativo, quien a través del procedimiento legislativo llevará a cabo esta actividad, siendo este Poder el único que puede derogar, modificar o adicionar leyes emitidas por el mismo.

---

<sup>36</sup> Idem

<sup>37</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. P. 38.

El segundo de los criterios, el criterio material, el cual apunta que se observará la función del Estado atendiendo al acto que realiza sin importar la autoridad que lo emite. En este sentido los autores Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza manifiestan: “Desde el punto de vista material la función legislativa se manifiesta en la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general, imperativas y coercitivas, es decir, de normas jurídicas cuya expresión más clara es la ley”.<sup>38</sup>

Los autores hacen referencia a una actividad estatal, sin mencionar a una autoridad específica, debido a que esta actividad también es desarrollada por todos los poderes, tal es el caso del Ejecutivo, quien puede emitir decretos que tendrán el carácter de ley; así mismo el Poder Judicial expide su propio reglamento, realizando actividades legislativas; y el Poder Legislativo quien formalmente desempeña esta función.

El autor Andrés Serra Rojas atendiendo a este criterio apunta: “La función legislativa es una actividad estatal, que se realiza bajo el orden jurídico; por medio de ella, el Estado dicta disposiciones generales, encaminadas a la satisfacción del bien público. García Oviedo define a ley en estos términos: La ley en su sentido general es toda norma jurídica o regla de derecho. En este sentido amplísimo se considera ley todo precepto jurídico sea cual fuere la autoridad de quien emane, la forma de que se revista y el contenido que la integre”.<sup>39</sup>

Así para este autor, el criterio material atenderá a la actividad legislativa sin importar que autoridad emite el acto, la forma que reviste y como se encuentre integrada, pero siempre se tendrá que apegar al ordenamiento jurídico que le autoriza dicha función.

---

<sup>38</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. Pp. 31 y 32.

<sup>39</sup> SERRA Rójas, Andrés. Op. Cit. P. 49.

Para el Maestro Gabino Fraga: “La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir, la ley sustancialmente constituye un acto jurídico. [...] la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser una acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general [...]”<sup>40</sup>

En consecuencia la Ley, desde el criterio material, será entendida como aquel acto jurídico o manifestación de la voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, entendidos como aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Debido a la importancia que guarda la Ley en este criterio los autores hablan de las características que debe tener la misma. Así para los autores Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza, las características que debe tener la ley son tres: “Su *generalidad* se manifiesta en el hecho de que su aplicación debe incluir a todas las personas, sin distinción alguna, mientras se encuentre vigente; su *imperatividad*, en la necesidad de sometimiento de las personas que se encuentren dentro del supuesto que ella prevé, personas físicas o colectivas, gobernantes y gobernados; y la *coercibilidad*, en la posibilidad de su aplicación aun en contra de la voluntad de sus destinatarios”.<sup>41</sup>

Para estos autores las características de la Ley se engloban en tres: la generalidad, la imperatividad y la coercibilidad, siendo que para otros autores como Andrés Serra Rojas el acto legislativo materialmente considerado ley tiene que tener los cinco siguientes caracteres: a) Es una norma de conducta, abstracta e impersonal; b) Es una norma general y permanente; c) Es una norma obligatoria; d) El acto legislativo es imperativo; e) La sanción o coercibilidad.

El autor Andrés Serra Rojas, además de los tres caracteres observados por los otros autores, señala la importancia de que la Ley sea una norma de conducta,

---

<sup>40</sup> FRAGA, Gabino Op. Cit. P. 42

<sup>41</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. P. 32.

abstracta e impersonal, que sea permanente y obligatoria, estas características ahondan en la observancia y aplicación que debe tenerse de la Ley.

Por tanto, dentro del criterio material todos los poderes pueden realizar actividades legislativas, en este sentido, los autores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza apuntan: “[...] la función desde el punto vista material debe prescindir de la consideración de su creador [...] Así cuando el Poder Legislativo emite una ley; cuando el Ejecutivo la reglamenta, y cuando la Suprema Corte expide su Reglamento Interno con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial, estamos frente a expresiones de la función legislativa desde el punto de vista material, ya que esos actos se concretan en normas generales, imperativas y coercibles, independientemente de la naturaleza del órgano que los produjo”.<sup>42</sup>

Este criterio, resuelve la problemática que existe al observar que los Poderes realizan todas funciones asignadas al Estado, siendo que todas ellas deben estar autorizadas por la Constitución, observando los lineamientos y procedimientos establecidos en ella.

### 1.2.2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Esta función en su sentido general, implica la actuación del Estado en determinar o aplicar el Derecho, es decir, aplicar las leyes a casos concretos.

El autor Narciso Sánchez define en general a la función jurisdiccional como “aquella que se encamina a resolver los conflictos que surgen entre particulares o entre éstos y algunas dependencias, poderes u organismos del mismo Estado, va enfocada principalmente a declarar el derecho controvertido, a mantener el orden y la vigencia de nuestro sistema jurídico mexicano”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 28.

El autor considera en su concepto que la determinación del derecho no sólo es aplicable entre particulares, sino que, señala también la existencia de conflictos entre particulares y entes públicos, así mismo manifiesta la importancia que esto implica para guardar el orden y la vigencia del Derecho.

El término jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que significa “decir el Derecho”, atendiendo a esta etimología la doctrina ha tenido a bien separar los criterios de formal y material en su denominación, así designan al criterio formal como función judicial, por ser la realizada por el Poder Judicial; y al criterio material función jurisdiccional, porque en esta sólo importa el acto que se emite sin importar la autoridad.

Por lo que respecta al criterio formal, en el que la doctrina señala se estudia la función atendiendo al órgano encargado de la actividad formalmente, el autor Andrés Serra Rojas apunta: “La función jurisdiccional corresponde al tercer grupo de actividades del Estado autonomías funcionales y se manifiesta en su acto fundamental que es la *sentencia*, al igual que la ley corresponde a la función legislativa y la decisión a la administrativa... es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada”.<sup>44</sup>

Atendiendo a lo anterior, la sentencia será el acto jurídico, emitido por la autoridad Judicial, que pondrá fin a un conflicto de intereses, a través de la consecución de un procedimiento, que determinará la aplicación del derecho a ese caso en concreto con fuerza de verdad legal.

La Constitución Política manifiesta en su artículo 94 lo siguiente: “*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en*

---

<sup>44</sup> SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. Pp. 52 y 53.

*un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal [...]”.*

Por tanto, considero que la función judicial a nivel federal será realizada por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, no así por el Consejo de la Judicatura, quien es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, asimismo se encarga de determinar el número, la división de circuitos, la competencia territorial y especialización por materia de los mismos, además de cuenta con una comisión encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral; situación que no se presenta en la Suprema Corte de Justicia, ya que este órgano de control no tiene incumbencia en el desarrollo de sus actividades.

Por lo que respecta al nivel estatal, las Constituciones locales determinarán el actuar de su propia organización judicial, la cual se encomienda a tribunales superiores de justicia y a tribunales inferiores en términos de su competencia.

Como se comentó no todos los órganos del Poder Judicial desempeñan actividades jurisdiccionales, y debido a esta problemática de diversificación de funciones, se cuenta con el criterio material en donde no importa la autoridad que realiza la función, sino que se analiza el objeto de la función.

“Desde el punto de vista objetivo o material, se fija la atención en la naturaleza, esencia o contenido, del acto jurídico jurisdiccional, sin importar el autor del acto o los procedimientos que se siguieron para su producción”.<sup>45</sup>

Dentro de la doctrina en este rubro se considera que existe una disyuntiva entre la diferenciación de la función jurisdiccional y la función administrativa, debido a que

---

<sup>45</sup> ESCOBAR Ramírez, German. Op. Cit. P. 92.

existe una parte de la doctrina que opina que las funciones del Estado se resumen en dos: la de crear las leyes y la de ejecutarlas, considerando a la función jurisdiccional dentro de la ejecución.

Al respecto el Maestro Gabino Fraga, manifiesta estar de acuerdo con este criterio, pero además agrega: “La existencia de la función jurisdiccional obedece a un proceso histórico de diferenciación que ha llegado a separar objetivamente una esfera de actividades del Estado que pueden precisarse cuantitativamente como formando parte de la función administrativa, de otra esfera que se ha sustraído de las manos de la Administración para entregarse a los tribunales”.<sup>46</sup>

En este sentido el tratadista señala que para resolver esta problemática se debe de atender a las características de la función jurisdiccional, no precisamente a el efecto que origina, ya que éste puede ser igual al de la función legislativa y administrativa, sino por el motivo y por el fin de la propia función jurisdiccional.

Así afirma que la función jurisdiccional se diferencia de las otras funciones porque cuenta con un motivo, consistente en la existencia de un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el cual deberá solucionarse por medio de un procedimiento especial, que constituirá otro elemento del acto jurisdiccional y tendrá como fin el dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a la situaciones de derecho.

Atendiendo al sentido material, la función jurisdiccional no sólo se define como aquella que será declarativa del derecho, tal como lo señala su etimología, puesto la doctrina también la considera creadora de derecho, al aplicar la norma a un caso concreto y no es que la autoridad esté creando normas de derecho —función destinada formalmente al Poder Legislativo—, sino que al aplicar la norma ya existente a asuntos individuales crea normas aplicables a una situación específica,

---

<sup>46</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. Pp. 49 y 50.

en donde debe de existir una pugna de intereses, en la cual una autoridad emitirá una postura que deberá ser respetada por las partes.

Por tanto, cualquier autoridad que emita un acto jurisdiccional, con las características anteriormente señaladas, se incorporará dentro del rubro del sentido material de la función Jurisdiccional, en donde podemos contemplar a los tribunales de lo contencioso-administrativo y del trabajo que resuelven conflictos aunque pertenezcan al Poder Ejecutivo; e igualmente el Poder Legislativo cuando juzga sobre la responsabilidad política de servidores públicos.

### 1.2.3. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

La función administrativa al igual que las otras dos funciones puede ser analizada desde dos puntos de vista, el criterio formal y material. Recordemos que al criterio formal, le concierne únicamente la autoridad que tiene encomendada la función de manera formal, siendo que al segundo aspecto le interesa sólo la función o actividad como tal, sin importar la autoridad que emita el acto.

En cuanto al criterio formal, la mayoría de los autores suelen definir a la función administrativa en forma general, señalando que es aquella que realiza el Poder Ejecutivo, en un mismo sentido, pero en forma más descriptiva el autor Narciso Sánchez define a la función administrativa señalando: “Es aquella que desarrolla el Estado a través del órgano conocido como Poder Ejecutivo, el cual está representado por el Presidente de la República, quien es electo popularmente cada seis años, para el desarrollo de su cometido es auxiliado por una serie de personas que encabezan las formas de organización administrativa centralizada y paraestatal, en la primera se comprende a los Secretarios de Estado y al Procurador General de la República, en la segunda, a los organismos descentralizados, empresas públicas y de participación estatal, instituciones

nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas y fideicomisos”.<sup>47</sup>

Si bien, esta definición sólo describe la integración del Poder Ejecutivo, es considerada de las más explícitas, ya que dentro de la doctrina en este criterio poco se limitan a señalar, debido a que la Constitución es muy clara con relación al desarrollo de la actividad, como a continuación se observará.

Esta función es encomendada al Poder Ejecutivo, que según lo estipulado por la Carta Magna en su artículo 80 a la letra manifiesta: *“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Debido al cúmulo y diversidad de funciones que representan la actividad administrativa de un Estado, dentro del rubro del Poder Ejecutivo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como auxiliares de dicha actividad a los órganos de la Administración Pública Federal, manifestando en su artículo 90: *“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación en las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación [...]”*.

En conclusión y ante la exposición de los preceptos constitucionales, aquellas funciones que desempeñen el Presidente de la República y los órganos de la Administración Pública Federal, serán considerados como la función administrativa del Estado de un sentido formal.

---

<sup>47</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 21.

Las autoridades anteriormente señaladas corresponden a nivel federal, ya que por lo que respecta al nivel estatal, dicha actividad es realizada por el Gobernador del Estado y las dependencias que conforman a la Administración Pública Local. Dada la importancia y relevancia del tema Administración Pública para el desarrollo de este trabajo, se consideró incluirlo en otro apartado, en donde se abordará con posterioridad.

Ahora bien, analicemos el carácter material de esta función. Este criterio cuenta con un grado de complejidad en su análisis, debido a que la misma no puede ser claramente definida dentro de la doctrina; como vimos el criterio formal es fácil de determinar, en razón de las autoridades facultadas constitucionalmente para el desarrollo de ésta; ¿pero qué sucede cuando se habla de la función en sí? La doctrina debido a la diversidad de actividades que se desarrollan dentro de esta función, señala la existencia de conflictos en su determinación y definición.

Si bien, cuando se refiere el término función administrativa del Estado, se puede considerar que se habla de administrar bienes o recursos del Estado, bienes que pueden y deben ser utilizados en las necesidades de los individuos que lo conforman, las cuales son múltiples y variadas en su contenido; por tanto la forma en la se definiría esta función no puede atender a la finalidad, porque si bien se busca el interés general, éste versaría sobre temas de política, bienestar social, protección de derechos, seguridad jurídica, personal, económica, etc.

Así mismo, la doctrina manifiesta que la función administrativa tampoco puede ser definida observando a una condición para su realización —tal como sucede en la función jurisdiccional, en donde se requiere forzosamente la existencia de un conflicto de intereses para intervenir— debido a que la función administrativa debe existir de manera permanente, eficaz y sin necesidad de un acontecimiento previo para su continua realización.

Por otro lado, algunos autores consideran que la función administrativa debería ser denominada ejecutiva, al ser realizada por el Poder Ejecutivo y, que al igual que el resto de las funciones llevaría en su nombre su actividad o función, que sería la de ejecutar las leyes u observar la correcta aplicación del derecho; pero debido al extenso ámbito de la función administrativa y la limitación que se haría de la materia al señalar, la ejecución de las leyes, la mayoría de los autores utilizan el término función administrativa.

Otro problema que encontramos al intentar definir esta función, es que ésta no sólo se dedica a realizar las actividades en busca del bienestar social, sino que cuentan con una diversidad de funciones en donde incluso se ve contemplada la política interna y externa del País, considerada como la dirección en las decisiones del Estado. Así existen autores que separan esta última función como una cuarta, independiente de las tres que se han analizado en este trabajo, la cual denominan “Función Gubernativa, Política o de Gobierno”.

A este respecto, el autor Gabino Fraga señala: “[...] la admisión de su existencia no debe entenderse como la admisión de una nueva categoría distinta de las tres que hemos estudiado, pues el elemento nuevo se encuentra en los actos de gobierno, y que es su finalidad, no afecta la naturaleza jurídica de los actos administrativos en cuyas formas aquellos se manifiesta... Sin embargo, los actos que así ejecuta son sustancialmente actos administrativos y lo que les da un sello especial es el elemento formal de emanar de un órgano político”.<sup>48</sup>

Entendida así la función gubernativa se encuentra inmersa en la función administrativa, en su carácter formal, ya que las únicas autoridades facultadas para realizar este tipo de actos en donde se ve inmiscuida la vida política del país, serán reguladas y autorizadas por la Constitución Política.

---

<sup>48</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. P. 65.

Todos estos aspectos han venido a complicar el contenido de la definición de la función administrativa, en su sentido material, y debido a esta problemática han existido corrientes en la doctrina que buscan definir la función atendiendo al método de exclusión, así la función administrativa será aquella que sea diferente a las funciones legislativa y judicial. Pero esto no resuelve en sí el conflicto, existen autores —como Luis Humberto Delgadillo Gutierrez y Manuel Lucero Espinoza— que atiende a los aspectos básicos de la función señalando que la función administrativa “es la realizada por el Estado de manera concreta, inmediata, continua y espontánea, para satisfacer de manera directa las necesidades públicas”.<sup>49</sup>

Los autores no entran en problemáticas y dan su definición limitándose a plantear las características bajo las cuales se realizará esta función, conteniendo en un sentido abstracto el cúmulo de necesidades públicas, he de señalar que estos autores, son de los que consideran a la cuarta función antes mencionada, la “Función Gubernativa”.

El maestro Gabino Fraga, después de realizar una análisis de los elementos de la función administrativa, la define diciendo que “es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”.<sup>50</sup>

El autor enfatiza la importancia de que toda función del gobierno debe ser realizada bajo un marco legal, el cual limita los parámetros de acción de toda función, asimismo señala que la diferencia de esta función con las otras se realiza con la legislación, ya que en virtud de ésta nunca se realizan actos materiales, ni se determinan situaciones jurídicas para casos individuales, debido a que el acto legislativo debe versar sobre situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

---

<sup>49</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Op. Cit. P. 36

<sup>50</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. P. 63.

En un mismo sentido aunque abordando más aspectos de la función, el autor Andrés Serra Rojas complementa la definición aportada por el Maestro Gabino Fraga, primeramente al igual que él, enfatiza en la importancia de que la función esté realizada bajo un orden jurídico, además señala que en ésta se tratan actos materiales o actos jurídicos concretos. Una aportación relevante es la que atiende a la finalidad de esta función, ya que la misma versa sobre la prestación de un servicio y otras, las cuales apunta en un sentido genérico, se dan no sólo en sus relaciones privadas, sino también en las públicas, las cuales observarán un régimen de vigilancia.

El autor Germán Escobar Ramírez, por su parte apunta: "La función administrativa desde el punto de vista material, se traduce en la manifestación de la voluntad de un órgano de la administración activa, que bajo el mandato de la ley, produce un acto jurídico concreto o bien actos materiales que tienen por finalidad el interés general [...] Será acto administrativo toda declaración de la voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa que sea personal y concreta y que aplique la ley sin controversia".<sup>51</sup>

El autor especifica las características que debe tener el acto administrativo, señalando que el mismo debe ser personal, concreto y en él se debe aplicar la ley sin controversia, dejando en claro que toda autoridad que realice una función con las características del acto administrativo, estará realizando la función administrativa en su carácter material.

Como observamos este tema presenta cierta complejidad, se nota que la doctrina no concretiza en que consiste la función administrativa, pero considero que la definición del autor Germán Escobar Ramírez contempló un aspecto imprescindible en el actuar de los entes de la Administración Pública, el acto administrativo, el cual si contiene las características señaladas por la doctrina podrá hacer que una función sea considerada como administrativa.

---

<sup>51</sup> ESCOBAR Ramírez, Germán. Op. Cit. P. 98.

### 1.3. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ahora bien, después de haber diferenciado las distintas funciones y poderes existentes en nuestro país, haré mención concretamente del término Administración Pública. “La palabra administración deriva del latín *administratio, onis*, que significa dirección, ejercicio o servicio; a su vez, el verbo administrar proviene de *ad-ministrare*, que significa servir o cuidar; también se deriva de *administrare, ad-manustrathere*, que indica traer a mano”.<sup>52</sup>

La etimología de la palabra administración lleva consigo tres aspectos importantes para el desempeño de esta actividad, primeramente habla de dirigir o servir, en segundo lugar señala el servir o cuidar y por último menciona traer a la mano, el autor Manuel María Diez señala esta: “contracción *ad manus trahere*, da la idea de un manejo o gestión. De ello podrá deducirse que la idea de administración se refiere a una gestión de intereses o de asuntos, pero es una gestión subordinada”.<sup>53</sup>

Para este autor el tercer rubro atiende a una gestión de intereses o asuntos subordinados, es decir, dicha actividad será realizada por un tercero ajeno a los intereses, pero esta aseveración deja fuera a aquellos administradores de bienes que suelen tener también el carácter de propietarios de los mismos, quienes desempeñan al mismo tiempo la actividad administrativa.

El autor Andrés Serra Rojas en su obra *Derecho Administrativo* apunta: “La administración es un proceso necesario para determinar y alcanzar un objetivo o meta, por medio de una estructura que nos lleva a una acción efectiva o esfuerzo humano coordinado y eficaz, con la aplicación de adecuadas técnicas y aptitudes

---

<sup>52</sup> BÁEZ Martínez, Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*. 2da. Edición. Editorial Trillas. México 1997. P. 31.

<sup>53</sup> MARÍA Diez, Manuel. *Derecho Administrativo I*. Edit. Bibliográfica Argentina S. R. L. Buenos Aires Argentina 1963. Pp. 91 y 92.

humanas [...] El administrador [...] es la persona que administra, es decir , que tiene a su cargo y bajo su custodia la gestión de determinados bienes o intereses ajenos [...] decide los gastos, estudia, comprueba, recauda los productos de los bienes cuya gestión se le encomienda”.<sup>54</sup>

Por tanto, en un sentido genérico, se puede decir que la Administración es aquella actividad humana tendiente a la dirección y cuidado de bienes públicos o privados, a través de gestiones o asuntos que pueden tener una subordinación, es decir, que se rijan por la voluntad del propietario de los bienes para llevar a cabo sus actividades, o pueden no tenerla cuando se trate de la administración de bienes propios, realizada a través de procesos con determinadas aptitudes técnicas y humanas.

Por su parte el autor Delgadillo Gutiérrez expresa: “El concepto administración inicialmente es utilizado para designar una actividad relativa a la prestación de servicios a otras personas [...] De esta manera se entendió que la acción de administración la realizaban aquellas personas que prestaban servicios a la sociedad. Posteriormente, el concepto de administración también fue utilizado para designar a los órganos encargados de la prestación de los servicios y de esta manera tuvo un objeto doble: el órgano y su actuación, con el calificativo de pública, cuando se la relacionó con el Estado”.<sup>55</sup>

Así mismo la palabra Administración y más aún la actividad que se desempeña puede atender a un sentido privado o público, privado cuando se trate de bienes pertenecientes a particulares y público cuando estos bienes sean propiedad del Estado, considerado como el conjunto de individuos que lo integran.

Esta última es la que incumbe en la realización de este trabajo, ya que la Administración Pública es aquella que desarrollan las Instituciones Públicas

---

<sup>54</sup> SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. P. 79.

<sup>55</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. Pp. 43 y 44.

quienes gestionan los bienes o intereses de la comunidad política, a la que éstas se limitan servir.

“La Administración Pública o actividad del Estado se constituye por el conjunto de actos, funciones o tareas que, conforme a la legislación positiva, puede y debe ejecutar el Estado para realizar sus fines”.<sup>56</sup>

Este concepto parece un tanto abstracto, debido a que hace referencia a los métodos por los cuales el Estado llevará a cabo esta actividad, pero no es específica en cuanto al contenido y desarrollo de la misma.

El autor Gabino Eduardo Castrejón apunta a este respecto: “La administración Pública debe entenderse como el conjunto de los órganos que conforman los diferentes Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) por medio de los cuales y a través de la competencia que les otorga el Sistema Jurídico Mexicano, realizan la actividad tendiente a lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, es decir, el bien común, en un determinado tiempo y lugar”.<sup>57</sup>

Esta definición se torna confusa, ya que incluye el actuar de la Administración Pública dentro de todos los Poderes, situación que llega a contradecir e ignorar la división tripartita estipulada en nuestra Constitución, en la cual señala que la Administración Pública Federal es considerada como auxiliar del Poder Ejecutivo, al manifestar en su artículo 90: *“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de la entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...”*

---

<sup>56</sup> BÁEZ Martínez, Roberto. Op. Cit. P. 31.

<sup>57</sup> CASTREJÓN G., Gabino Eduardo. “Derecho Administrativo” Edit. México. Pp. 55 y 56.

En este último rubro se da injerencia al Ejecutivo Federal en el desarrollo de la Administración Pública. Aunque no se puede olvidar que efectivamente la Administración Pública, ubicada dentro del Poder ejecutivo, tiene al igual que el resto de los poderes incumbencia en todos los poderes, tal como se observó en temas anteriores, ya que ésta cuenta con organismos que controlan el debido desempeño en la actividad de los demás poderes.

Pareciera más acertada la definición proporcionada por el Maestro Acosta Romero, quien manifiesta que la Administración Pública: “Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales, b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos”.<sup>58</sup>

Este autor maneja su definición atendiendo al sentido de exclusión, logrando diferenciar la existencia de los tres poderes, al resaltar que la actividad estatal administrativa se encuentra fuera del ámbito de los Poderes Judicial y Legislativo, ya que ésta se considera dentro del rubro del Poder Ejecutivo, además enfatiza en el interés público que debe preservar dentro de esta administración y va más allá al mencionar que su estructura debe ser jerárquica y que para su desempeño debe contar con ciertos elementos y procedimientos técnicos.

El autor Rafael I. Martínez Morales en su libro “Derecho Administrativo 1er Curso”, hace referencia a las formas de organización que adopta la Administración Pública, señalando que existen tres, a saber:

- Centralizada.- Constituida por aquellos órganos que dependen inmediata y directamente del titular del Poder Ejecutivo.

---

<sup>58</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. P. 85.

- Desconcentrada.- Integrada por los entes que guardan relación jerárquica con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica.
- Paraestatal o Descentralizada.- Dividida en organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, empresas de participación estatal minoritaria y fideicomisos públicos. Se estructura mediante entes que ostentan una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado y cuya liga con el jefe del poder ejecutivo es de carácter indirecto.

Cabe señalar que de estas formas de organización administrativa, la Constitución Política considera dos grandes rubros: la Centralizada —en donde queda inmersa la desconcentrada—, y a la Paraestatal —en donde se contemplan diversos organismos que aunque cuentan con personalidad jurídica propia tienen participación estatal.

Dentro de la doctrina se hace mención de una problemática existente en la Administración Pública moderna, al señalar que, debido a la sobrepoblación y la ampliación de territorios, la actividad administrativa ha tenido que expandir su ámbito de competencia y su radio de acción, la cual no ha cesado en la actualidad y no sólo se limita a contemplar los ámbitos federal, local y municipal, sino que ha incrementado y producido la innovación y proliferación de métodos, reglas organismos para el desempeño de esta actividad, que han ocasionado el ensanchamiento y variantes en las estructuras del poder público y la diversificación de sus sistemas.

Debido a esta problemática limitaré la referencia a los ámbitos federal y local, dejando a un lado la municipal que sirve de contacto con el local, al ser una subdivisión dentro de los 31 estados que contempla nuestra República.

### 1.3.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“La administración pública federal es una organización que forma parte de la actividad del Estado. Depende directamente del Poder Ejecutivo Federal y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y, por excepción, paraestatales, que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas, organizadas en servicios administrativos generales o en la forma de servicios públicos”.<sup>59</sup>

La característica primordial de esta administración es su injerencia en todo el territorio mexicano, ya que debido a su esencia jerárquica cubre la totalidad de las necesidades de sus nacionales, desglosando organismos en ámbitos regionales y locales para desarrollar sus actividades y dar atención a todo ciudadano.

Anteriormente se señaló que la Administración Pública Federal encuentra su fundamento legal en el artículo 90 de la Constitución Política, en el cual se determina que ésta se regirá por una Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual es expedida por el Congreso y en la cual se contempla todo el actuar de la Administración Pública Federal.

El autor Acosta Romero estima: “Orgánicamente la Administración Pública Federal está constituida por el Presidente de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la república y todos los órganos centralizados, desconcentrados, las empresas, sociedades mercantiles de Estado y fideicomisos públicos”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. Pp. 86 y 87.

<sup>60</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. P. 85.

Pero es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien refiere en su artículo 1° como se integrará y dividirá esta Administración, manifestando que: *“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal”*.

Al igual que la Constitución Política la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal divide en dos grandes rubros a esta administración, centralizada y paraestatal. Estimo que la doctrina, debido a la magnitud que representa la administración centralizada, habla de una tercera forma de organización, la desconcentrada, que cuenta con organismos dependientes de la centralizada, que por la importancia de sus funciones han adquirido tal realce.

### 1.3.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Por lo que respecta a la administración local diré que la misma se enfoca al ámbito estatal, en donde existe cada uno de los poderes que contempla nuestra Constitución Federal, asimismo la Administración Pública Local depende igualmente del Poder Ejecutivo local, es decir su Gobernador al igual que el Presidente de la República son considerados titulares de este Poder.

Los 31 Estados y el Distrito Federal que conforman la República Mexicana cuentan con soberanía en su actuar, tal como lo manifiesta el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente*

*Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.*

El anterior texto constitucional da la pauta para mencionar la existencia de Constituciones Estatales, la cuales rigen la organización de su Gobierno a través de los Poderes de la Unión, que aunque con variantes tiene mucha similitud en los contemplados por el Federal, así estos Estados a través de su legislación interna regulan los lineamientos que se debe de observar en la integración de su Estado.

La administración pública local está constituida por el gobernador y todos los órganos que dependen de él en forma centralizada, desconcentrada, descentralizada o de empresas estatales.

## **CAPÍTULO 2. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA FEDERAL**

El capítulo anterior refería que el Gobierno tiene a su cargo diferentes funciones públicas (legislativas, administrativas y judiciales), mismas que para su aplicación requieren de erogaciones por parte del Estado. Estos gastos que el estado tiene que cumplir atenderán las necesidades públicas de los integrantes de su territorio y se obtendrán de los ingresos públicos.

Los Ingresos del Estado se constituyen a través del pago de tributos, mismos que serán realizados por los individuos que forman parte de él, situación que da origen a la Relación Jurídica Tributaria, la cual es mejor conocida como Potestad Tributaria.

### **2.1. POTESTAD TRIBUTARIA**

La potestad tributaria es la forma mediante la cual el estado obtiene sus ingresos, es decir, el medio a través del cual integra su capital, mismo que será destinado a la ejecución de sus propias actividades y que siempre atenderá a resolver necesidades del interés público. A continuación veremos algunas de las definiciones dadas dentro de la doctrina.

Para el autor argentino Hector B. Villegas “la potestad tributaria (o poder tributario) es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial”.<sup>61</sup>

Así, el autor se limita a enfatizar en que esta facultad del Estado es unilateral y que dicho pago será exigido; hace referencia a la existencia de una supremacía por parte del Estado y una sujeción por lo que hace a los particulares, ya que estos tributos se podrán obtener coactivamente.

---

<sup>61</sup> VILLEGAS, Hector B. Derecho Financiero y Tributario. 5ª ed. Edit. Depalma. Buenos Aires 1993. P. 186.

Por su parte el autor Raúl Rodríguez Lobato define a la Potestad Tributaria como: “el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos”.<sup>62</sup>

Este autor realiza una clasificación de las contribuciones dividiéndolas en forzadas y voluntarias, indica que estas últimas atenderán a un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, o bien de una declaración unilateral de la voluntad del particular; mientras que las primeras serán aquellas que fije la ley y correrán a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa, las cuales son denominadas tributos. Así mismo engloba en este poder la recaudación de dichas contribuciones, así como su destino público.

El autor Mayolo Sánchez Hernández apunta: “El Poder Tributario del Estado o Poder Fiscal, podemos definirlo como la facultad legal que tiene para imponer y recaudar tributos a cargo de las personas sometidas a su competencia territorial; para estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que le están encomendadas”.<sup>63</sup>

Al igual que el autor anterior, Mayolo Sánchez Hernández dentro de su definición denota la importancia de que el pago de tributos tiene como finalidad atender las actividades del Estado, así mismo anuncia que éste actúa en su postura de poder soberano, en situación de superioridad con respecto a los particulares.

En un mismo sentido el autor Gabino Eduardo Castrejón García manifiesta: “La Potestad Tributaria es la facultad del Estado derivada de una norma jurídica, dictada por el Poder competente para imponer la obligación a las personas u organismos de la Administración Pública que se adecuen a la hipótesis normativa de contribuir al gasto público, es decir, participar en los recursos que requiere el

---

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª ed. Edit. Harla. México 1998. P. 6.

<sup>63</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. 2ª ed. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1988. P. 66

Estado para cumplir con sus cometidos, así como administrar y aplicar dichos recursos; y, en su caso, realizar toda la actividad tendiente a su recaudación”.<sup>64</sup>

Este autor define en forma más desarrollada el contenido de la potestad tributaria, así, apunta que esta facultad debe de provenir de una norma jurídica dictada por el Poder Legislativo; también hace referencia a otro aspecto no manifestado por los demás autores, la posibilidad de imponer obligaciones no sólo a particulares sino también a organismos de la Administración Pública, que como se mencionó anteriormente son instituciones que dependen del Poder Ejecutivo, quien es el encargado formalmente de las funciones administrativas del Gobierno.

Por último se considera la definición del autor Narciso Sánchez Gómez, quien puntualiza que: “La potestad o poder tributario del Estado, es la atribución legal que le confiere la Constitución Política Federal para establecer las contribuciones necesarias que se requieren dentro de su espacio territorial para cubrir el gasto público y que deben ejercitarse bajo los principios de generalidad, equidad, proporcionalidad, legalidad y ámbito de competencia físico-geográfico”.<sup>65</sup>

En la definición dada por este autor se observan elementos de relevancia, tal es el caso al advertir que esta facultad está conferida por una Constitución Política Federal, lo que permite que esta atribución no se considere fuera de los lineamientos establecidos en un Gobierno; por otra parte enfatiza que ésta debe ejercitarse bajo los principios de generalidad, equidad, proporcionalidad, legalidad y ámbito de competencia físico-geográfico, con lo cual se logra la protección de los derechos de sus habitantes.

Dentro de la doctrina existe una disyuntiva en cuanto a la denominación que debe darse a la Potestad Tributaria, así existen diferentes autores que la llaman: la

---

<sup>64</sup> CASTREJÓN García, Gabino Eduardo. Derecho Tributario. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México 2002. P. 62.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1999. P. 92.

supremacía tributaria, la potestad impositiva, el poder fiscal, el poder de imposición y el poder tributario, entre otros;

El autor Narciso Sánchez Gómez para dar solución a esta problemática, precisa lo siguiente: “Existe una corriente que patentiza mi inquietud, recomendando que no se utilice la expresión “Poder Tributario”, porque ello da a entender que se trata de otro poder del Estado a parte de los que tradicionalmente señala la Constitución (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y que para evitar esa incertidumbre y discusión en su denominación se use simple y llanamente la terminología “Potestad Tributaria”, o “competencia tributaria”, para aludir al órgano que legisla los tributos, al órgano que determina, cobra y los administra y al órgano que resuelve los conflictos tributarios, porque en cierta forma los tres Poderes del Estado intervienen en la Potestad Tributaria para alcanzar un respeto a las garantías individuales y sobre todo al principio de legalidad que debe regir toda obligación”.<sup>66</sup>

Como se vio en temas anteriores señalábamos que las atribuciones o facultades del Estado podrían ser realizadas por diferentes funciones del gobierno (administrativa, legislativa o judicial), y por ende, con la participación de diferentes Poderes; en efecto, la Potestad Tributaria es un ejemplo claro de esto, debido a que formalmente es propia del Poder Legislativo, ya que este es el encargado de la expedición de las leyes que establecen los tributos; sin embargo, corresponde al Poder Ejecutivo, a través de sus organismos de la Administración Pública la función de recaudar las contribuciones, sea en forma voluntaria o coactivamente; mientras que el Poder Judicial será quien resuelva las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta facultad; situación que se estipula en los estatutos constitucionales que reglamentan la Potestad Tributaria.

No se puede olvidar que el destino de estos tributos es el interés público, por tanto, se aprecia nuevamente la participación del Poder Ejecutivo, a través de su representante el Presidente de la República, quien tiene la facultad de señalar una

---

<sup>66</sup> Ibidem. P. 91

propuesta de la distribución de los ingresos al gasto público, el cual deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión; con lo cual se destaca una vez más la intervención de varios poderes estatales para la realización de una atribución.

Del análisis de lo anterior y de las definiciones dadas por los autores se puede concluir que la Potestad Tributaria será entendida como aquella facultad otorgada al Estado por una Constitución Política Federal mediante la cual: se otorga al Poder Legislativo la atribución de imponer el pago de tributos a particulares; se faculta a organismos de la Administración Pública para su recaudación ya sea voluntaria o coactivamente; y por último se señala el destino de dichos pagos a sufragar gastos de interés público.

Los fundamentos legales que rigen la Potestad Tributaria se encuentran consagrados en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra manifiestan:

*“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: [...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

Este estatuto no puede ser contemplado como el fundamento legal primordial de la Potestad Tributaria, debido a que como la doctrina manifiesta ésta es una facultad del Estado, quien actúa en su calidad de ente superior, mediante el cual impone a las personas que habitan su territorio el pago de tributos; por tanto no puede llegar a estimarse como un deber del gobernado estrictamente, pero considero que nuestra Constitución constriñe en este precepto un equilibrio a la soberanía existente en nuestro país.

*“Artículo 73.- El Congreso de la Unión tiene facultad: [...] VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; [...] IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; X. Para legislar en*

*toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123; [...] XXIX-A. Para establecer contribuciones: 1°. Sobre comercio exterior; 2°. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27; 3°. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; 4°. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación; y 5°. Especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; f) Explotación forestal; y g) Producción y consumo de cerveza. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica; [...].”*

El artículo anterior resulta ser el fundamento legal y formal de esta facultad federal, debido a que atribuye al Poder Legislativo, a través del Congreso de la Unión, la facultad de imponer las contribuciones necesarias a fin de cubrir el presupuesto de gastos públicos. Así mismo, limita las áreas en las cuales esta autoridad podrá determinar dichas contribuciones.

*“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre conforme a las bases siguientes: [...] IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a su favor, [...].”*

Por su parte, este precepto constitucional autoriza tanto a los Estados como los Municipios a poseer su propia administración interna, lo que hace latente la

existencia de tres ámbitos en la Potestad Tributaria, a saber, Federal, Estatal y Municipal.

De igual forma, la Constitución Política Federal señala en sus artículos 117 y 118 las limitaciones que dichas administraciones tendrán, y en su caso, cuándo podrán proceder previa autorización del Congreso de la Unión. Por otro lado, en su artículo 124, manifiesta los aspectos en los que tendrá libertad en su actuar al enunciar: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”*.

En el Estado Mexicano los tributos o ingresos del Estado tienen diferentes orígenes y el Código Fiscal de la Federación los clasifica en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos. En un mismo sentido, la Ley de Ingresos de la Federación al hacer el catálogo de los ingresos que se propone percibir el Estado durante el año fiscal, divide el mismo en seis grupos que atienden a los rubros antes mencionados y en cada uno de ellos precisa los conceptos específicos que dan origen al ingreso.

## **2.2. DEFINICIÓN DE RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

La Potestad Tributaria hace referencia a una posición de superioridad del Estado frente al particular, quien manifiesta su poder soberano por medio del procedimiento legislativo, a través del cual se elaboran las leyes que crean de forma general, impersonal y obligatoria las situaciones jurídicas o de hecho, que al realizarse crearán un vínculo entre los sujetos que comprende las disposiciones legales.

Este vínculo que se crea al dictarse una situación prevista por la ley es lo que se conoce como la relación jurídica tributaria, a través de la cual surge la unión entre los sujetos y se originan consecuencias jurídicas, que pueden consistir en el

nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

Dentro de la doctrina se presentan dos corrientes para definir este concepto, así existen autores que consideran que la relación jurídica tributaria es un conjunto de derechos y obligaciones que se deben por un lado el Estado, y por el otro las personas físicas y morales en la materia tributaria. Este conjunto de derechos y obligaciones creará un vínculo que contendrá acciones de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, formando una relación especial y compleja. Por tanto esta corriente concibe a la obligación tributaria (acción de dar) como una especie de la relación jurídica tributaria, donde también se encuentran otras acciones formales (hacer, no hacer y tolerar).

Por otro lado se encuentran otros autores que defienden la postura de que la relación jurídica tributaria no puede ser compleja, para ellos es una simple relación obligacional que tiene el sujeto pasivo (persona física o moral) para con el sujeto activo (el estado), quien como ente soberano y debido a su potestad tributaria, exige al sujeto activo el pago de tributos. Así consideran que al lado de esta relación jurídica tributaria, que contiene a la obligación tributaria, existirán otras relaciones distintas, como serían las formales, es decir, todos aquellos trámites que se realizan con el fin de cumplir con la obligación tributaria. En consecuencia para ellos la relación jurídica tributaria sólo incluye a la obligación tributaria (acción de dar).

Observemos algunas de las definiciones dadas a este respecto, el autor Narciso Sánchez Gómez puntualiza: “La relación jurídica-tributaria, es el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quien debe pagarlo, y a quien compete determinarlo y exigirlo [...]”.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 337.

El autor muestra su adherencia a la segunda corriente en torno al tema, señalando que la relación jurídica tributaria será el vínculo que une a los sujetos de la obligación contributiva, sin contemplar la posibilidad de existencia de otras obligaciones, más que la de contribuir al gasto público. Así la relación jurídica tributaria se limitara a determinar y dar a conocer aspectos de la obligación tributaria.

El autor complementa su definición estimando que la creación de las normas jurídicas que tipifican el hecho generador del tributo, o sea, la obligación tributaria, fincan la esencia de la relación jurídica tributaria. Resulta claro que el autor se inclina hacia la postura que defiende a la relación jurídica tributaria como una sola obligación.

En un mismo sentido el autor Osvaldo H. Soler manifiesta: “El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada “relación jurídica tributaria”, cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como tributo”.<sup>68</sup>

Este autor, antes de definir a la relación jurídica tributaria, hace referencia al primer requisito para la creación de un impuesto, el hecho imponible, que en sus propias palabras lo define como: “la descripción hipotética de la circunstancia fáctica (acontecimiento o hecho susceptible de producirse) que al ocurrir en el tiempo y lugar preestablecidos, con relación a una persona (física o jurídica), adquiere la categoría de hecho generador de la obligación tributaria”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> SOLER, Osvaldo H. Derecho Tributario. Edit. La Ley. Buenos Aires 2002. P. 144.

<sup>69</sup> Idem.

Así, el autor Osvaldo H. Soler involucra en su concepción, como aspecto primordial, la adecuación de una conducta a lo establecido por la ley, opinando que esto da como consecuencia el nacimiento de la relación jurídica tributaria; otro aspecto que llama nuestra atención es que no define en que consiste la obligación tributaria, ya que solo menciona al Estado facultado para exigir su cumplimiento.

Su consideración hace suponer que su criterio se inclina por la segunda postura, la cual contempla a la obligación tributaria como la única dentro de la relación jurídica tributaria.

Por su parte el autor Hector B. Villegas la conceptualiza como: “El vínculo jurídico obligacional que se da entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo; que está obligado a la prestación”.<sup>70</sup>

El autor enfatiza este vínculo como obligacional, refiriendo que la relación contará con un sujeto activo (Estado) y un sujeto pasivo (el ciudadano), siendo el primero quien cuente con la pretensión de una prestación pecuniaria. Pero ¿qué sucede en el caso de aquellos contribuyentes que pagan sus tributos en especie?, creo que el autor deja de un lado la posibilidad del pago en especie utilizada en nuestro país.

Por otra parte, el autor Hector B. Villegas muestra claramente su inclinación hacia la segunda postura, la cual apoya la existencia de la relación jurídica tributaria con una sola obligación, la tributaria, la cual denomina relación jurídica tributaria principal, al lado de la cual existen otras relaciones sociales que deben ser disciplinadas por normas jurídicas, que indicarán el deber ser, o sea, las relaciones formales.

---

<sup>70</sup> VILLEGAS, Hector B. Op. Cit. P. 246.

El autor Emilio Margáin Manautou en su obra “Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano”, antes de considerar a la relación jurídica tributaria, hace referencia a las dos corrientes entorno a este concepto, apunta que existen autores que confunden el contenido de la relación jurídica tributaria con la obligación tributaria, definiéndolas como la prestación en dinero o especie debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, la cual se extingue con el pago – tal como sucede en la definición anterior dada por el autor Hector B. Villegas – , apunta que esto es un error dado que son conceptos diferentes y debido a que la relación tributaria puede existir sin que ello implique que nazca la obligación tributaria, así mismo manifiesta que la relación jurídica impone obligaciones a las dos partes, mientras que la obligación tributaria solamente está a cargo del sujeto pasivo, nunca del activo.

Por tanto, el autor Emilio Margáin Manautou concluye: “La relación jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria”.<sup>71</sup>

Aunque resulta acertada la opinión del autor Emilio Margáin en torno al tema, su concepto, el cual resume en forma precisa el contenido, diferencia y límite de los alcances de la relación jurídica tributaria, no hace referencia a los derechos que en toda relación jurídica se deben las partes, los cuales deben existir por lógica, esto, porque al originarse obligaciones pueden existir en su contenido conceptos que pueden transformarse en derechos para el otro.

---

<sup>71</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 13ª ed. Edit. Porrúa. México 1997. P. 268.

Para el autor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez la relación jurídica tributaria “es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas, consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria [...]”.<sup>72</sup>

Aunque la definición dada por el autor pareciera escueta, en realidad distingue claramente el alcance de dicha relación, así, al señalar las consecuencias jurídicas que este vínculo genera, incluye en su contenido todas las actividades que se pueden realizar en materia tributaria. Personalmente considero exacta su opinión al señalar que se trata no sólo de obligaciones en sí, sino que hace referencia a los derechos, por tanto como señalé anteriormente, no puede haber la posibilidad de que en una relación jurídica sólo existan obligaciones, ya que a toda obligación recae necesariamente un derecho para la otra parte.

Una parte de la doctrina considera que la relación jurídica no existe como tal, debido a que se trata del ejercicio de una Potestad del Estado, ¿pero qué sucede cuando la autoridad tiene en su actividad obligaciones para con el contribuyente? Como ejemplo observamos a la devolución de impuestos, en ella el contribuyente excedió el pago de tributos y la autoridad se ve obligada a devolverlos o bien a compensar los mismo, en cuyo caso se puede presenciar una verdadera relación jurídica tributaria entre los sujetos.

En atención al análisis de las opiniones anteriores se puede definir a la relación jurídica tributaria como el vínculo jurídico, consistente en el conjunto de derechos y obligaciones existentes entre los sujetos de la materia tributaria, mediante el cual se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, mismas que se concluye al cumplir los requisitos establecidos por la ley tributaria.

---

<sup>72</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Principios del Derecho Tributario. Edit. Pac. México 1985. P. 86.

Considero y me inclino hacia la postura que determina la existencia de la relación jurídica tributaria como un género, debido a que los sujetos de dicha relación se deben obligaciones y derechos recíprocos en la práctica, así se observa que si bien es cierto algunos son tramites meramente administrativos, consagran en su contenido facultades y deberes para ambas partes, tal es el caso al darse de alta en el sistema hacendario, en la modificación de obligaciones, en la devolución de impuestos, etc.

Otro ejemplo específico de este tema se encuentra en aquellos casos, en los que, el contribuyente es exento del pago de obligaciones por no recibir ingresos, no obstante se encuentra obligado a cumplir con una declaración en ceros, con la cual informa a la autoridad el porqué de su exención.

### **2.3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Como se estimó en el tema pasado la relación jurídica tributaria crea un vínculo entre el Estado y los contribuyentes, el cual genera derechos y obligaciones para ambas partes. Por su parte la obligación tributaria es considerada como una especie dentro del género de obligaciones, mediante la cual se obliga a una persona física o moral al pago de una contribución ya sea en dinero o en especie, pero abordemos a fondo este tema.

#### **2.3.1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Dentro de la doctrina esta obligación es calificada por algunos autores como fiscal, mientras que otros la denominan tributaria, en sí esta diferencia no presenta problemática alguna, debido a que sólo es considerada como cuestión de estilo, puesto que el término fiscal alude a la figura administrativa, fisco; quien reúne a los diferentes organismos públicos cuya función es la recaudación de impuestos en el Estado. Por su parte el tributo es considerado como el pago o contribución a favor de éste.

Aunque para la mayoría de los autores esta diferencia en la denominación no se aplica en cuanto a su contenido existen autores, como Doricela Mabarak Cerecedo, que sí difieren en esta generalidad, observemos por qué.

Para la autora la obligación tributaria: “[...] se conceptúa como el vínculo de derecho en virtud del cual el sujeto pasivo denominado contribuyente, debe entregar al fisco una suma de dinero u otros bienes con valor económico, en la forma y términos previstos por la ley tributaria aplicable al caso específico de que se trate”.<sup>73</sup>

La autora distingue a la obligación tributaria como la especie del género obligaciones fiscales, las cuales define como “el vínculo jurídico que se establece entre el fisco y el gobernado, mediante el cual éste debe dar, hacer, no hacer o tolerar algo a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley fiscal [...]”<sup>74</sup>, por tanto en éstas se contemplan todo tipo de formas de conducta que el gobernado debe adoptar frente al fisco.

La definición anterior en sí no genera confusión en la idea presentada hasta ahora, debido a que, como se señalaba, la relación jurídica tributaria tiene en su contenido derechos y obligaciones diversas, estas obligaciones –tal como lo contempla la autora– se consideran como fiscales, mientras que el pago de contribuciones se denomina tributaria específicamente, con lo cual se facilitaría la diferenciación de las mismas.

Existen autores como Raúl Rodríguez Lobato (quien por cierto nunca define la obligación tributaria como tal) que distinguen esta diferencia en atención al objeto de las obligaciones fiscales, las cuales pueden consistir en dar, hacer, no hacer y tolerar, no obstante la primera de ellas la denomina obligación fiscal sustantiva; mientras que a las demás las llama obligaciones fiscales formales, que son

---

<sup>73</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. 2ª ed. Edit. Mc Graw-Hill. México 2000. P. 150.

<sup>74</sup> Idem.

concebidas para realizar eficazmente la obligación sustantiva; en conclusión el autor manifiesta: “[...] es usual tanto en la legislación como en la jurisprudencia y en el lenguaje jurídico común que se aluda a los dos tipos de obligaciones diciendo simplemente obligación fiscal, es decir, que no se exprese la calificación de sustantiva o formal, de tal modo que se necesita atender a lo que se dice en relación con la obligación fiscal para precisar si se trata de la sustantiva o de la formal [...] aunque cabe aclarar que muchas de las características de ésta [la obligación sustantiva] son perfectamente aplicables a las obligaciones fiscales formales”.<sup>75</sup>

Esta aportación del autor Raúl Rodríguez Lobato, permite claramente observar el porqué de la relación jurídica tributaria, debido a que muestra la variedad de obligaciones fiscales que pueden existir en la misma, considerando erróneo el pensar únicamente en la existencia de la obligación tributaria. En consecuencia, la relación jurídica tributaria traerá consigo obligaciones fiscales, dentro de las cuales encontraremos a la obligación tributaria consistente en dar.

Por su parte el autor Narciso Sánchez Gómez apunta: “La obligación tributaria es una manifestación de la potestad soberana del Estado, al fincarle a las personas físicas y morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, de una forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas”.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup>RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Op. Cit. P. 109.

<sup>76</sup>SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 335.

El autor brinda una definición muy completa, pues no sólo señala que se trata de una potestad del estado mediante la cual las personas tienen obligación de aportar, sino que especifica la finalidad de dicha contribución al interés general, por lo tanto tendrá que ser proporcional y equitativa, además deberá estar contenida en una ley.

Así mismo, el autor Narciso Sánchez Gómez explica que en dicha obligación existirán por un lado el sujeto pasivo (persona física o moral) y por el otro el sujeto activo o acreedor, quien conforme al marco constitucional pueden ser considerado en tres niveles: la federación, las entidades federativas y los municipios. El autor utiliza indistintamente los términos obligación fiscal y obligación tributaria, lo que nos hace pensar que no considera diferencia alguna entre ellos, aunque si resalta y distingue a la obligación fiscal como la especie de la relación jurídica tributaria.

El autor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez define a la obligación tributaria como: “la conducta consistente en dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria”<sup>77</sup>

Si bien, el autor precisa un aspecto importante de la obligación tributaria, al apuntar que el sujeto se obliga a realizar un supuesto previsto en la ley tributaria, parece que su definición se pierde al considerar las diferentes acciones que se pueden llevar a cabo en las obligaciones fiscales, situación que resulta errónea a partir de las opiniones que ya anteriormente se analizaron.

Para el autor Emilio Margáin Manautou la obligación tributaria “es el vínculo en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. P. 86

<sup>78</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio. Op. Cit. P. 226.

Esta definición es la más usada dentro del derecho, debido a su sencillez y claridad en contenido. El autor Emilio Margáin Manautou delimita específicamente los alcances de la obligación tributaria, pero estimo que no amplía en aspectos importantes como el porqué y el cómo se realizará tal obligación.

En conclusión los términos obligación fiscal y obligación tributaria sí cuentan con una diferencia doctrinal, la cual, aunque algunos autores los utilicen indistintamente, sirve para diferenciar su contenido y alcance. Así las obligaciones formales o fiscales serán aquellas que se deriven en consecuencia del pago de contribuciones, mientras que la obligación tributaria o sustantiva será el pago de éstas.

Por tanto, considero que la obligación tributaria es una especie de las obligaciones fiscales, la cual es contemplada como aquel vínculo jurídico mediante el cual el gobernado, denominado sujeto pasivo, se encuentra obligado al pago de una contribución, ya sea en dinero o en especie, a favor del Estado, denominado sujeto activo, por encontrarse realizando un supuesto previsto en una ley, mismo que podrá ser cobrado coactivamente.

### 2.3.2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria cuenta con elementos, los cuales se encuentran en toda obligación jurídica y son: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Estos elementos son necesarios para la existencia de dicha obligación, estudiémoslos uno a uno.

#### 2.3.2.1. LOS SUJETOS

Dentro de la obligación tributaria existen dos sujetos, a saber: el activo y el pasivo. Atendiendo a lo analizado en temas anteriores: la potestad tributaria coloca al

Estado como sujeto activo de la obligación, mientras el sujeto pasivo es aquél cuya obligación es pagar tributo.

Estos temas se estudian de forma extensa en la doctrina, situación por la cual, divido su análisis por separado, buscando la mejor comprensión del contenido de los mismos.

#### 2.3.2.1.1. SUJETO ACTIVO

La doctrina contempla desacuerdos en torno a este tema, debido a la problemática planteada en puntos anteriores, en la cual, cuando los autores no hacen diferenciación entre obligación fiscal y tributaria o formal y sustantiva, y las considera como una sola, surge necesariamente confusión entre quién es el sujeto activo de la misma, veamos por qué.

El autor Mayolo Sánchez Hernández, quien no diferencia a la obligación tributaria de las fiscales, aprecia que en la obligación fiscal: “El sujeto activo, recae generalmente en el Fisco, en cualquiera de sus tres potestades tributarias: Federación, Estado o Municipio, y constituye el órgano facultado para recibir, y en su caso, exigir el pago o cumplimiento de la obligación fiscal. Excepcionalmente, el particular puede tener el carácter de sujeto activo en esta relación jurídica y se presenta cuando la autoridad está obligada a devolver cantidades pagadas indebidamente; cuando se le obliga a aceptar el acreditamiento de gravámenes, como sucede en el Impuesto al Valor Agregado; o cuando las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente”.<sup>79</sup>

En opinión del autor, el Estado es el sujeto activo en la obligación fiscal, pero señala que existen casos específicos en los cuales se podrá excepcionalmente contemplar al particular como tal. Así mismo, el autor enfatiza los ámbitos de

---

<sup>79</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 238.

competencia de dicha obligación, siendo el federal, estatal y municipal, tal como lo estatuye la Constitución. Pero ¿qué sucede con la potestad tributaria otorgada al Estado constitucionalmente? ¿Cómo se puede otorgar la función de sujeto activo al particular si esto no se contempla en la Carta Magna?

En el mismo sentido, la autora Doricela Mabarak Cerecedo considera que la obligación fiscal recae por lo general en el fisco señalando que existen casos excepcionales en que el gobernado asume tal carácter; así mismo agrega las siguientes consideraciones: "[...] Los tratadistas afirman que en la obligación tributaria el carácter de sujeto activo recae invariablemente en el fisco, en consecuencia, no se admite que un particular pueda adoptar ese carácter, [...] En ese orden de ideas, si bien la relación jurídico-tributaria ya no es posible considerar al particular como sujeto activo de la obligación, sí es posible en cambio presenciar el caso de particulares como sujetos activos de la obligación fiscal, en donde se contemplan no sólo obligaciones de hacer, no hacer y permitir o tolerar, sino también de dar, como es el caso de devoluciones de tributos indebidamente percibidos por el fisco en una situación determinada [...]"<sup>80</sup>.

Si bien la autora apoya el concepto de obligación fiscal dado por el autor Mayolo Sánchez, al apuntar estos otros aspectos ayuda a aclarar la situación.

Para ella la diferencia existente entre las obligaciones fiscales y la obligación tributaria, por medio de la cual refiere a las primeras como el género y a las segundas como especie, así crea dos tipos de relaciones jurídicas, a saber, la fiscal y la tributaria. En conclusión, en la relación jurídica tributaria no puede existir la figura del gobernado como sujeto activo, mientras que en la relación jurídica fiscal sí.

Aunque la opinión de la autora es acertada, la idea de considerar la existencia de dos relaciones jurídicas crea confusión, observemos el porqué.

---

<sup>80</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. Pp.152 y 153.

Previamente, se recordará que atendiendo a la Potestad Tributaria otorgada al Estado constitucionalmente, resulta imposible pensar que el particular en algún momento pueda ser titular o sujeto activo de la obligación tributaria, debido a que la Carta Magna especifica claramente este derecho conferido al Estado y no a los gobernados.

Ahora bien, esta potestad necesariamente crea una relación jurídica entre las partes, con la cual se determinan derechos y obligaciones para ambos, dentro de éstas últimas se puede ver a la obligación de dar tributo (Obligación Tributaria) y a otras obligaciones fiscales (devoluciones y trámites administrativos), siendo que en éstas, si es posible contemplar al gobernado exigiendo determinadas acciones a la autoridad y por tanto, actuando como sujeto activo de la obligación fiscal.

Considerar la existencia de otra relación jurídica, denominada fiscal, al lado de la relación jurídica tributaria crearía la duda de donde proviene su origen. La relación jurídica tributaria por su parte tiene su existencia a partir de la Potestad Tributaria, la cual obliga a los particulares al pago de contribuciones a favor del fisco. Por tanto, opino la relación jurídica fiscal no tendría razón de ser, ya que la misma se puede incorporar a la relación jurídica tributaria.

Por último la autora Doricela Mabarak señala que estas obligaciones fiscales pueden ser de dar, hacer, no hacer, permitir o tolerar, acciones que se observan en el actuar de las autoridades administrativas encargadas de la recaudación de las contribuciones.

Por su parte el autor Narciso Sánchez Gómez, quien no determina diferencias entre las obligaciones, considera que el sujeto activo de la obligación tributaria: "Es la entidad pública, que al estar revestida de la autoridad suficiente conforme a una norma jurídica, puede establecer, determinar, requerir y administrar la obligación tributaria, y que por tal motivo se le conoce como acreedor de esa prestación, y en congruencia con este marco jurídico, se reconoce exclusivamente

a la Federación, Estados y Municipios, con tal carácter, disponiendo del poder coactivo necesario para hacer valer su imperio, a favor de la satisfacción del interés social en comento.”<sup>81</sup>

Su definición no se limita a establecer quien el sujeto activo, que para él es representado por el Estado, sino que complementa su concepto especificando algunas características de éste, así determina lo siguiente: su competencia de actuación es dictada por una norma jurídica; las actividades a realizar son las de establecer, determinar, requerir y administrar la obligación tributaria; señala como niveles de aplicación el federal, estatal y municipal; éste debido a su imperio, puede desempeñar coactivamente sus actividades y su acción busca la satisfacción del interés general.

Es importante señalar que para él es el Estado el único sujeto activo de la obligación tributaria, aunque las diferentes actividades señaladas sean desempeñadas por diversas autoridades dependientes de él.

Respecto al tema el autor Raúl Rodríguez Lobato manifiesta: “En el derecho tributario [...] existe un solo sujeto activo de dicha obligación y es el Estado, pues solamente él, como ente soberano, está investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía [...]”.<sup>82</sup>

Al igual que Doricela Mabarak, éste contempla la existencia de dos tipos de obligaciones, que si bien no denomina obligación tributaria y obligación fiscal, si las llama obligación sustantiva y obligación formal, las cuales en su contenido si concuerdan con la apreciación hecha por la autora, sin que éste considere la existencia de dos relaciones jurídicas, sino una sola: la jurídica tributaria, que surge a partir de la obligación tributaria sustantiva y que crea obligaciones formales para ambas partes.

---

<sup>81</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 366.

<sup>82</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Op. Cit. P. 131.

Raúl Rodríguez Lobato, aunado a su definición de sujeto activo, puntualiza otro aspecto no analizado por los anteriores autores, así manifiesta: “Señala la doctrina que además del Estado puede haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley del ejercicio de la potestad y ésta sólo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el Estado. Es el caso de determinados organismos independientes del Estado que colaboran con él en la administración pública realizando funciones originalmente atribuidas al Estado, como son, entre otras, la prestación de servicios públicos o sociales, o bien la explotación de bienes o recursos de propiedad nacional”.<sup>83</sup>

En temas anteriores se mencionó que el Estado para el desempeño de sus funciones se divide en tres poderes, los cuales tienen establecida su facultad y competencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se señalaba que aunque el Poder Ejecutivo es representado por una sola persona, el Presidente de la República, para el encargo de las diferentes funciones cuenta con la colaboración de la Administración Pública Federal, que puede ser centralizada o paraestatal, y que si bien, dentro de éstas existen organismos independientes en su organización, no así en cuanto a sus funciones, ya que las mismas están subordinadas a lo estipulado en Leyes emitidas por el Congreso y bajo la observancia de su ejecución por el Presidente, debido a que ésta es una de sus principales obligaciones.

En efecto, la apreciación hecha por el autor hasta el momento no es contradictoria con lo planteado, pero al continuar su idea, menciona que el Estado, con el fin de que estos organismos cuenten con recursos económicos para satisfacer sus necesidades financieras, autoriza al mismo cobrar tributos, en los términos y dentro de los límites establecidos por la ley, en la esfera de una determinada circunscripción territorial o en la esfera de una determinada categoría económica.

---

<sup>83</sup> Ibidem. P. 132.

Situación que desde su punto de vista no considera apta ni viable en atención a su siguiente comentario: “La hipótesis que establezca la facultad del Estado para delegar el ejercicio de la potestad tributaria en un organismo independiente debe estar prevista en la Constitución del propio Estado, puesto que es este ordenamiento el que organiza y da las bases fundamentales para el ejercicio de las funciones y atribuciones del Estado inherentes a su soberanía, o como nos dice Felipe Tena Ramírez siguiendo a Kelsen y a Jellinek, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución es crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia”.<sup>84</sup>

Al parecer del autor esta delegación de Potestad Tributaria debería contemplarse en la Constitución, situación por la cual para él los organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, no pueden ser constitucionalmente sujetos activos de la obligación fiscal.

Cabe mencionar que el autor apunta que esto sucede en la Administración Pública Paraestatal, mientras que de los organismos de la Administración Pública Centralizada no realiza comentario alguno, por lo cual deduzco que para ellos esto no aplica.

Lo anterior crea cierta confusión, ¿cómo puede existir competencia para que el Estado delegue funciones en torno a la obligación fiscal para unos y para otros no?

La Constitución es clara a este respecto, recordemos que la titularidad de la Potestad tributaria se estatuye para el Poder Legislativo, quien según el artículo 90 de la Carta Magna manifiesta: *“a través de la Ley Orgánica que expida el Congreso se distribuirán los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases*

---

<sup>84</sup> Idem.

*generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”.*

Este precepto determina que si bien los negocios del orden administrativo están en manos de la Administración Pública, es el Poder Legislativo quien, a través de las leyes que expida, determinará la creación y competencia de los diferentes organismos de dicha administración, por tanto, si las leyes expedidas por el congreso delegan la ejecución de la obligación tributaria a las secretarías, departamentos o entidades paraestatales, tendrán fundamento legal en su actuar a partir de este artículo.

Por otra parte, el autor reconoce como sujetos activos de la obligación fiscal previstos por la legislación mexicana a la Federación y a los Estados, quienes son los únicos facultados no sólo para disponer libremente de sus contribuciones, sino también para adjudicárselas a través de sus legislaciones respectivas, excluyendo de tal función a los municipios, quienes únicamente están autorizados a administrar libremente su hacienda.

Aunque si bien es cierto que los municipios no tienen independencia en su actuar, ya que están supeditados al Estado en cuanto a legislar tributos, no comparto la idea de no ser considerados sujetos activos de la obligación tributaria, porque si bien no ejercen la función en su totalidad, al administrar su hacienda, ejecutan acciones pertenecientes a dicha obligación y esta participación los incluye en el actuar del sujeto activo, Estado.

En el mismo sentido, el autor Hector B. Villegas determina que el sujeto activo recae en el Estado, esto se desprende la siguiente idea: “El hecho de ser el mismo Estado el titular de la potestad (ya sea originaria o derivada), en virtud de la cual pudo ser dictada la ley tributaria, es compatible con su situación jurídica de sujeto activo del vinculum iuris tributario que se traba con todos aquellos que asumen el papel de sujetos pasivos. En el primer caso (titularidad de la potestad tributaria) el

Estado actúa básicamente mediante uno de los poderes que lo integran (el Poder Legislativo). La segunda actuación (la derivada de su sujeción activa en la relación jurídica tributaria principal) es atribución de otro poder del Estado (el Poder Ejecutivo). Suele también suceder que el Estado delegue la recaudación y administración de tributos a ciertos entes públicos a fin de que éstos cuenten con financiamiento autónomo”.<sup>85</sup>

El autor es claro al señalar que es el Estado el único sujeto activo, por lo cual actúa en dos vertientes: originaria o derivada; la primera es la facultad que la Constitución da al Poder Legislativo para dictaminar las contribuciones, mientras que la segunda, surgirá a partir de estas leyes y facultará la acción del Poder Ejecutivo a través de la Administración Pública.

Su comentario respecto de los organismos independientes o autónomos, no crea problemática alguna, porque para él es el Estado quien, a través de su Poder Legislativo, tiene la titularidad de la Potestad Tributaria, a través de la cual determina que Poder u organismo será el que recaude y administre sus tributos.

En atención a lo analizado anteriormente, se puede decir, que el Estado siempre será el sujeto activo en la obligación tributaria, mientras que lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo faculta para actuar a nivel Federal, Estatal y Municipal.

En México, a nivel federal, el Poder Legislativo, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ejercicio de la obligación tributaria, debido a lo contemplado en el artículo 31, que a la letra apunta: *“A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XI. Cobrar Impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, en*

---

<sup>85</sup> VILLEGAS, Hector B. Op. Cit. P. 254.

*los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales [...]”.*

El Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda especifica la existencia de organismos que colaboran en el desempeño de sus funciones, lo anterior se sustenta en sus artículos 98-B y 98-C: *“Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán autonomía técnica y facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine para cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación”. 98-C. El Servicio de Administración Tributaria, [...] tendrán la organización y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios por los que fueron creados”.*

Como soporte de lo anterior, la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece en su artículo 2º: *“El SAT tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas o morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. El SAT implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes [...]”.*

Estos preceptos muestran claramente que el Poder Legislativo, en primera instancia sede el ejercicio de la obligación tributaria a la Secretaria de Hacienda y

Crédito Público (SHCP), quien después delega esta función al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El SAT es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con atribuciones y facultades ejecutivas, que goza de autonomía de gestión presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Entre sus funciones tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas o morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; asimismo fiscaliza a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; además facilita e incentiva el cumplimiento voluntario, lo cual incluye generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evolución de la política tributaria.

La finalidad del Servicio de Administración Tributaria es recaudar las contribuciones federales así como controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, garantizando la correcta aplicación de la legislación y promoviendo el cumplimiento voluntario y oportuno.

Aunque el SAT ejerce la obligación tributaria al recaudar las contribuciones de los ciudadanos, estos pagos son depositados a favor de la Tesorería de la Federación, quien lo acumula y lo entrega para su distribución en el gasto público federal, cumpliendo así con lo estipulado por la Constitución Federal.

Por lo que hace al nivel estatal, recordemos que la Carta Magna señala que las materias de impuestos no especificadas para legislar por el Poder Legislativo Federal se entienden como competencia de las legislaturas locales, así los Estados delegan su obligación tributaria a organismos de su Administración Pública Local, quienes al igual que los organismos federales, cuentan con una

tesorería local cuya función es acumular las contribuciones y destinarlas al gasto público del Estado.

Por su parte los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma a partir de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

#### 2.3.1.1.2. SUJETO PASIVO

Pasemos ahora al estudio del Sujeto Pasivo de la obligación tributaria. Si bien es de esperarse, que si el Estado es el sujeto activo de la obligación, su contra parte sea el gobernado, ya sea persona física o moral, pero existen casos excepcionales en los que esta calidad puede recaer en el propio Estado, tal como lo señala la propia Ley.

El Artículo 1° del Código Fiscal de la Federación nos señala quiénes serán los sujetos pasivos de la obligación tributaria al enfatizar: *“Las personas físicas o morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados. Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes”*.

Este precepto especifica quienes pueden ser considerados como sujetos pasivos de la obligación tributaria, así señala en primer lugar a las personas físicas o

morales que estén contempladas en disposiciones fiscales; en segundo lugar se incluye a la Federación, quien también puede estar obligada al pago de impuestos, sólo en los casos en los que la Ley lo enuncie expresamente; por último se menciona a los estados extranjeros, que aunque si bien se determina que ellos no pagarán impuestos en casos de reciprocidad, si lo harán por lo que hace a las entidades o agencias pertenecientes a éstos. En su último párrafo el artículo precisa que las personas que no estén obligadas al pago de contribuciones, sólo tendrán las obligaciones que determinen las leyes.

La doctrina no difiere mucho de lo señalado en el precepto, pero pocos autores llegan a mencionar al Estado como sujeto pasivo de la obligación tributaria, algunos efectúan clasificaciones del sujeto pasivo gobernado, sin contemplar las otras dos figuras contenidas en la Ley, la federación y los estados extranjeros.

El autor Mayolo Sánchez Hernández define al sujeto pasivo como: “[...] aquella persona o entidad que de acuerdo con la ley, debe soportar a favor del sujeto activo una prestación determinada”.<sup>86</sup>

Su opinión engloba de manera general cualquier posibilidad estipulada por la Ley así, sin especificar quiénes son los sujetos activo o pasivo, estima que este último debe soportar la prestación determinada.

Por su parte la autora Doricela Mabarak Cerecedo manifiesta, respecto del sujeto pasivo de la obligación tributaria, lo siguiente: “Recibe este nombre la persona física o moral que, de conformidad con las disposiciones fiscales, esté obligada a realizar una prestación determinada a favor del fisco. La calidad de sujeto pasivo se establece generalmente a cargo de los gobernados. Ahora bien, aunque no es frecuente que esta calidad recaiga en el Estado, tampoco es improbable que

---

<sup>86</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. Pp. 238 y 239.

pueda ocurrir. En efecto, en los casos que la ley tenga previstos de manera expresa, los entes públicos podrán tener este carácter [...]”<sup>87</sup>

Pocos autores contemplan la posibilidad de que el sujeto pasivo sea el Estado, no obstante, para la autora esto es probable en algunos casos, como ejemplo de ello cita al artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, y al artículo 36 de la Ley Aduanera, que según lo mencionado y, debido a reformas que ha tenido la Ley, actualmente se considera en el artículo 52 que a la letra señala: “[...] *La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos [...]*”.

Conforme a lo estipulado por las leyes, es factible considerar a organismos públicos como sujetos pasivos de la obligación fiscal, aunque la autoridad conservará su actuar como sujeto activo.

Así mismo la autora Doricela Mabarak refiere que en atención a las disposiciones legales los estados extranjeros también pueden ser sujetos de contribuciones. Esta situación podría presentarse cuando por falta de reciprocidad internacional el Estado mexicano fuera considerado sujeto de obligaciones fiscales en otro país.

Asimismo clasifica al sujeto pasivo en dos vertientes: “Los que tienen responsabilidad directa, y los que poseen responsabilidad solidaria [...] Los sujetos con responsabilidad directa son los que realizan las situaciones jurídicas o de hecho quedan lugar a que nazca la obligación fiscal, en tanto que los sujetos con responsabilidad solidaria son los que por disposición de la Ley Fiscal entran a la relación jurídica y, en consecuencia, el fisco puede indistintamente exigir el

---

<sup>87</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P.164.

cumplimiento de la obligación al denominado sujeto pasivo, o al responsable solidario[...].”<sup>88</sup>

Entonces, para ella, el sujeto pasivo recaerá en dos tipos de personas, las primeras serán las que con sus acciones dan lugar al nacimiento de obligaciones fiscales, mientras que las segundas se involucran a partir de una relación jurídica determinada por las leyes. Estimo que esta clasificación es breve y carente de objetividad en la descripción en su contenido.

Por su parte el autor Hector B. Villegas, en su libro Derecho Financiero y Tributario, refiere que existe gran diversidad de doctrinas sobre la sujeción pasiva de la relación jurídica tributaria principal, las cuales se toma a la tarea de resumir, y aunque no define al sujeto pasivo, sí adopta una postura en cuanto a su clasificación: “[...] adoptamos la postura de la división tripartita entre los sujetos pasivos, los que definimos así: a) contribuyente es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es deudor a título propio. b) Sustituto es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible, que sin embargo y por disposición de la ley ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por tanto, quien paga en lugar de. c) Responsable solidario es el tercero también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado del tal acaecimiento. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo al fisco en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de contribuyente. El responsable solidario es, por tanto un sujeto pasivo a título ajeno que está al lado de”.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Ibidem. P. 165.

<sup>89</sup> VILLEGAS, Hector B. Op. Cit. Pp. 255 y 256.

El autor Hector B. Villegas clasifica la sujeto pasivo en tres tipos, el contribuyente, el sustituto y el responsable solidario, el primero de ellos es aquel al que la norma obliga pagar el tributo; el segundo que ajeno al acaecimiento del hecho imponible, por disposición de la ley ocupa el lugar de destinatario pagando en lugar de, y el tercero que también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, la ley le ordena pagar el tributo derivado del tal acaecimiento, sin excluir de la relación jurídica al destinatario legal tributario, quien por tanto pagará al lado de. Esta clasificación aunque pareciera acertada, en comparación con otras resulta un tanto confusa.

Por su parte, el autor Narciso Sánchez Gómez, aumenta otra categoría a la clasificación del sujeto pasivo, pero observemos previamente cómo define al sujeto pasivo: “es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que al realizar el acto o hecho engendrador de la contribución, en armonía con lo expresamente estipulado en un precepto legal, debe aportar una cantidad en dinero o especie a la Federación, Entidad Federativa o municipio que corresponda para costear las erogaciones públicas, y debe hacerlo de una manera proporcional y equitativa que se especifique en la ley”.<sup>90</sup>

Desde su punto de vista, el autor considera que el sujeto pasivo será aquella persona física o moral mexicana o extranjera, que debe aportar de forma proporcional y equitativa, una cantidad en dinero o en especie, situación que debe estar contemplado por la ley tiene como finalidad costear los gastos públicos. Su concepto, a mi criterio es más completo, debido a que engloba diversas características de la obligación tributaria, incluyendo su competencia a nivel federal, estatal o municipal.

---

<sup>90</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 366.

La clasificación que nos brinda, basada en la tradición doctrinal mexicana, resulta más idónea, así determina que el sujeto pasivo debe dividirse en: “I. Sujeto pasivo principal, con responsabilidad directa, es la persona física o moral, nacional o extranjera, cuya situación coincide con el hecho generador del tributo, ya sea por obtener ingresos, por percibir las utilidades, por configurar los actos, contratos u operaciones que dan nacimiento a la obligación contributiva, y porque ese proceder o circunstancia se ajusta a lo expresamente enmarcado en una hipótesis normativa fiscal [...] II. Sujeto pasivo con responsabilidad solidaria, es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación tipo jurídico con el sujeto pasivo principal adquiere concomitantemente, la obligación de cubrir el tributo en nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones que así lo indique expresamente una norma jurídica [...] III. Sujetos pasivos con responsabilidad sustituta. Es aquella persona, que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe, respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones a los que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias, como es el caso de los retenedores o de las personas a las que les imponga la ley la obligación de recaudar contribuciones a cargo del sujeto pasivo principal, como son los fedatarios o funcionarios públicos que actúan por receptoría, que deben hacer certificaciones de documentos, expedir constancias o registrar un acto jurídico [...] IV. Sujeto pasivo con responsabilidad objetiva, deriva de la tenencia de bienes muebles, inmuebles y negociaciones que están afectadas a un crédito fiscal, que dieron lugar a su existencia y que sirvieron para el desarrollo de la actividad, operación o tenencia de la riqueza que motiva la causación del impuesto [...]”<sup>91</sup>

Para el autor la clasificación más acertada del sujeto pasivo se considera cuatro tipos de personas. En primer lugar menciona al sujeto pasivo principal quien tiene responsabilidad directa, debido a que su situación coincide con el hecho generador del tributo y esta enmarcado en una ley; en segundo lugar contempla al sujeto pasivo con responsabilidad solidaria que, por tener relación jurídica con el

---

<sup>91</sup> Ibidem. Pp. 369 – 373.

sujeto pasivo principal, adquiere la obligación de cubrir el tributo en nombre de éste; en tercer lugar considera al sujeto pasivo con responsabilidad sustituta, el cual se encuentra legalmente facultado para autorizar, aprobar o dar fe, respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones, a los que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias; por último se refiere al sujeto pasivo con responsabilidad objetiva, la cual se deriva de la tenencia de bienes muebles, inmuebles y negociaciones, operación o tenencia motiva la causación del impuesto.

Como referí esta clasificación me resulta más completa que la dada por el autor Hector B. Villegas, porque al omitirse la última clasificación del sujeto pasivo se deja sin contemplar las responsabilidades y obligaciones adquiridas al comprar u obtener bienes muebles o inmueble, o bien al celebrar negociaciones, en las cuales, los propietarios o contratantes son los titulares y sujetos pasivos principales, pero su incursión en este rubro podría confundir a las obligación tributarias, que aunque van en un mismo sentido, en la práctica poseen diferentes procedimientos para su cobro y surgen de la adquisición o celebración de los mismos. Por tanto ésta distinción es atinada y acorde con las actividades que se realizan en la práctica.

En atención a lo anterior puntualizaré que el sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, en consecuencia de sus acciones y/o a lo estipulado por las leyes, se encuentra obligada al pago de una contribución proporcional y equitativa, la cual puede ser en dinero o en especie, destinada a contribuir con gasto público federal, estatal o municipal.

Nótese que señalo y/o, debido a la posibilidad de no existir acciones por parte del contribuyente, pero si una ley que lo obligue a cumplir con el pago de alguna contribución.

Aunque no es frecuente, resulta importante referir que pueden darse casos en que el Estado o sus organismos funjan como sujetos pasivos de la obligación tributaria, los cuales estarán estipulados en las leyes para poder aplicarse.

#### 2.3.2.2. EL OBJETO

El segundo de los elementos de la obligación tributaria es el objeto, el cual recae en la prestación que el sujeto pasivo debe hacer a favor del sujeto activo.

En la doctrina este aspecto, al igual que los anteriores, es abordado con opiniones variadas, las cuales surgen al determinar cual será la acción que realice el sujeto pasivo. A continuación analizaremos la opinión de tres autores sobre este tema.

El autor Mayolo Sánchez Hernández nos dice: “El objeto está representado por el contenido de la prestación que legalmente puede exigir el acreedor al deudor y puede ser triple: de dar, de hacer o de no hacer y como una variante de ésta última la obligación de tolerar. Así tenemos, como ejemplos, que pagar impuestos es una obligación de dar; el llevar libros de contabilidad un contribuyente, es una obligación de hacer y la práctica de auditorías es una obligación de no hacer o tolerar”.<sup>92</sup>

El autor considera que la prestación puede presentarse en cuatro acciones, a saber: de dar, de hacer o no hacer y de tolerar, y para una mejor comprensión nos menciona ejemplos prácticos de la ejecución de estas acciones. Su opinión es poco acertada con lo estipulado por las leyes y más en específico con la propia Constitución.

En temas anteriores se mencionó la problemática de considera a estas acciones en una sola obligación, debido a que la Carta Magna sólo especifica a la acción de dar por parte de los particulares al contribuir con el gasto público, siendo que si

---

<sup>92</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 239.

bien el resto de las acciones son obligaciones formales, sirven de instrumentos para cumplir con la obligación tributaria, pero no como el objeto de la obligación tributaria. Por tanto la apreciación del autor no es considerada la más idónea.

Por su parte el autor argentino Hector B. Villegas señala: “El objeto de la relación jurídica tributaria principal es la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo. Algunos autores dan el nombre de objeto al hecho imponible, terminología, ésta, que desechamos, pues estimamos que puede dar lugar a confusiones. Nos adherimos, en consecuencia, a la opinión de Jarach, quien afirma que desde el punto de vista jurídico el objeto de la obligación tributaria es la prestación, es decir el mismo tributo que debe ser pagado por los sujetos pasivos y cuya pretensión corresponde al sujeto activo”.<sup>93</sup>

El autor opina claramente que el objeto de la obligación tributaria, al cual denomina relación jurídica principal, es la prestación por parte del sujeto pasivo, es decir, la acción de dar o pagar impuestos. Esta situación a mi parecer es más correcta, ya que sirve para evitar la confusión de los diferentes tipos de obligaciones fiscales y acciones existentes.

Por otra parte, refiere que se debe ignorar la postura que marca al hecho imponible como el objeto de la obligación tributaria. Este tema se especificará mas adelante, por tanto, me limito a señalar que la doctrina determina al hecho imponible como la descripción hipotética de hechos que pueden originar contribuciones, las cuales se contemplan en las leyes, siendo que éste se convertirá en hecho generador del tributo cuando el sujeto adecue su conducta al precepto legal.

Se aprecia que la opinión del autor es acertada, ya que existen diferencias entre la hipótesis normativa y el objeto de la obligación tributaria, debido a que la primera, contemplada en las leyes, describe el alcance de la obligación tributaria en la

---

<sup>93</sup> VILLEGAS, Hector B. Op. Cit. P. 269.

práctica y contiene casos en específico; mientras que la segunda, el objeto, mostrará el contenido, o sea, la acción misma, que servirá para el análisis de la obligación tributaria en general y para la teoría. Por tanto el precepto legal o hecho imponible es la obligación tributaria en específico, contemplada en las leyes por el legislador, en tanto que el objeto atiende al estudio genérico de la obligación tributaria en abstracto.

Por su parte y en torno a este tema la autora Doricela Mabarak Cerecedo puntualiza lo siguiente: “Se llama genéricamente objeto de la obligación, a la prestación que de manera legal puede exigir el acreedor al deudor. En el derecho privado este objeto reviste un triple carácter debido a que la prestación puede consistir en un dar, hacer o no hacer. En cambio en el derecho fiscal, en donde se establecen relaciones de supra a subordinación entre el fisco como sujeto activo y el gobernado como sujeto pasivo, además de los anteriores, se identifica otro tipo de prestación que es la de tolerar o permitir[...]”<sup>94</sup>

Su comentario menciona en primer lugar la concepción genérica del objeto de una obligación, la cual consiste en la prestación del sujeto pasivo. Posteriormente nos señala las diferentes acciones que pueden revestir las obligaciones en derecho fiscal, siendo estas la de dar, hacer, no hacer y tolerar. Pero en si aún no nos define al objeto de la obligación tributaria. Creemos que en el siguiente párrafo la autora propone una definición.

“Para hacer una correcta clasificación de las obligaciones fiscales, de acuerdo a las diferentes formas que puede revestir su objeto, es necesario decir que en la relación jurídica que surge con motivo de la actualización y vigencia de una obligación de estas características, se originan dos tipos de obligaciones, según el objeto de que se trate. Existen obligaciones de carácter sustantivo o sustancial cuando el objeto de la obligación consiste en dar, es decir, en pagar una suma de dinero; otras obligaciones son las de carácter adjetivo o formal, y surgen cuando

---

<sup>94</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P.167.

los gobernados, para cumplir con ellas, tienen el deber de realizar una prestación consistente en hacer, no hacer o permitir o tolerar”.<sup>95</sup>

La autora Doricela Mabarak nuevamente alude su postura entorno a la problemática planteada, así señala que en atención a su objeto las obligaciones fiscales (género) pueden clasificarse en dos tipos: las de carácter sustantivo y las de carácter adjetivo; siendo que las primeras tienen en su contenido acciones de dar, mientras que las segundas el resto de las acciones.

En este sentido su definición es acorde con lo planteado por el autor Hector B. Villegas, al plantear que la obligación tributaria tiene como objeto la prestación del sujeto pasivo, traducida como la acción de dar o pagar el tributo, en tanto que el resto de las obligaciones fiscales contemplaran acciones de hacer, de no hacer y de tolerar según sea el caso.

Por mi parte he comentado que esta visión de las obligaciones fiscales es más la atinada, porque no contemplarlo así genera confusiones para su estudio. Por tanto el objeto de la obligación tributaria será la prestación del sujeto pasivo, consistente en la acción de dar o pagar el tributo.

### 2.3.2.3. EL VÍNCULO JURÍDICO

El último de los elementos de la obligación tributaria es el vínculo jurídico o relación jurídica, el cual surge necesariamente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación tributaria y une a los sujetos en una situación determinada.

Este tema es poco analizado en la doctrina, ya que algunos de los autores se limitan estudiar solamente a los sujetos activos y pasivos, otros incluyen al objeto en el estudio de los sujetos, pero no al vínculo jurídico; por último, los que si lo

---

<sup>95</sup> Ibidem. P. 168.

estudian se limitan a señalar su definición. Las opiniones en torno al tema presentan mucha similitud, por tanto solo transcribiré dos.

El autor Mayolo Sánchez Hernández define a este vínculo manifestando lo siguiente: “La relación jurídica, es el nexo que une al sujeto activo, quien tiene el derecho de exigir en su favor la realización del objeto de la obligación, y al sujeto pasivo quien debe, voluntaria y coactivamente, satisfacer ese objeto. Desde luego, debe aclararse que el origen de esta relación no es la voluntad de las personas como sucede en el derecho privado, sino que en materia fiscal surge cuando la situación de los sujetos encaja perfectamente en el supuesto o hipótesis prevista por la ley y siempre es de tipo personal, es decir, se crea entre el Estado y el particular”.<sup>96</sup>

De la definición anterior se desprende que el contenido de la relación jurídica o vínculo jurídico será por un lado el derecho del sujeto activo de exigir el pago de la contribución, y por el otro, la obligación del sujeto pasivo de pagar la contribución, ya sea voluntaria o coactivamente.

En el mismo sentido, la autora Doricela Mabarak opina: “La relación del sujeto activo, quien tiene el derecho de exigir en su favor la realización de la prestación, con el sujeto pasivo, que tiene el deber de realizarla, se denomina vínculo jurídico. En otras ramas del derecho este vínculo se puede originar en diferentes instituciones, de entre ellas destaca de manera importante la voluntad de las personas, en materia fiscal ese vínculo sólo puede existir cuando la disposición jurídica expedida por la autoridad competente así lo determine. En la materia fiscal el vínculo jurídico será siempre de carácter personal, es decir, se crea entre la autoridad fiscal y el particular [...]”.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 239.

<sup>97</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P.170.

Como se vio la definición de la autora es muy similar a la del autor Mayolo Hernández, debido a que contemplan los mismos aspectos en el contenido del vínculo jurídico o relación jurídica. De igual forma, ambos autores destacan como características del vínculo jurídico, el hecho de que la acción del pasivo encuadre en una ley y que la relación que surja entre los sujetos será personal.

En resumen diré que el vínculo jurídico o relación jurídica es el nexo que une el derecho del sujeto activo de la obligación tributaria con la obligación del sujeto pasivo, la cual para existir tiene que estar contenida en una ley y que la acción del pasivo encuadre con la hipótesis, que tendrá como característica principal ser de tipo personal.

### 2.3.3. FUENTE Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Dentro de la doctrina la obligación tributaria es analizada en dos temas, a saber, la fuente y el nacimiento de la misma. El primero de los ellos es poco abordado dentro de la doctrina, es decir, resulta poco lo que los autores escriben al respecto, tal es el caso del autor Gabino Eduardo Castrejón García, quien estima: “Es evidente que al hablar del nacimiento de la obligación tributaria nos tendremos que referir a la fuente de la obligación fiscal que es precisamente el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República”.<sup>98</sup> Procediendo a transcribir el artículo sin hacer distinción alguna.

Recordemos que este precepto consagra a la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público en los diferentes ámbitos, además especifica que dicha contribución deberá ser proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes.

En atención a lo manifestado por el autor, la fuente de la obligación tributaria se encuentra contenida en dicho artículo constitucional, su aseveración pareciera un

---

<sup>98</sup> CASTREJÓN García, Gabino Eduardo. Op. Cit. P. 249.

tanto abstracta ya que no se precisa con claridad su opinión, pero deduzco que éste considera como fuente a las contribuciones establecidas en las leyes.

Por otro lado, el autor Raúl Rodríguez Lobato define a la fuente del tributo, manifestando: “es la actividad económica gravada por el legislador, en la cual se pueden precisar diversos objetos y hechos imponible; [...]”<sup>99</sup>

Este autor difiere de la opinión de Gabino Castrejón, para él la fuente será aquella actividad económica a la que el legislador asigne el pago de contribuciones, además indica que la misma puede atender a diversos objetos y diferentes supuestos jurídicos o hechos para su gravamen.

En el mismo sentido el autor Emilio Margáin Manautou se refiere a la fuente del tributo apuntando: “es la actividad económica gravada por el legislador, la cual puede ser objeto de gravámenes sea en forma simultánea, por los distintos sujetos activos reconocidos por nuestra Constitución (Federal, Distrito Federal, Estado y Municipios), o por el mismo sujeto activo con más de un tributo, sin que en uno u otro caso se repute inconstitucional el sistema tributario”.<sup>100</sup>

Su opinión es más específica que la del autor Rodríguez Lobato, por su precisión en los posibles alcances y variaciones en la imposición de impuestos; por otro lado contempla que esta variación no puede ser inconstitucional, debido a la posible existencia de la doble imposición inconstitucional, la cual se presenta cuando un mismo sujeto activo establece más de un impuesto sobre el mismo objeto, a lo cual anuncia: “[...] el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que no hay doble imposición inconstitucional, cuando la misma entidad grava con más de un impuesto la misma situación o circunstancia, por no prohibirlo expresamente la Constitución Federal”.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Op. Cit. P. 113

<sup>100</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio. Op. Cit. P. 269.

<sup>101</sup> Ibidem. P. 270.

Por tanto, el autor Emilio Margáin Manautou prefiere hablar de que hay doble imposición inconstitucional cuando se trata del objeto, no así cuando se habla de fuente, ya que la misma si puede ser gravada desde el punto de vista de la producción, la enajenación y el consumo, sin que este hecho se considere inconstitucional por gravarse tres objetos distintos.

Por su parte la autora Doricela Mabarak Cerecedo brinda un concepto más amplio, al manifestar: “[...] la obligación fiscal en *génere*, puede emanar de cualquier disposición jurídica dictada por autoridad competente, ya sea ésta de carácter legislativo o administrativo, como un reglamento, un decreto delegado o un acuerdo gubernamental, a condición de que la haya dictado una autoridad competente, y sea general, impersonal u abstracta; en tanto que la obligación tributaria sólo surge de una ley expedida por el Poder Legislativo, y además también debe estar dotada de impersonalidad, generalidad y abstracción”.<sup>102</sup>

La autora indica que las obligaciones fiscales surgen de normas de derecho público, distinguiendo dos fuentes de las mismas – recordemos que para ella estas obligaciones son el género, siendo la obligación tributaria la especie– por lo tanto, la obligación fiscal podrá emanar de cualquier disposición jurídica, mientras que la obligación tributaria tendrá siempre la característica de ser expedida por el Poder Legislativo.

Aunque algunos autores advierten que la fuente de la obligación tributaria es la actividad económica gravada por el legislador, es claro entonces que todos hacen referencia a la Ley misma, debido a que en ésta se contendrán todas y cada una de las actividades gravadas para el pago de contribuciones. Por tanto la fuente de esta obligación tributaria será la Ley, la cual establecerá los criterios y alcances de la misma.

---

<sup>102</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. Pp. 151 y 152

Ahora bien, mientras que la Ley es la fuente de la obligación tributaria, el nacimiento de la misma no tiene que darse precisamente en el momento de su expedición. Por su parte, la obligación tributaria nacerá en el momento en que se realicen los supuestos contemplados por la ley, es decir, cuando se lleven a cabo las acciones descritas por la norma tributaria. Lo anterior tiene su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, el cual manifiesta: *“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes vigentes durante el lapso en que ocurran [...]”*

Este párrafo determina el momento en que nace la obligación tributaria para los contribuyentes, además especifica la posibilidad de que no se trate solamente de actos jurídicos, sino que contempla a los actos de hecho, incluyendo la posibilidad de que un hecho por si mismo genere una obligación tributaria.

Otro aspecto relevante del artículo en comento, es que estas leyes tienen que estar vigentes en el lapso en que ocurren, mostrando que la realización de conductas previstas por leyes no vigentes o anteriores no podrán dar origen a obligaciones tributarias.

La doctrina a este respecto coincide en los aspectos aludidos por artículo anterior, así el autor Eduardo Castrejón García define al nacimiento de la obligación tributaria afirmando: “[...] es indudable que la obligación tributaria nace o se genera cuando la conducta del sujeto se adecua a la normatividad tributaria vigente en el momento de la misma, sin que se requiera un acto administrativo previo para ello”.<sup>103</sup>

El autor distingue en su concepto la posibilidad de dar nacimiento a una obligación tributaria sin que necesariamente se expida un acto administrativo previo, ya que sólo dependerá de la adecuación de la conducta del individuo a la norma tributaria.

---

<sup>103</sup> CASTREJÓN García, Gabino Eduardo. Op. Cit. P. 250.

Emilio Margáin Manautou cita al autor López Velarde, quien señala: “[...] la obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación prevista por la ley”.<sup>104</sup>

La opinión del autor López Velarde es acorde con lo estipulado por el precepto legal, pero su aportación relevante se encuentra al momento de especificar cuales son los actos realizados para dar nacimiento a la obligación tributaria, siendo que hace referencia a tres tipos, a saber, los actos materiales, los jurídicos y los de ambas clases, esta distinción muestra la posibilidad de ejecutarse actos de diversa índole para la generación de una obligación tributaria.

Por su parte la autora Doricela Mabarak Cerecedo opina: “El nacimiento de la obligación fiscal es el elemento vital de la relación jurídico-fiscal, ya que puede en un momento dado existir la ley que establezca el presupuesto de la obligación, puede haber autoridades fiscales y pueden existir presuntos sujetos pasivos de la obligación, pero mientras no se materialice el hecho generador o no se realice la hipótesis legal, la obligación no habrá nacido y por consiguiente no podrá producirse ninguna consecuencia jurídica”.<sup>105</sup>

En su concepto la autora indica la importancia del nacimiento de la obligación tributaria, el cual considera elemento vital de la relación jurídico-fiscal, ya que sin su presencia de nada servirían la ley, las autoridades fiscales y los presuntos sujetos pasivos para el cumplimiento de una obligación tributaria, por tanto la realización de la hipótesis legal será lo que de sentido y vida a la obligación tributaria.

Por otra parte, hace referencia al término hecho generador, el cual es contemplado por la doctrina junto al hecho imponible, abordemos este tema y distingamos las diferencias existentes entre ellos.

---

<sup>104</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio. Op. Cit. P. 271.

El autor Rigoberto Reyes Altamirano en cita del autor Dino Jarach expresa: “el término hecho imponible consiste en las situaciones base en virtud de las cuales cuando se verifica la realidad, surge o nace en ese momento la obligación de dar el tributo. El hecho es imponible porque da origen a la obligación tributaria; es decir, el hecho imponible es la situación establecida en ley que al realizarse va a generar la obligación tributaria, o sea pagar contribuciones”.<sup>106</sup>

El autor especifica en forma clara el contenido del hecho imponible, en este entendido la situación o hipótesis normativa prevista por la Ley será considerada como el hecho imponible, aquél que se impone y obliga a los individuos al pago de una determinada contribución.

Por su parte el autor Narciso Sánchez Gómez apunta: “Una vez establecida la obligación tributaria en la norma jurídica, es visible en su contenido los hechos, actos u operaciones que le sirven de sustento para que las personas físicas y morales aporten una parte de su riqueza para sufragar el gasto público, al coincidir su situación personal con la hipótesis normativa respectiva; esto es, lo que se llama el hecho generador de la contribución”.<sup>107</sup>

Para el autor el hecho generador será la coincidencia de una situación personal con el supuesto señalado por la ley. Advierte que previo a la existencia del hecho generador debe existir la obligación tributaria en una norma jurídica, es decir, un hecho imponible, con el cual se visualizarán los límites y alcances de la obligación.

A este respecto el autor Raúl Rodríguez Lobato estima: “[...] el hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que

---

<sup>105</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 174.

<sup>106</sup> REYES Altamirano, Rigoberto. Elementos Básicos del Derecho Fiscal. 2da. ed. Edit. Universidad de Guadalajara. México 2001. P. 121.

<sup>107</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 342.

actualiza esa hipótesis normativa, por tanto, la obligación nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley [...]”<sup>108</sup>

El autor antes de aclarar cuando nace la obligación fiscal, diferencia a los hechos imponible y generador, concibiendo al primero de ellos como la hipótesis descriptiva realizada por el Legislador, mientras que el segundo será la realización de esta hipótesis normativa llevada a la vida real, así concluye señalando que la obligación fiscal nace cuando se da el hecho generador, que tiene que coincidir con el hecho imponible o la situación que prevé la ley.

En atención a lo anterior, en primer lugar debe existir el hecho imponible que muestre una situación en abstracto, la cual será emitida por el legislador, para posteriormente al realizar una conducta prevista en la ley dar vida al hecho generador, con el que nace la obligación tributaria.

#### 2.3.4. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando la conducta de un individuo se adecua a la hipótesis legal descrita en la norma, pero para que ésta tenga una debida formalidad en su cumplimiento se necesita de su determinación y liquidación, estos son los actos a través de los cuales se concretiza la obligación tributaria.

Dentro de la doctrina este tema se aborda de diferentes formas por los autores, así para algunos la determinación y la liquidación son actos estudiados por separado, en cambio, otros se refieren a ambos como sinónimos y por último un tercer grupo los considera dentro del genero determinación, dentro del cual se estudian dos etapas: la determinación y la liquidación.

---

<sup>108</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Op. Cit. Pp. 119 y 120.

Ante esta diversidad de opiniones atendamos primeramente el fundamento legal de estos actos, el cual que se encuentra estipulado en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación que manifiesta: “[...] *Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.*”

*Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación [...]*

*Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto del mismo ejercicio”.*

El precepto menciona únicamente el término determinación, señalando que la obligación tributaria se realizará con las disposiciones vigentes en el momento en que nazca, exceptuando de esto a las normas del procedimiento que si pueden ser expedidas con posterioridad, además apunta que la determinación podrá llevarse a cabo de dos formas, a saber, una por el propio contribuyente y otra por la autoridad, en la cual se otorga un plazo para que el contribuyente le haga llegar la información.

Por lo que respecta al término liquidación el Código Fiscal no lo menciona, considero que su uso sólo es viable en la doctrina y en la práctica jurídica, en donde éste es utilizado.

Esta problemática es resuelta por la opinión de la autora Doricela Mabarak Cerecedo quien estima: “En algunas legislaciones fiscales extranjeras como la

italiana, se utiliza el término *accertamento* para referirse a los actos de determinación y liquidación de una obligación tributaria, pero en otros idiomas y legislaciones, como es el caso de México, este vocablo no ha adoptado carta de naturalización, así como tampoco existe un vocablo que técnicamente exprese lo mismo. Por ello se siguen utilizando las dos palabras para referirse a estas dos importantes fases de la obligación fiscal. En resumen, determinar y liquidar no son sinónimos, como muchos teóricos de la materia señalan, sino que son conceptos que, aunque se complementan mutuamente, ocurren en momentos diferentes y poseen su propia y distintiva significación”.<sup>109</sup>

Para hacer una mejor distinción de los dos términos estudiados, la autora realiza la transcripción de definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a ambos términos, enfatizando que determinar significa fijar los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar una cosa para algún efecto; mientras que liquidar significa hacer el ajuste formal de una cuenta, poner término a una cosa o a un estado de cosas. Precisando que al ser conceptos diferentes merecen trato por separado, forma en la cual ella los estudia.

Así la autora Doricela Mabarak Cerecedo los conceptualiza al especificar: “[...] por determinación de una obligación fiscal debe entenderse la forma de conducta por medio de la cual se realizan las acciones tendientes a verificar: a) que la obligación ha nacido y, b) que se integran o se dan los elementos necesarios para estar en posibilidad de proceder a su cumplimiento[...] – mientras que – [...] por liquidar una obligación fiscal debe entenderse el acto de realizar la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales se precisa el monto del crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo[...] En resumen, el significado de liquidar se restringe a la acción de realizar una operación aritmética para cuantificar el monto de la contribución; en cambio la acción de determinar una obligación, que es previa a la liquidación, es la práctica de una serie de pasos que tienden a posibilitar la liquidación. En la práctica, por simpleza se engloba en el concepto de

---

<sup>109</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 175.

*liquidación* a las dos acciones, la de determinar y la de liquidar la obligación fiscal, pero técnicamente, como ya se expuso, ambos conceptos tienen significados diferentes.”<sup>110</sup>

Aunque la autora aclara la problemática existente, su definición de determinación es poco descriptiva, ya que se limita a señalar que esta es una forma de conducta, con la que busca verificar ciertas acciones, mostrando sólo consecuencias que se generan con su existencia, no así lo que realmente la constituye; situación que no se presenta al definir al término *liquidación*, en el cual señala la acción propiamente realizada.

Por su parte el autor Rigoberto Reyes Altamirano refiere que aunque en la práctica los términos se consideren conjuntamente y en las leyes se utilicen indistintamente, para su estudio él estima más viable su análisis por separado, así apunta: “La determinación de la obligación la podemos entender como la actividad de la administración tributaria tendiente a constatar la verificación y el momento de nacimiento de la obligación tributaria, y precisar al sujeto obligado. Por *liquidación* entendemos la cuantificación, en cantidad líquida, de la obligación”.<sup>111</sup>

La definición de determinación dada por el autor resulta contradictoria para lo establecido en la Ley, debido a que estipula que la determinación podrá ser realizada por el obligado, por la autoridad o por ambos conjuntamente; aún así su concepto aborda aspectos importantes de la determinación, como lo son la verificación y nacimiento de la obligación tributaria, además de la precisión del sujeto obligado. Por otro lado su definición de *liquidación*, aunque concreta, se ajusta a los alcances de la misma.

El autor Raúl Rodríguez Lobato analiza los términos determinación y *liquidación* englobándolos en la determinación de la obligación fiscal, señalando: “consiste en

---

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> REYES Altamirano, Rigoberto. Op. Cit. P. 122.

la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida”<sup>112</sup>

Esta definición es breve y poco clara en su contenido, se limita a referir que con ésta se constata la existencia el hecho generador y se precisa la deuda en cantidad líquida, pero no establece las características propias de la determinación.

En un mismo sentido pero con mas precisión el autor Narciso Sánchez Gómez estima: “La determinación de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la Administración Pública, de los particulares o de ambas partes coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del hecho que dio nacimiento a esa obligación, identificando plenamente la base gravable, para concretizar el monto del tributo que debe enterarse al fisco”.<sup>113</sup>

En su definición el autor Narciso Sánchez Gómez complementa las ideas planteadas por los otros autores, así, menciona tres aspectos importantes de la determinación, primero, la determinación es un acto realizado coordinadamente por la autoridad y por los particulares; segundo, establece el hecho que da origen a una obligación en particular; y tercero concretiza el monto del tributo a proporcionar al Estado. Así el autor proporciona un concepto mas completo, aclarando que con este acto se identifica la base gravable del sujeto, es decir, el ingreso del particular. Esta definición resulta más acertada al no limitarse a señalar las consecuencias del acto. Debiendo aclarar que el autor se refiere a la determinación englobando a los dos términos.

En razón de lo anterior la determinación y la liquidación se consideran dentro de un solo acto denominado por el Código Fiscal Federal: DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, que será realizado por los contribuyentes, por la autoridad en algunos casos y en otros por ambos en coordinación, con el cual se constata la

---

<sup>112</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Op. Cit. P. 121.

realización del hecho generador o que la obligación ha nacido, además se precisa al sujeto obligado, se identifica la base gravable y se concretiza el pago de impuestos a favor del Estado.

El autor Mayolo Sánchez Hernández refiere que atendiendo a los lineamientos señalados en la Legislación Fiscal Federal se pueden desprender cuatro procedimientos para determinar una obligación fiscal, a saber:

“1) La determinación que realiza el sujeto pasivo en forma espontánea, sin la intervención de la autoridad fiscal [...]

2) La determinación que realiza la autoridad fiscal con la colaboración del sujeto pasivo [...]

3) La determinación que realiza la autoridad fiscal, sin la intervención del sujeto pasivo. Dicho procedimiento se conoce con el nombre de determinación de oficio o determinación estimativa o presuntiva [...]

4) La determinación que se hace en virtud de un convenio celebrado entre la autoridad fiscal y el sujeto pasivo. Este caso lo encontramos en la forma como se determina el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado a cargo de los llamados causantes menores”.<sup>114</sup>

El autor distingue claramente las cuatro formas existentes para determinar la obligación fiscal, especificando que los primeros dos se encuentran en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 6º, mientras que los otros se localizan en diferentes ordenamientos en materia fiscal.

---

<sup>113</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Op. Cit. P. 346.

<sup>114</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. Pp. 243 – 245.

Por su parte Raúl Rodríguez Lobato en su libro “Derecho Fiscal”, cita al autor Emilio Margáin Manautou, quien señala que existen tres métodos empleados por las legislaciones para la determinación de la obligación fiscal, a saber:

“El método indiciario: consiste en tomar en consideración ciertos indicios o ciertas pruebas indirectas de la actividad del causante o del objeto gravado, para poder determinar, con mayor o menor precisión la capacidad contributiva del primero o el consumos del segundo [...] los mas importantes son:

- a) El basado en la capacidad abstracta de producción de la maquinaria y la clase de materia prima a emplearse.
- b) El basado en el giro del negocio y el capital en él invertido.
- c) El basado en la teoría de los signos de la riqueza externa.

El método objetivo: consiste en señalar una cuota en razón al peso, a la medida, al volumen o al número de unidades de la mercancía gravada o al valor de la misma.

El método declarativo: consiste en imponer legalmente al causante o a un tercero la obligación de presentar una declaración, o sea, una manifestación formal ante la autoridad fiscal de que se ha realizado el hecho imponible. La declaración puede ser informativa o de pago [...] los principales son:

- a) Declaración jurada.
- b) Declaración con inspección de libros y presunciones.
- c) Declaración exigida al pagador del crédito o al que cobra un precio”.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Op. Cit. Pp. 123 y 124.

Estos métodos son utilizados por las autoridades fiscales y los contribuyentes para la determinación de las obligaciones fiscales, se pueden ver empleados en las aduanas de nuestro país, ya sea en aeropuertos o en las fronteras, cuando se cobran impuestos por importación o exportación, en las oficinas recaudadoras o bancos autorizados, cuando se trata del pago de otros impuestos, o bien cuando se trate solamente de la entrega de declaraciones a la autoridad, las cuales especifican el pago de impuestos que correspondía y se realizó.

### 2.3.5. EL CRÉDITO FISCAL

Resulta necesario el incursionar en este apartado al crédito fiscal, por la íntima relación que guarda con la determinación y liquidación de la obligación tributaria.

Como comente anteriormente la obligación tributaria no puede ser exigible de inmediato, debido a que se requiere que la misma sea determinada y liquidada. Este procedimiento transforma a dicha obligación en un crédito fiscal, en el que se precisa el quantum, o sea el monto de la obligación sustantiva.

El término crédito implica un derecho para exigir a otro el objeto de una obligación, observemos por qué. Etimológicamente la palabra proviene “[...] del latín *creditum*, de *credere*, creer, confiar [...] Derecho a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero [...]”,<sup>116</sup> por tanto cuando se contempla la existencia de un crédito, necesariamente de este surgirá un derecho del acreedor sobre el deudor.

La autora Doricela Mabarak Cerecedo define al crédito fiscal señalando: “[...] Por deducción lógica se admite que tiene ese carácter todas las cantidades en dinero determinadas y liquidadas de conformidad con una ley tributaria. Así, si se ha determinado una cantidad a pagar, por aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la

---

<sup>116</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo I. Edit. Ediciones ARAYÚ. Buenos Aires, Argentina.1972. P. 545.

Renta (ISR), o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por ejemplo, esas cantidades tienen el carácter de créditos fiscales”.<sup>117</sup>

Este concepto apunta en forma concreta que serán considerados como créditos fiscales las cantidades de dinero determinadas y liquidadas de conformidad con la ley tributaria. Por tanto, si las leyes tributarias necesariamente determinan obligaciones tributarias, por ende, al ser éstas cuantificadas se convierten en créditos fiscales.

Por su parte y siendo más específico el autor Rigoberto Reyes Altamirano puntualiza al crédito fiscal: “Es la obligación determinada en cantidad líquida y representa la forma en que aquélla se materializa es decir, el sólo nacimiento de la obligación tributaria no tiene consecuencia para el contribuyente si aquélla no se determina y liquida: de ahí que sea esencial materializar la obligación, lo cual se logra sólo mediante la determinación y liquidación. La realización de estas fases son las que originan el crédito fiscal”.<sup>118</sup>

El autor estima que el crédito es la obligación tributaria determinada y liquidada, precisando que si esta no se materializa no tiene consecuencias para el sujeto pasivo.

A su definición el autor agrega que entre la obligación tributaria y el crédito fiscal hay una relación de interdependencia y de antecedente consecuencia. Así señala que el antecedente es la obligación tributaria y la consecuencia el crédito fiscal (materialización de la obligación). Complementa su comentario determinando que si no hay antecedente no hay consecuencia, situación que no sucede a la inversa, es decir, puede haber obligación aunque no haya crédito fiscal, pero no crédito fiscal sin obligación.

---

<sup>117</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 118.

<sup>118</sup> REYES Altamirano, Rigoberto. Op. Cit. P. 123.

Observemos lo que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4° establece a este respecto: *“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena [...]”*

El precepto en comento refiere que los créditos fiscales son las contribuciones, accesorios, aprovechamientos, dentro de los cuales se incluyen aquellos derivados de responsabilidades impuestas a servidores públicos o responsabilidades de los particulares; así como aquellos que determinen las leyes a favor de éste.

En conclusión, el crédito es el derecho del acreedor de exigir a su deudor la prestación u obtención patrimoniales a la que este último se ha obligado por disposición de la ley, de su voluntad o entre ambas, es decir, cuando se hable de créditos sólo se contempla una de las partes de la obligación, pues se toma un enfoque activo estrictamente, al atender exclusivamente al acreedor.

El crédito fiscal es el derecho de la Federación de exigir de un sujeto pasivo denominado contribuyente y/o un responsable llamado por la ley fiscal o por el Código Fiscal de la Federación el pago de una cantidad de dinero por concepto de contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios, responsabilidades de servidores públicos federales y de aquellos señalados como tales por disposición de la ley.

### 2.3.6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Como se apreció la obligación tributaria tiene un proceso de vida, así ésta tiene que pasar por diferentes etapas como son: nacimiento, determinación, liquidación y consecuentemente, entramos al estudio de la última de ellas, la extinción. Esto porque como fenómenos jurídicos no pueden permanecer por siempre, en virtud de la necesidad de dar una certeza de su principio y fin.

La autora Doricela Mabarak define a la extinción de la obligación fiscal considerando: “Por extinción de la obligación debe entenderse la disolución del vínculo jurídico existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en virtud de haberse satisfecho el objeto de la mencionada obligación o por haberse presentado alguna causa o situación que la ley considere suficiente para que el deber jurídico se extinga”<sup>119</sup>.

Por tanto, la extinción de la obligación tributaria se presentará cuando el deudor o contribuyente haya satisfecho el objeto de la obligación o en su caso, exista una causa que conforme a la ley es suficiente para que la obligación jurídica se extinga.

En este aspecto las formas de extinción de la obligación tributaria que se desprenden de la legislación fiscal y de la opinión de los diferentes autores son: el pago, la compensación, la condonación, la prescripción, la cancelación, la caducidad, la dación en pago, la revocación, la nulidad, el aviso de disminución de obligaciones y suspensión de actividades, la confusión de derechos, la pérdida de la cosa o imposibilidad de cumplir, término extintivo, la transacción, la prestación de servicios.

---

<sup>119</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 176.

Dentro de la doctrina los autores abordan este tema señalando algunas de las formas de extinción estimadas anteriormente, ninguno las incluye en su totalidad y otros tantos mencionan únicamente las primeras cinco del listado, por ser las de más uso en la práctica.

A continuación procederé al estudio de cada una de ellas para poder apreciar sus características y alcances. Aclaro que, debido a lo extenso de este tema puntualizare únicamente los aspectos más relevantes dentro de la doctrina, sin hacer comparación entre las opiniones de los autores porque sus contenidos tienen mucha similitud.

#### 2.3.6.1. EL PAGO

Sobre esta forma de extinción de la obligación tributaria la doctrina plantea importante hacer, previo a cualquier análisis, una diferenciación entre los términos cumplir y pagar, esto surge necesariamente al distinguir el objeto de las obligaciones fiscales, dentro las cuales existen acciones de dar, hacer, no hacer y tolerar.

Esta diversidad de acciones lleva a autores, como Doricela Mabarak a puntualizar: “Pagar, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa dar a otro o satisfacer lo que se debe [...] el pago es el cumplimiento de la obligación mediante el cual queda satisfecho el derecho del acreedor y, en consecuencia, se extingue el vínculo jurídico que se había creado. En el lenguaje cotidiano la palabra pagar se utiliza sólo para referirse a la acción de satisfacer obligaciones de dar, en tanto que el vocablo *cumplir* se usa para significar la satisfacción de obligaciones de otra índole (hacer, no hacer y tolerar)”.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Ibidem. 176-177.

De lo anterior deduzco que se paga la obligación tributaria, mientras que se cumplen el resto de las obligaciones fiscales; siendo que ambas satisfacen el derecho del acreedor y extinguen la relación jurídica existente.

El autor Mayolo Sánchez refiere que existen diversas clases de pago, a saber: “a) El pago liso y llano, es aquel que efectúa el causante sin objeción de ninguna naturaleza. b) El pago en garantía, es aquel mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación tributaria para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, con la situación prevista por la ley[...] c) El pago provisional, es el que se deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del Fisco[...] d) El pago definitivo, es el que se deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del Fisco[...] e) El pago extemporáneo, es el que se cubre fuera del plazo legal y puede presentar dos variantes: espontáneo y a requerimiento. El pago extemporáneo espontáneo, se presenta cuando no media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal y da lugar a que además de cubrirse la suerte principal, se tengan que pagar los recargos correspondientes. El pago extemporáneo a requerimiento, significa que para su exigibilidad ha mediado gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal y se traduce en que además de tener que cubrirse la suerte principal y los recargos respectivos, también deberá enterarse la multa correspondiente”.<sup>121</sup>

Esta clasificación sirve para observar las diferentes posturas que puede tomar un contribuyente ante el pago de sus obligaciones fiscales. Como vimos existen pagos en los que las autoridades no intervienen para su cobro, pero otros tantos requieren de trámites ante éstas, y en ocasiones la aplicación de procedimientos para lograr su cobro.

Los fundamentos legales de esta forma de extinguir la obligación tributaria los encontramos en los artículos 20, 6º, 65 y 66 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación transcribo:

---

<sup>121</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. Pp. 250 – 252.

*“Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate [...]*

*Se aceptarán como medios de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria [...]*”

Este artículo menciona como regla general que el pago de las contribuciones será en moneda nacional, al igual que su causación; aceptando como medios de pago los cheques certificados o de caja y las transferencias electrónicas. Este precepto fue reformado ya que anteriormente se aceptaban también giros postales, telegráficos o bancarios, así como cheques personales sin certificar; considero que el desuso de algunos y el abuso en otros hicieron que estos medios fueran derogados.

*“Artículo 6°.- [...] Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:*

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.*

II. *En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación [...]”.*

El precepto manifiesta, que por regla general, cada ley del impuesto determinará la fecha de pago; asimismo determina dos casos específicos, el primero para aquellas obligaciones que se calculan por periodos establecidos en ley, las cuales se enterarán a mas tardar el día 7 del mes de calendario inmediato posterior a la terminación del periodo; el segundo generaliza para el resto de los casos en donde el plazo será de 5 días siguientes al momento de la causación.

Atendiendo a la regla general contemplada en el artículo anterior, el artículo 65 del Código Fiscal establece un periodo específico para el caso en que la autoridad detecte contribuciones omitidas, veamos lo que dice al respecto: *“Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.*

Este plazo de cuarenta y cinco días, posterior a la notificación de contribuciones omitidas da inicio, en muchas ocasiones, al Procedimiento Administrativo de Ejecución, realizado por el Servicio de Administración Tributaria para el cobro de multas no pagadas.

Otro artículo que menciona otra forma de pago es el artículo 66, que aunque algunos autores la incluyen como una forma de extinguir la obligación propiamente, opino que el pago en parcialidades es una especie de la forma de extinción denominada pago, atendiendo al contenido del precepto que dictamina:

*Artículo 66.- La autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las*

*contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando [...].”*

El artículo describe que esta forma de pago debe ser solicitada por el contribuyente, pero además contempla requisitos que éste debe cumplir para poder otorgárselo, lo que nos presenta al pago en parcialidades sujeto a ciertas condiciones.

#### 2.3.6.2. LA COMPENSACIÓN

“La compensación como forma de extinción, tiene lugar cuando tanto la Hacienda Pública como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de una misma contribución y siempre que las deudas sean líquida y exigible”<sup>122</sup>

Para que la compensación se efectúe es necesario que las dos deudas sean en dinero o cosa fungible y que sean, deudas recíprocas es decir, que ambas partes entre si sean deudores y acreedores. Se requiere que las cantidades estén liquidadas y determinadas, es decir, que esté establecida su cuantía y que las mismas sean exigibles.

Este trámite operará cuando el pago no pueda rehusarse por parte del obligado conforme a derecho y además requerirá que la deuda sea embargable, o sea, que el cumplimiento de la deuda puede exigirse mediante la intervención de la fuerza del Estado a disposición del acreedor, para que éste obtenga la ejecución de su derecho sobre los bienes del deudor.

El efecto de la compensación al igual que la obligación civil, es extinguir por ministerio de ley dos las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor y que

---

<sup>122</sup> MARGAIN Manautou, Emilio. Op. Cit. 287.

si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación queda expedita la acción por el resto de la deuda.

El fundamento legal de esta figura jurídica lo encontramos en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra estipulan:

*Artículo 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúe la compensación de dichas cantidades actualizadas, con forme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes que realizó el pago de los indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en forma oficial que para estos efectos se publique [...].”*

Este precepto establece los lineamientos que se seguirán y observarán al aplicar una compensación. Así estima que el contribuyente puede optar por compensar cantidades que adeude a título propio o por retención a terceros, poniendo como reglas que no se trate de impuestos de importación, sean administrados por la misma autoridad y no estén destinados a un pago en específico; las cantidades deben estar actualizadas previamente hasta el periodo en que se busca compensar. Estos datos se incluirán en la declaración por escrito y se presentará aviso de compensación dentro de los 5 días siguientes al en que se efectúa.

Si al compensar las cantidades existe saldo a favor del contribuyente, este puede solicitar su devolución. En caso de que la compensación no procediere se causarán recargos por las cantidades no pagadas en su momento.

La compensación no procederá cuando la cantidad que se pretende compensar ha sido solicitada en devolución, o cuando haya prescrito el derecho a devolverlas, o cuando estas hayan sido trasladadas.

Por último el precepto contempla a la compensación de oficio, la cual funge en beneficio del Erario Público, así la autoridad podrá realizar compensaciones sobre los saldos a favor de los contribuyentes, ya sea que hayan o no solicitado su devolución, siempre y cuando los adeudos a compensar hayan quedado firmes; dentro de estos se pueden considerar créditos autorizados a pago en plazos, compensando la totalidad de la deuda. Queda como obligación de la autoridad notificar personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

*“Artículo 24.- Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra”.*

Este último precepto si bien no establece reglas aplicables a la compensación, si señala claramente que la Federación puede compensar créditos y deudas con Estados, el Distrito Federal y algunos organismos de la Administración Pública, exceptuando de esto a las sociedades nacionales de crédito.

### 2.3.6.3. LA CONDONACIÓN

Esta figura es mejor conocida como el perdón de la deuda, debido a que en ella, la autoridad haciendo uso de sus facultades discrecionales y en circunstancias específicas perdona las deudas o multas de sus contribuyentes.

La condonación tiene su origen en el Derecho Civil, aunque en esta rama jurídica, tiene diferente denominación como lo es remisión de deuda. Esta figura civil se regula en los artículos 2209 al 2212 del Código Civil del Distrito Federal y en su esencia es igual a la condonación.

Vista así la condonación es el perdón o liberación de una deuda que un acreedor, otorgue a su deudor, por lo que dicho perdón o liberación extingue por completo la obligación.

El autor Rigoberto Reyes Altamirano establece: "... En materia tributaria existen dos formas de perdonar los adeudos fiscales, una parcial (multas) y otra general (se aplica para casos de hecatombes, terremotos, etc.). La condonación parcial se encuentra regulada en el artículo 74 del CFF y la general, en el artículo 39 del mismo código. Aquello opera a petición de parte o de oficio. Cuando se ejercita a petición de parte, el conceder o no es una facultad discrecional de la autoridad. La condonación general opera de oficio y el otorgarla también es facultad una facultad discrecional del Ejecutivo Federal".<sup>123</sup>

Es importante hacer la transcripción de los preceptos legales mencionados por el autor, para precisar su contenido y alcance.

*"Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*

---

<sup>123</sup> REYES Altamirano, Rigoberto. Op. Cit. P. 124.

*I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.*

*Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional [...]”.*

Este primer precepto aclara cuando y como el Ejecutivo Federal puede condonar el pago de contribuciones y sus accesorios. Como requisito esencial señala la emisión de una resolución de su parte, sin la cual no se podrá dar el caso; esta condonación puede ser total o parcial.

El artículo también hace referencia al pago a plazo diferido o en parcialidades, pero no se confunda a estas figuras, ya que el sentido de la condonación es perdonar la deuda total o parcialmente; no así el pago de la obligación.

Según el precepto para que la condonación se otorgue es necesario que se este afectando o se trate de impedir que se afecte una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad. Quedando prohibida la condonación, cuando esta afectación o posible afectación sea consecuencia de lo establecido en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

El segundo fundamento legal de esta figura lo encontramos en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, que determina:

*“Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción [...]”.*

Este precepto no estima que esta facultad sea del Ejecutivo Federal, sino que toma en consideración a la autoridad a la que es delegada el cobro de impuestos, la Secretaria de Hacienda, que como se veía anteriormente encomienda esta función en el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Así el SAT puede condonar multas por infracción a disposiciones fiscales, que hayan quedado firmes y en las que algún acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, tal como lo sea la notificación del mismo, etc.; esto se hará dentro de los 45 días siguiente a la notificación de la misma y quedará a criterio de la autoridad concederla o no, no existiendo la posibilidad de impugnar la negativa a su petición.

El escrito de solicitud de condonación podrá suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que así se manifieste y se garantice el interés fiscal.

#### 2.3.6.4. LA PRESCRIPCIÓN

La palabra prescripción en materia civil se puede encontrar desde dos puntos de vista; uno lo es como el modo de adquirir la propiedad (prescripción adquisitiva) y otro como medio de liberarse de obligaciones (prescripción extintiva).

La prescripción en materia fiscal se presenta como la forma de extinguir las obligaciones que son, en primer lugar, la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar tributo y en segundo, la obligación a cargo de la autoridad hacendaría de

reembolsar a los contribuyentes las cantidades que estos últimos hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a lo establecido por la ley.

En este orden de ideas se plantea a la prescripción, como la forma de extinguir a la obligación tributaria que se manifiesta por el transcurso del tiempo. En este caso, siempre se estará frente a una obligación fiscal que fue determinada en cantidad líquida.

Dentro de la doctrina pocos son los autores que consideran a esta forma de extinguir la obligación, tal es el caso del autor Manolo Sánchez Hernández quien apunta: “La prescripción implica la pérdida de la facultad del Erario Federal para cobrar un crédito fiscal, lo cual supone que el crédito ya haya sido determinado”.<sup>124</sup>

Si bien el autor en forma breve puntualiza el objetivo de la prescripción, resulta omiso en la otra situación planteada, la prescripción de la devolución, en la cual la pérdida del derecho es por parte de los contribuyentes.

Observando los dos tipos de prescripción existentes en materia fiscal, a continuación transcribiré los fundamentos legales de esta figura jurídica, los cuales se encuentran en el Código Fiscal de la Federación y precisan:

*“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del*

---

<sup>124</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 257.

*procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

*Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. (garantía del interés fiscal)*

*Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

*La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente”.*

El precepto legal transcrito contiene las reglas a seguir en la prescripción, así determina que el crédito prescribe cuando hayan transcurrido 5 años, sin que la autoridad realice alguna gestión de cobro o por cualquier acto de reconocimiento del adeudo, debido a que de existir éstas el tiempo se interrumpe; otros aspectos que suspende el término son el ofrecimiento de una garantía al crédito, cambio de domicilio sin aviso y el error al señalar el mismo. Por último el artículo refiere que la prescripción del crédito procede de oficio o a petición de parte.

*“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate [...]*

*La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el*

*particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.*

*La petición podrá hacerse de oficio o a petición del interesado”.*

Si bien este precepto no establece en si el tiempo que tiene que transcurrir para hacer efectiva la prescripción, si atiende a observar los lineamientos que se aplican en la prescripción del crédito; asimismo menciona que se equipara a la gestión de cobro la solicitud de devolución hecha por el contribuyente, para interrumpir el plazo de la prescripción, esto pone en igualdad de condiciones a la autoridad y al contribuyente. Para finalizar el artículo al igual que el anterior contempla que la devolución podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

Considero que la prescripción surge de la necesidad de dar estabilidad y seguridad legal, ante la negligencia del acreedor. Ésta se ha establecido con el objeto de que tanto los intereses del fisco, como el de los particulares, no estén indefinidos sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudieran fijarse las condiciones económicas ni del erario, ni de los negocios de los particulares.

#### 2.3.6.5. LA CANCELACIÓN

Respecto a este tema el autor Emilio Margain Manautou señala: “Procede que la Hacienda Pública cancele un crédito fiscal, cuando su cobro es incobrable o incosteable. Se considera que un crédito es incobrable, cuando el sujeto pasivo o los responsables solidarios son insolventes o han muerto sin dejar bienes; es incosteable, cuando por su escasa cuantía es antieconómico para el Erario proceder a su cobro. En uno u otro casos, la cancelación de los créditos no libera a los responsables de su obligación”.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> MARGAIN Manautou, Emilio. Op. Cit. 289.

Aunque el autor refiere que la cancelación de un crédito se otorgará cuando este sea incobrable o incosteable, dentro de la legislación fiscal se menciona el término en dos ocasiones, la primera se alude en el artículo 146 del Código Fiscal, en donde se atiende al criterio dado por el autor Emilio Margain Manautou, y donde se contempla el hecho de que este tipo de cancelación no libera de su pago, observemos lo que nos dice:

*“Artículo 146-A.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.*

*Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.*

*Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución [...]*

*La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago”.*

Este tipo de cancelación no extingue a la obligación tributaria, puesto que por una parte establece que se cancelarán los créditos fiscales en las cuentas públicas, es decir, como una operación contable que no implica su extinción, mientras que con esto no se libera del pago; el precepto además apunta los términos en que serán considerados el crédito incosteable y los deudores insolventes.

Sin embargo existe otro tipo de cancelación de multas, previsto en el artículo 44-bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, éste si extingue el crédito que se haya fincado derivado de las multas impuestas con motivo de los requerimientos que se hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas.

*Artículo 44 Bis.- Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.*

*Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.*

Este precepto si consagra la posibilidad de extinguir la obligación del pago, y surge con la finalidad de corregir errores por parte de las autoridades, debido a la gran impresión de requerimientos de pago y multas provenientes de omisiones en declaraciones o presentaciones extemporáneas. En efecto, existen casos en los que las autoridades exigen el pago de obligaciones supuestamente omitidas o presentadas fuera de los términos, pero en muchas esto resulta erróneo, por tanto el contribuyente puede acreditar que esta situación no existió y bastará la sola exhibición del documento que acredite que el aviso o la declaración si fueron presentados.

Si bien sólo en el segundo de los casos se extingue la obligación tributaria, consideramos que al ser mencionado el término cancelación en ambos, esta figura jurídica cuenta con dos ocasiones para su procedencia.

#### 2.3.6.6. LA CADUCIDAD

Esta forma de extinción de la obligación tributaria es semejante a la prescripción, debido a que en ambas el Estado pierde la facultad de ejecutar cobro alguno a los contribuyentes, además de que cuentan con el mismo periodo para su existencia y por tanto para su conclusión; pero apreciemos en qué radica su diferencia esencial.

El autor Manolo Sánchez Hernández apunta: “El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la Caducidad, que al operar implica la pérdida de la facultad del Erario Federal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones”.<sup>126</sup>

Nótese que si bien son muy semejantes, la caducidad toma en cuenta la pérdida de facultades de comprobación y determinación de contribuciones omitidas, así como la imposición de sanciones, mientras que por su parte la prescripción atiende a la imposibilidad del cobro de créditos fiscales, o sea, cantidades que ya fueron determinadas y liquidadas en su cuantía.

El fundamento legal de esta figura jurídica se encuentra tal como lo señala el autor en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala: “*Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: [...]*”

---

<sup>126</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 259.

*El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada [...].*

Este precepto contiene las circunstancias específicas para contabilizar el periodo en el que procede la caducidad, además con base en él la mayoría de los contribuyentes desecha su contabilidad en el plazo de 10 años, ya que la autoridad no puede solicitar documentos fuera de este tiempo.

#### 2.3.6.7. LA DACIÓN EN PAGO

“En la legislación civil se dice que una obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa diferente de la que se debía. Lo anterior significa que si una persona adeuda una suma de dinero y ofrece en pago un bien mueble o inmueble cuyo valor satisface el monto del adeudo, y el acreedor lo acepta, la deuda se extingue precisamente por presentarse la figura jurídica de la dación en pago”.<sup>127</sup>

La opinión de la autora Doricela Mabarak Cerecedo muestra a la dación en pago como la entrega de bienes muebles o inmuebles en pago de un adeudo.

En la práctica esta figura jurídica surge necesariamente a raíz de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), que es el medio con el que cuenta la autoridad para ejecutar los pagos de adeudos al erario público, y que

---

<sup>127</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 189.

cuenta con una etapa denominada embargo precautorio, en donde la figura de dación en pago se contempla en plenitud.

Aunque en la mayoría de los casos la autoridad al requerir de pago embarga bienes del contribuyente, existen algunos casos en los que los deudores, previo al requerimiento de pago, ofrecen bienes muebles o inmuebles para cubrir su adeudo.

El fundamento legal de la dación en pago se observa en el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, que especifica: *“El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos: I. A falta de postores. II. A falta de pujas. III. En caso de posturas o pujas iguales. IV. (Se deroga) Último párrafo (se deroga)”*.

El remate es la etapa final del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en ella se busca que los bienes embargados al contribuyente sean vendidos y con lo que se obtenga liquidar la deuda de éste. El artículo refiere que existen tres casos en los cuales el Fisco Federal puede adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a saber, cuando no existan postores, pujas o existiendo están sean iguales.

Como los bienes tienen un avalúo previo, los bienes tienen un valor predeterminado durante el remate, valor que es observado por la autoridad en caso de no rematarlo para el pago de obligaciones.

La Dación en Pago previa al PAE no cuenta con un fundamento legal, pero debido a que la materia civil es supletoria para la aplicación del Código Fiscal de la Federación y de la materia fiscal en general, su fundamento se encuentra en el Código Civil Federal.

### 2.3.6.8. LA REVOCACIÓN

Esta forma de extinción de la obligación tributaria se vislumbra posterior a la aplicación del recurso de revocación, que es la instancia con la que cuenta el contribuyente para impugnar resoluciones de la autoridad administrativa. Este medio de defensa se interpone ante la autoridad administrativa.

A este respecto la autora Doricela Mabarak Cerecedo manifiesta “[...] se entiende como revocación de un acto administrativo, la manifestación de la voluntad de la autoridad mediante la cual retira del campo jurídico una resolución que afecta los intereses de un gobernado. Esta revocación puede operar de oficio o a petición de la parte afectada”.<sup>128</sup>

Por tanto para la autora Doricela Mabarak Cerecedo, la revocación extingue la obligación mediante la manifestación de la voluntad de la autoridad, la cual había dictado una resolución y posteriormente dicta otra que retrae la obligación.

El fundamento legal de la revocación lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 116, que a la letra consagra: *“Contra actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación”*.

Este recurso suspende el embargo de bienes o PAE hasta por tres meses que es el periodo en que la autoridad debe contestar al interesado. En caso de no existir respuesta por parte del organismo administrativo operará la negativa ficta, por medio de la cual se niega la petición solicitada.

Considero que la revocación no es tanto un medio de extinguir la obligación, esto por lo que sucede en la práctica, observemos lo señalado por el artículo 117 del mismo ordenamiento, que nos dice: *“El recurso de revocación procederá contra: I.-*

---

<sup>128</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 189.

*Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que [...] II. - Los actos de autoridades fiscales federales que [...]"*

En el primero de los casos, la extinción no opera como tal, porque en caso de otorgarse al contribuyente, no es tanto para extinguir la obligación, sino más bien, es debido a que el acto administrativo tiene vicios en contenido, es decir, es un acto que nunca debió existir.

Por lo que hace al segundo, contra actos de autoridades al aplicar los procedimientos, aunque si extingue la obligación, siempre existe la posibilidad de que la autoridad emita un nuevo acto administrativo. Por tanto, extinguirá la obligación principal por un tiempo, pero con la emisión de otro acto ésta volverá a ser exigible.

Por tanto, aunque no propiamente, la revocación en algunos casos extinguirá la obligación, siendo que la misma podrá volver a existir, cuando se trate de violaciones al procedimiento.

#### 2.3.6.9. LA NULIDAD

El Juicio de Nulidad es el segundo de los medios de defensa con que cuenta el contribuyente, éste se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual determinará si existió algún vicio o irregularidad en la aplicación del acto administrativo.

El orden de interposición de medio de defensa es opcional para el contribuyente, pero obviamente, el uso del Juicio de Nulidad ante autoridad jurisdiccional, excluye el uso del recurso de revocación ante autoridad administrativa. Situación que no sucede a la inversa, pudiendo el interesado interponer recurso de revocación y posteriormente el Juicio de Nulidad.

Dentro de la doctrina analizada sólo el autor Mayolo Sánchez Hernández incluye esta forma de extinción de la obligación, la cual describe de la siguiente manera: “Se presenta al declararse la ilegalidad de un acto de autoridad fiscal o administrativa por adolecer de un vicio que afecte su eficacia jurídica. En este caso, necesariamente debe existir una resolución emanada de órgano competente que declare la nulidad, por configurarse en la especie una o varias de las causales tipificadas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación [...]”.<sup>129</sup>

El autor Mayolo Sánchez Hernández define a la nulidad como la instancia jurisdiccional que declara la ilegalidad del acto administrativo, que debe configurarse con las causales señaladas en un precepto legal.

He de señalar que el artículo mencionado por el autor fue derogado, y actualmente se contiene en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 50 y 51, transcritos a continuación.

*“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución [...].”*

*“Artículo 51.- Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...].”*

---

<sup>129</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 262.

La Ley señala un catalogo de causales para la procedencia del mismo y al igual que en el recurso de revocación, el Juicio de Nulidad procederá primeramente contra resoluciones dictas por autoridades administrativas y, segundo contra violaciones al procedimiento; con la diferencia de que ahora éstos no son analizados por la autoridad que emitió el acto, sino por un órgano jurisdiccional que determinará si existe alguna causal de nulidad en el acto.

La misma observación realizada al recurso de revocación debe hacerse al Juicio de Nulidad, porque aunque existen casos en los que se declara la nulidad por cuestiones de fondo y se trata de actos que no debieron existir; existen otros que atienden a consideraciones de procedimentales, que si bien extingue la obligación solo será por un tiempo, debido a que la autoridad puede emitir un nuevo acto.

#### 2.3.6.10. EL AVISO DE DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Esta forma de extinción de la obligación tributaria es más bien un mero trámite administrativo, mediante el cual, el contribuyente cambia el tipo de obligación que se venía desempeñando o bien, se suspende la actividad que generaba el pago de determinadas obligaciones. Observemos como lo define la doctrina.

En opinión del autor Mayolo Sánchez Hernández esta: “[...] se presenta cuando un contribuyente deja de estar sujeto a cumplir con algunas obligaciones periódicas (Artículo 21 fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación). Asimismo se presenta, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones periódicas (Artículo 21 fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación). El primero de los avisos mencionados, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo motiven. El segundo de los avisos apuntados, deberá presentarse a más

tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado o presentar la declaración en caso de haber realizado actividades”.<sup>130</sup>

La definición del autor señala que esta forma de extinguir la obligación se presenta cuando el sujeto deja de estar obligado al pago de ciertas contribuciones o de todas, además aclara los tiempos en que el contribuyente debe avisar a la autoridad su cambio de actividad, dentro del mes siguiente; o su suspensión de actividades, la cual hará el día de declaración normal.

El aviso de disminución o cambio de obligaciones y la suspensión de actividades surgen a raíz de los cambios laborales de las personas físicas, así como del cambio de giro empresarial en el caso de personas morales; los cuales, necesariamente extinguen en algunos casos y reforman en otros las obligaciones de los contribuyentes, quienes están obligados a notificar en tiempo estas situaciones.

El fundamento legal de este trámite administrativo se aprecia en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 14 y 21, que determinan:

*“Artículo 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes: [...]*

*III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades [...].”*

---

<sup>130</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. Pp. 262 - 263.

Este artículo obliga a los contribuyentes y a los representantes directivos, en el caso de las personas morales, a informar el cambio en aumento o disminución de obligaciones fiscales, así como la suspensión o reanudación de obligaciones, así mismo contempla otras cuestiones por las cuales los contribuyentes deben dar avisos a las autoridades.

*“ARTICULO 21.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:*

*I.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.*

*II.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos*

*III.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior [...]”.*

Este precepto estima aspectos específicos para la realización de estos trámites administrativos, resaltando los términos en los cuales se deben presentar los avisos correspondientes.

### 2.3.6.11. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

Esta forma de extinción de la obligación es poco usada en la materia fiscal, la misma tiene su origen en el Derecho Civil, que en atención a lo estipulado en el artículo 5 del Código Fiscal Federal, puede tener ingerencia como forma de extinguir la obligación tributaria, dicho precepto apunta:

*“Artículo 5.- [...] A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.*

En este sentido la autora Doricela Mebarak Cerecedo estima: “De conformidad con lo establecido por la legislación civil, una obligación se extingue por confusión cuando de manera simultánea se reúnen en una sola persona las calidades de acreedor y deudor. En materia fiscal es poco frecuente encontrar casos en los que la obligación fiscal se extinga por confusión, pero de ninguna manera resulta imposible localizar ejemplos en los que pudiera resultar aplicable esta figura jurídica [...]”<sup>131</sup>

La opinión de la autora Doricela Mabarak Cerecedo se limita a considerar el concepto estipulado por el Código Civil Federal en su artículo 2206, el cual describe abstractamente a la figura Confusión de Derechos y la señala como una forma de extinción de las obligaciones, asimismo precisa que aunque es poco frecuente que se presente en materia fiscal, si existen casos en los que se aplica, por tanto utiliza el siguiente ejemplo para explicar sus alcances.

Este ejemplo se sitúa en la materia de derecho sucesorio, en la cual si una persona fallece sin dejar testamento de sus bienes y sin que exista heredero legítimo, esos bienes son heredados por el Estado; y supóngase que esa persona dejó determinados bienes inmuebles por los que adeudaba sumas de dinero, por

---

<sup>131</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 190.

concepto de pago de predial. Por tanto al ser adquiridas por el Estado, necesariamente se reúnen en él las calidades de deudor y acreedor.

Como se dijo anteriormente el fundamento legal de esta figura jurídica se encuentra en el artículo 2206, que a la letra manifiesta: *“La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa”*.

La confusión de derechos, figura del derecho civil, tiene mucha semejanza con la compensación, figura del derecho fiscal, debido a que en ambas el sujeto se encuentra frente al Estado, como deudor por un lado y acreedor por el otro. Creo que es debido a la existencia de la Compensación que muchos autores no incluyen a la Confusión de Derechos dentro de las formas de extinción de la obligación tributaria.

#### 2.3.6.12. LA PÉRDIDA DE LA COSA O IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR

Esta forma de extinguir a la obligación tributaria solo es mencionada por la autora Doricela Mabarak Cerecedo, quien refiere: “En la legislación de derecho común se dice que una obligación se extingue cuando, al ser ésta de dar, la cosa o el bien se pierde, o cuando existe imposibilidad de cumplir, en el caso de que la obligación sea de hacer. En la materia fiscal es común que una obligación se extinga por la imposibilidad de hacerla cumplir cuando el contribuyente desaparezca jurídicamente y no tenga bienes con los cuales responder, por ejemplo, en caso de la muerte de una persona física o en el de la disolución legal de una persona moral. En ambas situaciones la deuda fiscal quedará jurídicamente extinguida ante la imposibilidad de que el deudor pueda cumplir con la obligación”.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 191.

En atención a lo considerado en temas anteriores, estimo que esta figura no se presenta en materia fiscal, por lo menos no con ese nombre y en esas circunstancias. Observemos por qué.

Según se veía la figura de la cancelación podía presentarse en dos formas, siendo que en la primera de ellas, contemplada por el artículo 146-A del Código Fiscal Federal, se señalaba que se cancelarían los créditos fiscales por incosteabilidad del cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Este precepto apuntaba quienes podrían considerarse como deudores o responsables solidarios insolventes, especificando a aquellos que no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución. Otro aspecto relevante de este tipo de cancelación es que ésta no libera de su pago.

En atención a lo anterior, las situaciones planteadas dentro de la materia fiscal en el concepto dado por la autora Doricela Mabarak Cerecedo, se contemplan ya en la figura de la cancelación propiamente de esta materia.

Por lo que hace a los ejemplos planteados por la autora, estos distan mucho de apegarse a la práctica, así cuando una persona física muere con adeudos fiscales, la autoridad busca que los mismos sean cubiertos con bienes contenidos en la herencia del difunto, debido a que las deudas fiscales son hereditarias.

Por otra parte cuando se da una disolución “legal” de una persona moral, se tiene la obligación de dar aviso a la autoridad, sino no es legal, y la misma antes de liquidar y disolver su sociedad debe de pagar sus deudas. En el caso de que esto se presente y no se notifique a la autoridad, ésta siempre puede buscar a los socios o accionistas de la persona moral, para realizar el embargo de bienes propios para el pago de sus adeudos fiscales.

En conclusión esta figura existe en materia fiscal con el nombre de cancelación, pero su presencia no extingue la obligación como tal.

#### 2.3.6.13. TÉRMINO EXTINTIVO

Es en esta forma de extinción de la obligación tributaria donde algunos autores como Doricela Mabarak Cerecedo incluyen al pago en parcialidades, quien proporciona su opinión señalando: “La teoría define a esta figura jurídica como el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de una obligación. En la materia fiscal se presenta frecuentemente esta forma de extinción cuando las autoridades conceden un plazo a los contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones”.<sup>133</sup>

Posterior a su comentario, la autora pone como ejemplo el pago en parcialidades, pero como señalé anteriormente considero mas apropiado incluir esta figura dentro de las diferentes formas de realizar el pago, debido a que se trata de un acuerdo entre las partes para realizar el pago, no así una forma de extinción de la obligación tributaria, aunque el efecto es el mismo, prefiero incluirlo como forma de pago.

#### 2.3.6.14. LA TRANSACCIÓN

Esta figura proveniente del derecho civil determina que se extinguirá la obligación tributaria por medio de un acuerdo de voluntades en el cual se harán recíprocas concesiones.

El autor Manolo Sánchez Hernández a este respecto menciona: “Según se desprende del artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, la transacción es un acuerdo de voluntades por el cual las partes, haciéndose recíprocas

---

<sup>133</sup> MABARAK Cerecedo, Doricela. Op. Cit. P. 191.

concesiones, terminan una controversia o prevén otra. Esta figura que la legislación privada califica de contrato, también es un medio de extinción de una obligación y en la práctica se observa que opera con buenos resultados en materia fiscal”.<sup>134</sup>

Como primer punto el autor refiere que el fundamento legal de la transacción se encuentra en el artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal, pero recordemos que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación apunta que será aplicable el derecho federal común supletoriamente y no el local. Entendemos que el autor Manolo Sánchez Hernández refiere este artículo del Código Civil para el Distrito Federal, porque en el pasado éste y el Código Civil Federal se contemplaban en uno sólo, pero actualmente éstos fueron separados, aunque el fundamento quedó con el mismo numeral, ahora está contenido en la materia federal propiamente.

Por medio de la transacción la autoridad y el contribuyente acuerdan la celebración de un contrato que otorgue concesiones recíprocas, buscando evitar la presencia de un conflicto de intereses posteriormente. Pero ¿qué sucede con la generalidad de la ley?

Aunque, según la doctrina esta figura se presenta en ocasiones en materia fiscal, opino que su existencia aleja a la finalidad del Derecho y más aún, de la propia Ley, que determina situaciones generales, abstractas e impersonales en su contenido, por tanto en materia de impuestos no se puede llegar a negociar, porque con esto se afectaría el derechos del resto de la población al beneficiar a un solo contribuyente.

---

<sup>134</sup> SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Op. Cit. P. 264.

### 2.3.6.15. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Esta forma de pago es poco comentada en la doctrina y no se encuentra localizada en alguna legislación, creo que el autor que la contempla, Emilio Margain Manautou, tomo como base una legislación pasada, la cual en la actualidad ya no la contiene, además de que esto ni en la práctica se llega a observar.

El autor Emilio Margain Manautou la define de la siguiente manera: “Prestación de servicios. Que parte del adeudo se cubra en efectivo y en servicios que el Estado pueda aprovechar otorgándoseles el valor oficial que ellos tienen registrados por parte de sus proveedores.

Estas dos formas de extinción son de aceptarse cuando el contribuyente carece de liquidez y ello evita el cierre de importantes fuentes de trabajo, pero no en tratándose de una persona moral cuyos accionistas en lo personal poseen amplia liquidez.”<sup>135</sup>

La idea del autor congruente y acertada, contiene a esta figura que actualmente no es contemplada por ninguna legislación y de la cual debería hacerse uso, porque con ello se evitaría el cierre de empresas nacionales que caen en bancarrota ante la competencia con empresas extranjeras.

En atención a las diferentes figuras jurídicas analizadas, concluyo en lo personal consiento la existencia de nueve formas de extinguir a la obligación tributaria, a saber: el pago, la compensación, la condonación, la prescripción, la cancelación, la caducidad, la dación en pago, la revocación y la nulidad, por lo que hace a las restantes no son aceptadas por lo criterios expuestos con anterioridad.

---

<sup>135</sup> MARGAIN Manautou, Emilio. Op. Cit. 291.

## 2.4. EL ACTO ADMINISTRATIVO

La obligación tributaria es una especie de las obligaciones fiscales, considerada como el vínculo jurídico que obliga al gobernado al pago de una contribución, ya sea en dinero o en especie a favor del Estado, por encontrarse realizando un supuesto previsto en una ley, mismo que podrá ser cobrado coactivamente y que cuenta con diversas formas para lograr su extinción.

Esta obligación tributaria llega a notificarse a los ciudadanos a través de actos administrativos, que son escritos que la autoridad emite al gobernado para hacer de su conocimiento la existencia de una obligación.

A nivel federal la función administrativa, y por tanto los actos administrativos o actos de la autoridad administrativa, son depositados originariamente en el Poder Ejecutivo (por mandato constitucional), que se encuentra formado por las diferentes Secretarías que integran la Administración Pública Federal, las cuales tienen a su cargo diversas actividades entorno a diferentes material (salud, medio ambiente, hacienda, desarrollo social, etc.).

Esta diversidad de actividades por parte de las autoridades de la Administración Pública Federal, hace que existan diferentes tipos de actos administrativos. Si bien es cierto, tienen la misma denominación y características en común, en la práctica, y más bien, en la legislación son tratados por diferentes leyes.

Como se mencionó en temas anteriores, la titularidad de la obligación tributaria federal recae originalmente en el Poder Legislativo, quien es el encargado de determinar el pago de impuestos a través de las leyes; mientras que en forma derivada, la ejecución de la misma se encomienda al Poder Ejecutivo, específicamente a la Secretaría de Hacienda, quien a su vez designa la recaudación de los impuestos al Servicio de Administración Tributaria.

Así, por lo que hace a la materia tributaria el acto administrativo es descrito y contenido por el Código Fiscal de la Federación, mientras que algunas dependencias administrativas regulan su acto administrativo por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial el 4 de Agosto de 1994. La designación de materias aplicables de esta ley, se realiza por exclusión, dentro de la cual se señalan las materias de fiscal, tratándose de contribuciones y accesorios que se deriven directamente de aquellas, responsabilidad de servidores públicos, justicia agraria y laboral, asimismo el ejercicio de funciones constitucionales del Ministerio Público y materias de competencia económica, practicas desleales de comercio internacional y financiera.

Por lo anterior, se comprende que cada una de las materias estipuladas observaran diferente legislación en torno a la aplicación y ejecución de sus actos administrativos, mientras que las materias restantes serán comprendidas por la Ley en mención.

Por su parte, la doctrina analiza al acto administrativo dentro de dos materias, el Derecho Administrativo y el Derecho Fiscal, utilizando para su contenido a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y al Código Fiscal Federal, respectivamente.

En base a lo anterior y tomando en cuenta que el presente trabajo de investigación versa sobre el análisis del Procedimiento Administrativo de Ejecución, implementado por las Administraciones Locales de Recaudación dependientes del Servicio de Administración Tributaria, la legislación que se analizará será la materia fiscal en específico, considerando aspectos relevantes de la doctrina en materia administrativa.

#### 2.4.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS

El acto administrativo en una primera idea, surge como un acto de la autoridad, en el cual la voluntad es unilateral, es decir, no se toma en consideración la voluntad del sujeto a quien va dirigido, éste se emite en ejercicio de la función administrativa realizada por el Estado, que por lo general trae como consecuencia la interferencia en la esfera jurídica del gobernado. Así el acto administrativo consistirá en la exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que tiene por efecto producir consecuencias de derecho.

Definir al acto administrativo resulta por demás difícil, toda vez que la doctrina tiende a realizar tantos conceptos como estudiosos se aboquen a pretender este objetivo, por lo tanto solo mencionaré dos, proporcionadas por autores representativos del derecho en México.

El autor Andrés Serra Rojas define al acto administrativo como: “[...] la declaración de voluntad de conocimiento y juicio unilateral, externa, concreta y ejecutora, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto, la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue una situación subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.<sup>136</sup>

Para el Doctor Andrés Serra Rojas el acto administrativo es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa. Así mismo, estima que en todo acto perfecto concurren determinados elementos o conjuntos de circunstancias, exigidas por la ley, de los cuales dependen su validez, eficacia y proyección administrativa y así pueda producir efectos regulares, siendo que distingue como elementos del acto administrativo a los subjetivos, objetivos y formales.

---

<sup>136</sup> SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1992. P. 230.

“1. *Los elementos subjetivos* son los siguientes: administración pública, los órganos, la competencia y la investidura legítima del titular del órgano. [...] El acto administrativo es un acto jurídico realizado por un sujeto, autoridad u órgano de la Administración pública, que obra en la esfera de su capacidad y competencia o en casos excepcionales por una persona que ha recibido una prerrogativa de poder público. [...] 2. *Los elementos objetivos* comprenden: presupuesto de hecho, objeto, causa y fin. a) El objeto o contenido determinado por el efecto práctico producido de inmediato o directamente por el acto, [...] b) El motivo que es el antecedente o presupuesto que precede al acto y lo provoca, es decir, su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto. [...] c) La finalidad es el propósito de interés público contenido en la ley. [...] d) De acuerdo con un sector importante de la doctrina, opinamos que la teoría de la causa no tiene razón de ser en nuestro Derecho administrativo. 3. *Los elementos formales* o expresión externa del acto, que se integra con el Procedimiento, la forma de la Declaración y la notificación”.<sup>137</sup>

Su clasificación reúne a los requisitos establecidos en la legislación, contemplando en primera instancia a los subjetivos representados por la autoridad quien da su declaración de voluntad unilateralmente, sin importar que posteriormente al recaer en un sujeto obligado se convierta en bilateral; en segundo lugar los elementos objetivos que señalan el contenido del acto y el porqué; en un tercer rubro se ubican los elementos formales, los cuales atienden a cuestiones procedimentales señaladas por la legislación.

Por su parte el Maestro Miguel Acosta Romero conceptualiza al acto administrativo de la siguiente manera: “Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce,

---

<sup>137</sup> SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 1er. Curso. 18 ed. Edit. Porrúa México 1997. P. 256.

modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general”.<sup>138</sup>

El autor Miguel Acosta Romero precisa que el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, en la expresión de una voluntad y producción de efectos jurídicos, sin embargo, posee características propias que lo distinguen del género.

Apreciemos que en la definición del Doctor Andrés Serra Rojas se hace referencia a la ejecutividad y a la ejecutoria de un acto, mientras que en la del Maestro Miguel Acosta Romero sólo se señala que generalmente es ejecutiva. A este respecto éste último señala que es ejecutivo aquel acto que tiene potestad necesaria para que, en caso de no cumplirse voluntariamente por el sujeto pasivo, pueda exigirse por las autoridades su cumplimiento, en forma coactiva, mientras que por acto ejecutorio se entiende aquella sentencia o acto contra el cual, ya no cabe ningún medio de impugnación, es decir, que es completamente definitivo.

En razón a lo anterior, considero acertada la opinión del autor Miguel Acosta Romero, quien refiere que en el derecho administrativo pueden existir dos clases de actos administrativos, los ejecutivos y los constitutivos, los primeros contendrán la posibilidad de ser ejecutados coactivamente, mientras que los segundos se limitan a ser declarativas de derechos nuevos. Es por esto que la definición dada señala que el acto administrativo es generalmente ejecutivo, no así como lo refiere el autor Andrés Serra Rojas, al especificar que esta declaración de voluntad es ejecutora y que constituye una decisión ejecutoria.

Por lo que hace al uso de este último término, decisión ejecutoria, el autor Miguel Acosta Romero enfatiza: “ [...] el acto administrativo no tiene esa característica puesto que, por lo general, puede ser modificado, bien en ejercicio del poder de

---

<sup>138</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 1er. Curso. 14 ed. Edit. Porrúa. México 1999. P. 817.

revisión, o por alguno de los innumerables medios de impugnación que constituyen recursos y procesos administrativos y los procesos judiciales”.<sup>139</sup>

En cuanto a los elementos del acto administrativo el autor contempla que son cuatro, a saber: sujeto, manifestación externa de voluntad, objeto y forma.

“SUJETO. El sujeto del acto administrativo siempre es el órgano de la Administración Pública creador del acto [...] su requisito es que debe ser competente [...] la competencia siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material. Sin embargo, hay casos en la práctica administrativa en que se otorga competencia por medio de acuerdos o decretos del Ejecutivo [...] La competencia puede ser delegada en aquellos casos que lo permita la ley [...] En razón de la competencia territorial, los órganos del Estado y las unidades administrativas, pueden clasificarse en federales, locales y municipales. También se le aprecia desde el punto de vista de la diferencia de jerarquía que entre sí tienen; y en ese carácter le llaman división de competencia por grado. Otro criterio para dividir las competencias es el relativo a la materia [...] LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD, es decir, la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que esta actuando como tal, debe tener una exteriorización que pueda ser perceptible, que se manifieste objetivamente esa voluntad [...] debe reunir determinados requisitos, que son: Debe ser espontánea y libre; Dentro de las facultades del órgano; No debe estar viciada por error, dolo, violencia, etc. y; Debe expresarse en los términos previstos en la ley [...] OBJETO.- En nuestro criterio puede dividirse en: a) Objeto directo o Inmediato. Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia. B) El objeto indirecto o mediato será realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada [...] debe reunir los siguientes requisitos: 1. Debe ser posible física y jurídicamente; 2. Debe ser lícito; 3. Debe ser realizado dentro de las facultades

---

<sup>139</sup> Ibidem. P. 820.

que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite (criterio de especialidad). FORMA.- Constituye la manifestación material objetiva en que se plasma el acto administrativo, para el efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos o percibida a través de los sentidos [...] La forma puede adoptar diversas variantes, la más normal es la forma escrita, casi pudiéramos decir que es la regla general; así tenemos que hay acuerdos, decretos, oficios, circulares, memorandos, telegramas, notificaciones que se expresan a través de la escritura. También puede ser verbal, ya sea directamente o a través de los medios técnico-mecánicos de transmisión del sonido, sobre todo, en los altos niveles de jerarquía”.<sup>140</sup>

La clasificación dada pareciera muy diferente a la descrita por el autor Andrés Serra Rojas, debido a que en su contenido mezcla los elementos objetivos y subjetivos del acto administrativo. Así mismo, no incluye en estos al motivo o finalidad del acto, los cuales considera dentro del rubro de requisitos o modalidades del acto administrativo, mientras que refiere: “[...] No consideramos que el motivo y el fin sean elementos o parte integrantes del acto administrativo. En nuestra opinión, se trata de más bien de requisitos, circunstancias o modalidades que afectan, bien a alguno de los elementos del acto administrativo, o a éste en su integridad. El motivo puede ser previo o concomitante a la voluntad, al objeto y al acto mismo; la finalidad puede ser previa, simultánea o posterior a la voluntad, al objeto o al acto”.<sup>141</sup>

El criterio de ambos autores se presenta acorde con el desarrollo de la temática, precisar cual sería el más idóneo sería incierto, debido a la lógica existente en ambos contenidos. Toda vez que no hay una generalidad en su estudio, trataré de resolver la problemática a partir de los requisitos que contempla el precepto legal que funge como fundamento del acto administrativo.

---

<sup>140</sup> Ibidem. Pp. 824-830.

<sup>141</sup> Ibidem P. 832.

Se comentaba anteriormente que el acto administrativo es analizado en dos materias, la administrativa propiamente y la fiscal, tema que nos ocupa en el presente trabajo. En razón a lo anterior se apreciarán los dos fundamentos. El primero de ellos se encuentra señalado en el artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que a la letra señala:

*“Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI.- (Se deroga) VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI.- (Se deroga) XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y; XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley”.*

Observemos que ni siquiera la legislación desprende a los elementos de los requisitos, debido a su estrecha relación y conexión para la validez de un acto administrativo.

Por lo que hace al segundo fundamento legal, entorno a la materia fiscal, éste se consagra en el Código Fiscal en su artículo 38 que determina:

*“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Señalar lugar y fecha de emisión. IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. [...]”*

El precepto anterior señala sólo los requisitos, enfatizando: que por lo menos debe contener el acto administrativo en materia fiscal. Considero que dicha disposición se complementa con la materia raíz del derecho fiscal, el derecho administrativo, ya que la función de recaudación o fiscal es desempeñada por la Administración Pública, siendo que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo excluye a la materia fiscal tratándose de contribuciones y accesorios.

Por otra parte estimo que el Doctor Andrés Serra Rojas toma como lineamiento para determinar los elementos del acto administrativo los textos legales anteriormente transcritos, en donde se obliga a que todo acto posea el motivo y el

fin del mismo, debido a que su omisión ocasionaría la posible impugnación del acto.

En conclusión, es complicado desprender a los elementos de los requisitos legales, ya que guardan una estrecha relación, pero en cuestiones doctrinales y con fines de enseñanza los mismos pueden desglosarse atendiendo a las dos corrientes anteriormente estudiadas.

Dentro de este capítulo se analizó a la obligación tributaria, desde su fundamento constitucional hasta la extinción de la misma, pero resulta necesario señalar que dicha obligación tiene en su contenido una acción de dar, la cual debería realizarse voluntariamente y no esperar a que la autoridad ejecute su cobro, esto por las importantes actividades y obras en las que se destinan las contribuciones, que como se ha dicho se proyectan en el beneficio del interés público.

En la actualidad la sociedad ha dejado de ver el pago de impuestos como un bienestar común, por el mal uso de los recursos y las diversas estafas a las que se encuentra expuesto el patrimonio de la Nación, ¿pero no es tiempo de retomar el verdadero sentido del pago de contribuciones? Los ciudadanos merecemos respeto en el uso de nuestros impuestos, los cuales son origen de nuestros trabajos en ocasiones forzados y siempre dignos.

## **CAPITULO 3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

En el capítulo anterior la relación jurídica tributaria señalaba que los ciudadanos tienen la obligación de contribuir con el gasto público, mientras que en caso de no ser así, el Estado tiene derecho de exigir coactivamente el pago o cumplimiento de las obligaciones.

El medio con el que cuenta el Estado para llevar a cabo lo anterior, es mejor conocido como el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), que es un procedimiento empleado por la autoridad administrativa para la recuperación de los adeudos de los contribuyentes. Este capítulo atenderá las consideraciones específicas de esta figura administrativa, analizando sus alcances y limitaciones, resaltando características primordiales.

### **3.1. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Aunque en el capítulo pasado se mencionaron algunos artículos y fundamentos de la Relación Jurídica Tributaria, y éstos concuerdan con los fundamentos legales del Procedimiento Administrativo de Ejecución propiamente, considero necesario volver a señalarlos, para contemplar a fondo su marco legal.

#### **3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Como toda figura jurídica, el marco legal del Procedimiento Administrativo de Ejecución deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es el pilar del sistema jurídico mexicano, y en el caso que nos ocupa la relación jurídica tributaria en ningún momento debe contradecir los principios contenidos en nuestra Carta Magna.

Anteriormente se ha estipulado que el artículo constitucional que rige y sirve de fundamento a las contribuciones es el 31 fracción IV que obliga a los mexicanos a contribuir con los gastos públicos, tanto de la federación como de la entidad donde radican, incluyendo a los municipios, siendo que dicha contribución será proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes.

En atención al material de apoyo del videocurso de capacitación denominado “Procedimiento Administrativo de Ejecución” impartido por el Servicio de Administración Tributaria y realizado por la Administración Central de Capacitación Fiscal (INCAFI), el precepto constitucional consagran los siguientes principios jurídicos:

“I. Principio de vinculación al gasto público.- El destino de las contribuciones de los particulares debe ser para sufragar los servicios públicos prestados por el Estado.

II. Principio de proporcionalidad y equidad.- Proporcionalidad se refiere a la capacidad económica y tasa o tarifa del tributo, esto es que el pago del impuesto debe ser adecuado a los ingresos que tiene el contribuyente “paga más el que más gana”. Equidad es la igualdad ante la Ley fiscal de los contribuyentes: trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

III. Principio de legalidad.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales se efectuará conforme a lo establecido en las leyes, la relación jurídica tributaria debe llevarse dentro del marco legal”<sup>142</sup>

Existen otros preceptos constitucionales que determinan principios relativos a la actividad del Estado como autoridad en la Relación Jurídica Tributaria, estos regulan lineamientos que la autoridad debe observar en su actuar y atienden a cuestiones procedimentales, que se derivan de la implementación de actos

---

<sup>142</sup> Videocurso Material de Apoyo para el Participante. ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CAPACITACIÓN FISCAL (INCAFI). Procedimiento Administrativo de Ejecución. Servicio de Administración Tributaria (SAT). México 2002. P. 6.

administrativos, que son manifestaciones externas de la voluntad de las autoridades, tendientes a crear consecuencias de derecho.

El primero de ellos es el artículo 14 constitucional, que a la letra manifiesta:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”.*

Los principios que enmarca este precepto en atención a la materia tributaria son:

I. Principio de no-retroactividad.- Una ley regula los hechos o situaciones posteriores a su nacimiento y en ningún caso podrá aplicarse a un acto o suceso pasado a su entrada en vigor y menos aun si resulta perjudicial para alguien, cabe aclarar que en materia fiscal si la ley resulta benéfica no se puede aplicar retroactivamente esto es en cuanto a la norma sustantiva, no así en cuanto a la norma procesal la cual no se aplica retroactivamente.

II. Principio de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia. Este principio se refiere a que los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíba y la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, esto con el fin de que la autoridad cumpla con el procedimiento que la ley le establezca y no afecte la esfera jurídica del particular, teniendo este último, la oportunidad de ser oído previamente a la afectación. Sin embargo este principio se encuentra en discusión ya que algunos tratadistas no lo consideran aplicable en materia fiscal<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Ibidem. P. 7.

Estimo que en el precepto anterior se consagran los principios más relevantes para la materia tributaria, los cuales logran que los procedimientos y el actuar de las autoridades se apeguen a lo estipulado por las leyes, y que en caso de no observarse puede dar origen a la impugnación de los actos administrativos, a través de los medios de defensa existentes.

El segundo y último de los artículos constitucionales aplicables en materia tributaria es el artículo 16, el cual presupone:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento [...].*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...].*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos [...].*

Los principios que consagra este artículo son:

“I. Principio de Escritura.- Deberá responder a nuestros signos gráficos contenidos en nuestro alfabeto, sin utilizar abreviaturas que resulten incomprensibles para los particulares.

II. Principio de Competencia.- En atención a este principio se debe señalar las leyes, artículos, fracciones e incisos que den existencia a la autoridad emisora, así como los que justifiquen la causa legal de su procedimiento tanto en materia como territorialmente.

III. Principio de Fundamentación y Motivación.- La primera significa señalar las leyes, artículos, fracciones, incisos y subincisos que la autoridad usa para actuar y la segunda el señalamiento de las causas, motivos o circunstancias en que se basa el actuar de la autoridad.

IV. Principio de Inviolabilidad Domiciliaria.- En términos de este principio el domicilio de los particulares resulta inviolable. Sin embargo se autoriza que las autoridades fiscales lleven a cabo visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dichas visitas deben apegarse a las formalidades prescritas para los cateos, de las cuales se desprenden los siguientes elementos esenciales:

- a) Señalamiento del objeto, sujeto y lugar que se verificará.
- b) La existencia de un acta.
- c) La presencia de dos testigos<sup>144</sup>.

El artículo en mención incluye también lineamientos que las autoridades fiscales deben observar en el momento de aplicar sus procedimientos, brindándose con ello protección al ciudadano en su idiosincrasia y en la inviolabilidad de su domicilio, dando además certeza ante la implementación de dichos procedimientos.

---

<sup>144</sup> Ibidem. Pp. 7 y 8.

### 3.1.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Código Fiscal de la Federación es la ley especial que emana directamente del artículo 31 fracción IV Constitucional, dispositivo legal en el que se encuentra el contenido del derecho sustantivo y la parte oficiosa que regula el Procedimiento Administrativo de Ejecución, desde el nacimiento, determinación y exigibilidad de un crédito fiscal.

Por lo que hace a la parte sustantiva, la misma se ubica desde el artículo 1º hasta el artículo 115 bis, en donde se establecen sujetos, obligaciones, contribuciones, multas, sanciones, recargos, facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda, entre otros, es decir, se analizan aspectos de la obligación tributaria estudiados en el capítulo anterior.

En cuanto a la parte oficiosa, es decir, aquella en donde la autoridad sin desvestirse de su imperio de autoridad se hace juez y parte, en donde conoce y resuelve de sus propios actos mediante procedimientos iniciados ante sus propias atribuciones, se encuentra contenida a partir del artículo 116, ahí se establece el procedimiento que regula el recurso de revocación y su tramitación.

Atento a lo anterior, es válido precisar que el derecho sustantivo tiene como esencia la materia concreta o de fondo de las disposiciones fiscales, así se pueden encontrar aquellas normas que regulan a la estructura misma de las contribuciones, es decir, el sujeto, el objeto, tasa o tarifa.

Mientras que en el derecho adjetivo o procesal se establecen los procedimientos contemplados en ley, también las disposiciones que hagan referencia a los procedimientos encaminados a controvertir o dejar sin efectos los actos de autoridad. En este aspecto y por lo que hace al Código Fiscal de la Federación se aprecia al recurso de revocación utilizado por la autoridad administrativa.

Esta clasificación sobre normas sustantivas y adjetivas, es expuesta en la doctrina y recogida por nuestro Código Fiscal de la Federación, es importante resaltarla que su distinción versa sobre la interpretación de leyes fiscales, asimismo su vigencia y aplicación estará sujeta a lo determinado por la legislación fiscal, lo anterior se puede contemplar en atención a lo señalado por los artículos 5º y 6º de este ordenamiento que a la letra especifican:

*“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa [...]”.*

*“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

*Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad [...]”.*

Como puede apreciarse en el caso particular, el código tributario, reconoce en primer término a las normas de carácter sustantivo, como aquellas que establecen cargas y excepciones a los particulares, las cuales se interpretarán de manera estricta, asimismo dichas normas serán utilizadas al momento en que los contribuyentes se ubiquen en el supuesto de ley, y las demás disposiciones o normas de procedimiento se aplicarán en el momento en que se lleve a cabo el acto administrativo correspondiente, pudiéndose implementar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y el derecho común, como lo es el Código Civil o el Código de Comercio, entre otros, cuando no se encuentren regulados por el propio Código Fiscal de la Federación.

Por último este código describe las etapas que integran al Procedimiento Administrativo de Ejecución. Resulta repetitivo mencionar aspectos importantes del mismo, debido a que se analizarán a fondo en el presente capítulo. He de señalar que este ordenamiento contenía además preceptos que regulaban al Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que actualmente se encuentran derogados y contemplados en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que se estudiará con posterioridad.

### 3.1.3. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Este compendio legal reglamenta aspectos más específicos de las figuras consideradas en el Código Fiscal de la Federación, así cumple la función por la que fue creada, proveer en la exacta observancia de la aplicación de la ley fiscal.

Algunos de los temas desarrollados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación son: declaraciones, avisos y solicitudes de los contribuyentes a la autoridad; pagos, devoluciones y compensaciones; registro federal de contribuyentes, contabilidad de contribuyentes, comprobantes fiscales, dictámenes de contador público, auditorías; pago a plazos, multas fiscales y avalúos de bienes; procedimientos administrativo de ejecución, garantía del interés fiscal, honorarios y gastos de ejecución, embargo, intervención y remate.

### 3.1.4. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Esta legislación analiza a uno de los medios de defensa con que cuenta el contribuyente en el caso de existir resoluciones de autoridades administrativas que no se apeguen a lo estipulado por la Ley, o en el caso de existir violaciones al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el Juicio de Nulidad.

En materia fiscal es optativa la interposición de este Juicio de Nulidad, debido a que el contribuyente bien puede interponer el recurso de revocación ante la autoridad, o esta instancia, en la cual conoce un órgano jurisdiccional. En caso de que la resolución recaída al recurso administrativo no satisfaga el interés del solicitante, éste puede interponer su demanda en el Juicio de Nulidad, no pudiendo suceder de manera contraria, ya que el uso de esta instancia excluye al recurso administrativo.

Los diversos temas que desarrolla la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo son: improcedencia y sobreseimiento, impedimentos y excusas, aspectos relevantes de la demanda y contestación, medidas cautelares a observarse durante el juicio, incidentes, pruebas, cierre de instrucción, facultad de atracción, sentencia, cumplimiento de sentencia, recursos de reclamación y revisión, computo de los términos y jurisprudencia.

### 3.1.5. LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Como se mencionó en temas pasados, el Poder Ejecutivo encomienda su facultad de recaudación de impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez delega esta función en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que es un órgano desconcentrado de dicha Secretaría, con el carácter de autoridad fiscal y con atribuciones y facultades ejecutivas.

El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así mismo es el encargado de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con lo señalado en las leyes, además debe facilitar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para la realización de sus funciones, el cual es aplicado por sus Unidades Administrativas, que tal como lo señala el artículo 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria es uno de los órganos que lo integran, observemos lo que dispone el precepto: *“Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:*

*I. Junta de Gobierno;*

*II. Jefe, y*

*III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior”.*

La Ley del Servicio de Administración Tributaria incluye en su contenido la forma de organización que observa esta dependencia de la Administración Pública Federal; asimismo desglosa la naturaleza, el objeto y las atribuciones del SAT; igualmente vincula al Servicio Profesional de Carrera y a la Ley de Federal Transparencia en los quehaceres de la misma.

### 3.1.6. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Reglamento Interior del SAT señala la naturaleza jurídica de esta institución, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene a su cargo el ejercicio en las facultades y despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, a través de sus diversas unidades administrativas dentro de las cuales se encuentran la Administración General de Recaudación y específicamente en su artículo 25 establece la competencia de esta Administración General de establecer la política y los programas que deben seguir las Administradoras Locales de Recaudación en las materias de recaudación de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y productos, pago

diferido o en parcialidades de las contribuciones y aprovechamientos no omitidos y sus accesorios, requerimiento de obligaciones y determinación de sanciones que derivan de su incumplimiento, de las determinadas por errores aritméticos en las declaraciones, notificación, cobro coactivo, determinación de responsabilidad solidaria y garantía de los créditos fiscales.

Por su parte el artículo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, regula la competencia de las Administraciones Locales de Recaudación como Unidades Administrativas de la Administración General de Recaudación, entre las que destacan:

- Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes
- Aplicar las reglas generales y los criterios establecidos en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.
- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes.
- Recaudar, directamente, por terceros o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.
- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales.

- Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias.
- Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.
- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal o cuando legalmente así proceda.
- Imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia.
- Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes, avisos al Registro Federal de Contribuyentes y créditos fiscales. Asimismo coadyuvar

con la Administración General de Asistencia al Contribuyente en la resolución de las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes.

- Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa.

### 3.1.7. ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria fue publicado el 9 de mayo del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, es el dispositivo legal a través del cual se establece y determina la competencia por territorio en donde podrán ejercer sus facultades las administraciones, ya que el mismo delimita delegaciones, calles y perímetros, en los que únicamente podrán actuar cada Local y en el que se precisa el nombre dado a cada Administración Local por lo que para poder realizar alguna diligencia fuera de su circunscripción solicitará el apoyo de la Administradora correspondiente.

### 3.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro de los plazos de ley, o dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de notificación del o de los créditos que la autoridad determino, el proceso fiscal llega a su fin, pero en caso de que el crédito subsista por falta de pago o de garantía (que procede otorgar cuando se impugna el crédito), la autoridad fiscal deberá aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en uso de su facultad económico-coactiva.

El autor Refugio de Jesús Fernández Martínez refiere: “El procedimiento administrativo de ejecución, también llamado procedimiento de ejecución o procedimiento económico coactivo, es el medio del cual disponen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley fiscal respectiva”.<sup>145</sup>

Por su parte los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo, en cita del autor Alfonso Nava Negrete, señalan que el procedimiento administrativo es: “[...] el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción de los actos administrativos en la esfera de la administración”.<sup>146</sup> Concluyendo: “[...] es una serie de formalidades y actos que culminan con el acto administrativo y sus consecuencias”.<sup>147</sup>

Por tanto, el procedimiento administrativo de ejecución, es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en el ejercicio de su facultad coactiva para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos establecidos en la ley, el cual permite lograr la recuperación de los adeudos ya sea por pago o enajenación de los bienes embargados.

---

<sup>145</sup> FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Edit. Mc. Graw-Hill, Interamericana Editores S. A. de C. V. México 1998. P. 357.

<sup>146</sup> PONCE Gómez, Francisco. PONCE Castillo, Rodolfo. Derecho Fiscal. 10 ed. Edit. Banca y Crédito. México 2005. P. 235.

<sup>147</sup> *Ibidem*. P. 236.

Este procedimiento se inicia y desarrolla a partir del presupuesto de que la resolución que se va a ejecutar es legal y definitiva. Su legalidad se presume por disposición del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece: *“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho”*. La definitividad se deriva de que en la esfera administrativa no puede ser modificada, por no haberse intentado algún medio de defensa que esté pendiente de resolución.

La búsqueda de los principios legales del proceso llevado a cabo por la autoridad fiscal, remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero en especial a su Título Quinto, Capítulo Tercero del Código Fiscal de la Federación el cual comprende al Procedimiento Administrativo de Ejecución del artículo 145 al 196-B.

La justificación de la facultad económico-coactiva, se apoya en la naturaleza del crédito fiscal, que responde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender, ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.

Es importante reiterar que para que la autoridad fiscal esté jurídicamente en posibilidades de iniciar un procedimiento administrativo de ejecución en contra de un contribuyente, es necesario que el crédito a su cargo sea exigible en los supuestos que establece la Ley.

### **3.3. AUTORIDADES QUE APLICAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL**

Previo al estudio de la integración del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es importante conocer que autoridades fiscales dentro del Servicio de Administración Tributaria (SAT) están facultadas para la aplicación del mismo, a saber: la Administración General de Grandes Contribuyentes, la Administración General Jurídica y la Administración General de Recaudación; estas administraciones adquieren este derecho por disposición del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, precisemos en que casos específicos intervendrían cada una estas autoridades.

#### **3.3.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

Por lo que hace a la Administración General de Grandes Contribuyentes, como su nombre lo indica, su facultad se limita a Grandes Contribuyentes, entidades y sujetos que son descritos por el artículo 19 apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala entre otras a:

- La Federación, excepto aquellos sujetos y entidades que forman parte de la misma, incluidos las organizaciones de crédito gubernamentales, los Estados de la República y el Distrito Federal.
- A los integrantes de la Administración Pública Paraestatal y los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.
- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

- Algunas instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, las instituciones y sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales del crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas.
- Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado como controladoras y las sociedades mercantiles controladas
- Los contribuyentes personas morales que declaren ingresos acumulables para efecto del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 500 millones de pesos.
- Los contribuyentes personas morales tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.
- Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios.
- Los Estados Extranjeros, los Organismos Internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero.
- Y algunos responsables solidarios.

Este artículo en su apartado A refiere también la competencia de esta Administración, especificando en su fracción XV la facultad para llevar a cabo en términos de la Legislación Fiscal el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, empero tal procedimiento sólo puede ser aplicado a las entidades y sujetos señalados como Grandes Contribuyentes. A continuación se transcribe la fracción del precepto legal en comento:

*“Artículo 19.- A. Competencia: [...]*

*XV.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente, cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, auxiliándose, en su caso, de la Administración Local de Recaudación; solicitar a las instituciones bancarias, así como a las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo sobre cuentas bancarias e inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios [...].”*

### 3.3.2. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

La Administración General Jurídica tiene la encomienda de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal, con excepción de los

señalados como competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo otras de las importantes funciones de esta administración son: asistir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para que los procedimientos administrativos se apeguen y cumplan con los lineamientos considerados en las disposiciones legales, así como la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas en los juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de igual forma representará al Servicio de Administración Tributaria en juicios de cualquier orden.

Por lo que hace al Procedimiento Administrativo de Ejecución propiamente, la Administración General Jurídica esta facultada conforme a lo previsto en el artículo 22 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con el cual se harán efectivos los créditos fiscales que sean determinados en atención a las resoluciones que se hubieran notificado por ella misma; pero observemos lo que dispone el precepto:

*“Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:*

*[...]*

*XII.- Tramitar y, en su caso, aceptar hasta su conclusión, en el marco de su competencia, la dación de servicios y bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro no le corresponda a la Administración General de Grandes Contribuyentes [...].”*

Este artículo limita la facultad de la Administración General Jurídica de ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, especificando que no invadirá la esfera de competencia de Grandes Contribuyentes, de igual forma no participará en asuntos competencia de otras unidades administrativas del SAT.

### 3.3.3. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

Por último, la Administración General de Recaudación, que como su nombre lo indica le corresponderá la recaudación del importe de las contribuciones y aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias. Por tanto será ella quien lleve el control del Registro Federal de Contribuyentes, el cual mantendrá en todo momento actualizado y realizará visitas domiciliarias, así mismo recibirá y exigirá, en caso omiso de los contribuyentes, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación que determinen las disposiciones fiscales.

Una de sus más importantes facultades es la de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme lo señala el artículo 25 fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le autoriza su ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, dicho precepto precisa a la letra:

*“Artículo 25.- Compete a la Administración General de Recaudación:*

*[...]*

*XXIII.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, cuando dicho procedimiento no sea competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente, cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente; fijar los*

*honorarios del depositario interventor de negociaciones o administrador de bienes raíces, en coordinación con las unidades administrativas competentes; realizar los actos a que se refiere esta fracción respecto de los sujetos y entidades a que se refiere el apartado B del artículo 19 de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 19, apartado A, 20 y 21 del presente Reglamento[...].”*

En atención a lo anterior, cuando dicho procedimiento no sea competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución corresponderá a la Administración General de Recaudación, es decir, por exclusión estará facultada para el cobro de los créditos respecto de los deudores.

Se observa con cierta duda que el artículo en su parte final refiere que esta administración también está facultada para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en Grandes Contribuyentes, pero debido a su segundo planteamiento esto se aclara, por tanto se aplicará sin perjuicio de las facultades de la Administración General, con lo que se indica que pueden existir casos en los que las unidades administrativas coadyuven entre sí.

Actualmente así se encuentran determinadas las facultades de estas Administraciones, pero anteriormente este procedimiento era únicamente aplicado por la Administración General de Recaudación independientemente de quien los hubiera determinado y de los sujetos o entidades que fueren, a partir del 2001 esto cambió y ahora se contempla como anteriormente vimos.

Es importante especificar que el análisis del presente trabajo versará sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución realizado por la Administración General de Recaudación, el cual atendiendo a lo estipulado por el artículo 27 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es aplicado por las Administradoras Locales de Recaudación, agregando dicho precepto la siguiente

disposición: “[...] *Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Devoluciones y Compensaciones; de Declaraciones y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos; de Cobro Coactivo; de Declaraciones; Jefes de Departamento, Notificadores, Ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio*”.

### **3.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Dentro de la doctrina, la mayoría de los autores, y la misma ley, señalan que en el procedimiento administrativo de ejecución existen tres etapas, a saber:

1. Requerimiento de pago
2. El embargo
3. El remate

En atención a esto y debido a su importancia en el procedimiento, el presente trabajo de investigación incluye a la notificación como una etapa más del procedimiento administrativo de ejecución, por tratarse del origen del resto de las etapas.

Antes de desarrollar los temas referentes a las etapas del procedimiento se observaran algunas reglas generales para la aplicación de las mismas; en primer lugar es relevante señalar qué considera la ley como domicilio fiscal, es aquel lugar o sitio en donde el notificador (en el caso de una notificación) o el ejecutor (en la notificación de actos administrativos correspondientes al procedimiento administrativo) se constituye para la practica de una diligencia, por tanto tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el domicilio fiscal será aquel local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; cuando no realicen tales actividades, será el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; cuando no cuente con un local, en su casa habitación.

En el caso de personas morales: Cuando sean residentes en el país, el domicilio fiscal será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, lo será dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, este será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Otra regla general a aplicar en los procedimientos de notificación y ejecución son los plazos, los cuales serán fijados en días hábiles, por tanto en los términos no se contarán los días sábados, los domingos, ni los siguientes días festivos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se determina una fecha específica para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin considerar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes

de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, las cuales son comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

### 3.4.1. LA NOTIFICACIÓN

La notificación del acto administrativo es indispensable para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, sin ella o si su realización no se apega a los lineamientos de estipulados en la ley, el procedimiento puede ser suspendido en su totalidad por medio de una impugnación.

La palabra notificación inmediatamente nos lleva a tener la idea de que su finalidad, en un sentido amplio, es poner del conocimiento de una persona el contenido de un acto administrativo, mediante la realización de un procedimiento previsto en la norma jurídica.

Los autores Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara en su obra “Diccionario de Derecho” conceptualiza a la notificación señalando que: “es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”<sup>148</sup>.

Esta definición tiene dos elementos importante a destacar, el primero de ellos es el que se refiere a que está revestida de formalidades preestablecidas, luego entonces, éstas deben observarse por quien realice el procedimiento de notificación; el segundo, es el que establece que dicho acto debe entenderse con la persona que se reconoce como interesada en el acto administrativo aunque, en la práctica existen ocasiones en las que la notificación se realiza con algún tercero, es requisito que exista la certeza de que la notificación llegue a manos del interesado.

Diremos entonces que la notificación es un procedimiento administrativo que se traduce en un acto jurídico que tiene por objeto dar a conocer a los interesados a

---

<sup>148</sup> DE PINA, Rafael. DE PINA, Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 34ª Ed. Editorial Porrúa. México 2005. P. 383.

quienes va dirigido, cualquier persona que acredite tener un interés jurídico, el contenido una resolución administrativa.

El artículo 25 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, otorga a la Administración General de Recaudación la facultad de notificar sus actos, los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, facultad que ejerce a través de notificadores.

El Código Fiscal de la Federación establecen en su artículo 134 las distintas formas en que las autoridades fiscales pueden notificar, a saber:

- a) Personalmente.
- b) Por correo certificado.
- c) Por correo ordinario.
- d) Por estrados.
- e) Por edictos.
- f) Por instructivo.

Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá determinarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que ésta se negare a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, sino se efectuaran en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda.

Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

La figura del notificador se encuentra prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y debe entenderse como aquella persona que está encomendada por la autoridad fiscal para llevar a cabo la diligencia de notificación, dicho precepto establece las reglas para las notificaciones personales:

*“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

*Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.*

De la correcta actuación del notificador depende la eficacia del acto administrativo por lo que es relevante destacar la responsabilidad que recae en él, por tanto cuando una notificación se deje sin efectos se impondrá al servidor una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I.** Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- II.** Por un día en un diario de mayor circulación.
- III.** Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican y se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

### 3.4.2. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Otro aspecto importante a analizar, antes de atender a las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es la garantía del interés fiscal. Existen casos en los cuales la notificación de un crédito fiscal resulta ser improcedente para el contribuyente, o bien, puede existir una imposibilidad para el pago en ese instante o una solicitud para realizar el pago en parcialidades, por lo tanto el interesado no puede cumplir con su pago oportunamente. En tales circunstancias el contribuyente tiene la obligación de garantizar el interés fiscal antes de su impugnación, o bien, antes de la autorización de su pago en parcialidades.

Cuando un contribuyente garantice el interés fiscal debe tener en cuenta que la misma debe comprender, además de las contribuciones actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes.

Dicha garantía deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal, correspondiente a la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, con excepción de los casos en que la legislación fiscal autorice otro plazo; esto en razón a que, por regla general, se concede el término de cuarenta y cinco días para el pago de un crédito fiscal.

Las formas de garantizar el interés fiscal, que reconoce la legislación fiscal, se encuentran señaladas en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 141, y son las siguientes:

1. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en

las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A del Código.

2. Prenda o hipoteca.
3. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
4. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
5. Embargo en la vía administrativa.
6. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las formas anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben cumplir las garantías y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que las mismas sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“Debemos recordar que el fisco nunca litiga sin garantía, lo que constituye un privilegio del crédito fiscal, al cual se le ha llamado por los tratadistas, *solve et repete*, o sea paga y replica”.<sup>149</sup> Por tanto es importante considerar que la autoridad en ningún caso puede dispensar el otorgamiento de la garantía.

---

<sup>149</sup> FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Op. Cit. P. 375.

En los casos en los que el contribuyente interponga el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, o juicio de nulidad contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; el Tribunal no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que conozca de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar esto ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo algunos conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que

conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

### 3.4.3. REQUERIMIENTO DE PAGO

Es la diligencia por medio de la cual las autoridades fiscales exigen el pago del crédito fiscal no cubierto o garantizado en los plazos establecidos. El requerimiento de pago tiene su fundamento legal en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra manifiesta:

*Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.*
  
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.*

*El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.*

*Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.*

*Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del Artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento”.*

Bajo las anteriores consideraciones de ley, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en su ejecución material, se inicia con el requerimiento de pago señalado en el artículo anteriormente transcrito.

En tales circunstancias, se debe entender por Requerimiento de Pago la exigencia material del pago que realizan las autoridades fiscales a los deudores, respecto de aquellos créditos que no fueron pagados o garantizados dentro de los plazos legales.

Ahora bien, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer exigibles los créditos fiscales, con base en lo señalado por el párrafo primero del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: *“Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución [...]”*. Por esta razón es importante saber los plazos para iniciar la ejecución de los cobros de créditos fiscales federales, es decir, en que momento se da la exigibilidad de los mismos, siendo estos los siguientes:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, los créditos se deberán pagar o garantizar dentro de los 45 días siguientes en que surtió efectos su notificación. Así, el cobro de dichos créditos se podrán hacer a partir del día hábil siguiente en que venció el plazo referido.
2. En el caso que para el pago de los créditos se hubiere elegido las opciones previstas en el artículo 66 del código en comento, es decir que se hubiere

solicitado autorización para pagarlos a plazos, ya sea en forma diferido o en parcialidades, la ejecución de este tipo de adeudos, se hará, en el primero de los casos, cuando habiendo vencido el plazo diferido autorizado, el crédito no es pagado, en el segundo de los casos cuando se den los supuestos que prevé la fracción III del segundo párrafo del artículo 66 citado, los cuales son: a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente. b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial. c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

3. En el caso de cheques recibidos por las autoridades fiscales que sean presentados en tiempo y no sean pagados, conforme al séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dará lugar al cobro del importe de los mismos y de una indemnización que será siempre del 20% del valor de los mismos. Para tal efecto las autoridades fiscales requerirán al librador del mismo para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes considerados, el crédito en cuestión se hace exigible y la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
4. En el caso de errores aritméticos que contengan las declaraciones presentadas por los contribuyentes, la exigibilidad se da a partir de la fecha en que por disposición de ley debieron haber sido cubiertas las

contribuciones, consecuentemente, tal exigibilidad se hará a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

5. Tratándose de la determinación provisional a que se refiere el artículo 41 fracción I del CFF, la exigibilidad se da también en la fecha en que por disposición de ley debieron haber sido cubiertas las contribuciones, y de igual manera tal exigibilidad se hará a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Una vez que la autoridad competente ha emitido el mandamiento de ejecución mediante el cual se ordena llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, la ejecución material del mismo debe cumplir con las formalidades de ley previstas en el artículo 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación, las cuales le toca realizar la ejecutor que fue designado por la propia autoridad en el mandamiento referido, siendo necesario que queden claras las formalidades que a continuación se detallan y que deben plasmarse en el acta de requerimiento de pago que para efecto de la ejecución debe levantar el ejecutor, dicha acta debe cumplir con los requisitos de pormenorización establecidos para estos documentos.

#### 3.4.3.1. CITATORIO

El ejecutor designado se debe constituir en el domicilio fiscal del contribuyente o deudor y de manera inmediata deberá solicitar la presencia de éste o de su representante legal, en caso de que ninguno de ellos estuviera presente, deberá dejar citatorio para que dicho contribuyente, deudor o representante legal lo espere en el domicilio en el que se constituyó en una hora fija del día hábil siguiente, este citatorio además debe señalar la diligencia a realizar, el nombre a quien se deja y el carácter del mismo. Lo anterior, es conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario en comento.

Si bien como lo señala el segundo párrafo del artículo en comento, cuando el contribuyente, deudor o su representante legal, no esperaren, se puede practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, es necesario que el ejecutor antes de practicar la diligencia de requerimiento de pago, deberá solicitar nuevamente la presencia del contribuyente, deudor o de su representante legal, hecho que deberá hacer constar en el acta correspondiente.

Lo anterior es así, ya que los tribunales al emitir sus sentencias, en los casos de controversias sobre las formalidades en la aplicación de las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, han especificado que no obstante haber dejado citatorio, e inclusive haber señalado a quien y en que carácter, es necesario que en la hora y día fijada para la espera, al constituirse el ejecutor, nuevamente deba requerir la presencia del contribuyente, deudor o su representante legal.

#### 3.4.3.2. IDENTIFICACIÓN

Una vez que sean dado los supuestos referidos anteriormente, el ejecutor designado deberá identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, cuya identificación debe contener la autoridad que lo expide, nombre y cargo del funcionario que la emite, la vigencia de la misma y determinar los fundamentos legales que tuvo la autoridad para emitirla.

Respecto a lo anterior es importante precisar que aún y cuando el Código Fiscal de la Federación no obliga al ejecutor a identificarse en la práctica del Requerimiento de Pago, es necesario que se haga, con el fin de dar plena seguridad al gobernado de que quien practica la diligencia está facultado para ello por la designación y habilitación de que fue objeto por parte de la autoridad, respecto de lo anterior, los tribunales han estipulado que el acto de molestia consistente en el requerimiento de pago y embargo, deben cumplir con los mismos requisitos de formalidad que el de las visitas de comprobación que realiza la

autoridad fiscal, dentro de las cuales es obligatoria la identificación del ejecutor designado.

#### 3.4.3.3. MODALIDADES DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Cumplidas las formalidades ya referidas, el ejecutor deberá requerir el pago a la persona con quien entienda la diligencia, cuyo requerimiento de pago se da en dos variantes posibles que son:

- A) El requerimiento de pago con embargo en el mismo acto.
- B) El requerimiento de pago dentro de los seis días siguientes.

El primero de ellos, se practica en los siguientes casos: cuando se trate de contribuciones omitidas detectadas por la autoridad, cuando haya transcurrido el término de 65 días sin haber cubierto el pago; y cuando habiendo concluido el plazo de tres días, el contribuyente que expidió cheques en tiempo y los mismos no pudieron pagados, sin que éste haya comprobado que si realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

En estos casos y en atención a lo señalado por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor requerirá de pago a efecto de que la persona con quien se entienda la diligencia compruebe haber efectuado el pago del crédito, y en el caso de que no pruebe en el acto mismo de la diligencia haberlo efectuado, procederá de inmediato a:

- 1) Embargar bienes suficientes para que, en su caso, la autoridad pueda rematarlos, enajenarlos, fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

- 2) Embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

En épocas pasadas la ley contemplaba el hecho de que le ejecutado pudiera realizar el pago en el mismo acto de requerimiento, situación que cambió con las reformas fiscales del año 2000. Estos cambios evitaron que los ejecutores al recibir el dinero en efectivo hicieran uso indebido de los recursos del fisco.

Por lo que hace a la segunda de las formas de requerir, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, si la exigibilidad del crédito se da por alguno de los siguientes supuestos: por el cese de la prórroga, de la autorización para pagar en parcialidades, por errores aritméticos en las declaraciones o por las determinaciones provisionales a que se refiere la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; el deudor podrá pagar los créditos fiscales y sus accesorios legales dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento de pago que se practique, situación que el ejecutor debe señalar en el acta correspondiente.

Si el contribuyente no paga dentro del plazo referido, la autoridad procederá a embargar bienes suficientes para asegurar la recuperación del crédito en los mismos términos de lo señalado en el primer supuesto de requerimiento de pago.

De la diligencia practicada se levantará acta pormenorizada, con todos los requisitos que los actos administrativos deben reunir conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar una copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia, y del mandamiento de ejecución que ordena el cobro del crédito.

#### 3.4.4. EL EMBARGO

Los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo al referirse al embargo señalan: “[...] La mayoría de los autores nacionales y extranjeros coinciden en que se trata de una medida cautelar, con la finalidad de lograr la recuperación de un crédito y evitar que el deudor evada el cumplimiento de una obligación o pueda destruir sus bienes”.<sup>150</sup>

El Servicio de Administración Tributaria en su Videocurso Material de Apoyo para el Participante denominado *Procedimiento Administrativo de Ejecución* define al embargo como: “El acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o del deudor para hacer efectivo el importe de créditos insolutos, mediante la enajenación de los mismos”.<sup>151</sup>

Por tanto el embargo es un acto administrativo utilizado como medida cautelar que tiene por objeto la recuperación de créditos, el cual es adoptado por la autoridad fiscal para asegurar el resultado de un proceso, mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor, para en su caso rematarlos.

Obedece a la resistencia del pago espontáneo por parte del contribuyente. Por ello la ley lo ha implementado como una medida de cobranza coactiva para que el Estado, mediante funciones específicas, asegure los ingresos que le son atribuidos por derecho, es decir, para que se garantice el interés fiscal correspondiente.

---

<sup>150</sup> PONCE Gómez, Francisco. PONCE Castillo, Rodolfo. Op. Cit. P. 253.

<sup>151</sup> Videocurso Material de Apoyo para el Participante. ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CAPACITACIÓN FISCAL (INCAFI). Procedimiento Administrativo de Ejecución. Servicio de Administración Tributaria (SAT). México 2002. Pág. 46.

Partiendo de estas definiciones queda entendido que mediante la figura jurídica del embargo en materia fiscal, la autoridad competente busca asegurar el pago del interés fiscal impidiendo la disponibilidad al contribuyente deudor para enajenar sus bienes y cubra el crédito fiscal a su cargo.

El legislador hizo una clasificación específica del embargo en materia tributaria, atendiendo a diferentes situaciones de hecho y de derecho que se susciten, quedando tres tipos de embargo, a saber:

1. Embargo precautorio
2. Embargo administrativo
3. Embargo en vía de ejecución

Como regla general para los embargos, cuando los bienes señalados para la traba, estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales, o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante la diligencia y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación, o tramitar juicio ante los Tribunales Federales, a fin de que resuelvan la situación, a este respecto el artículo 147 del Código Fiscal de la Federación establece:

*“Las controversias que surjan entre el fisco federal y los fiscos locales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por los tribunales judiciales de la Federación, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:*

- I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos.*

*II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante”.*

Otra regla general que existe en los embargos, es la existencia de ciertos bienes muebles que, en atención al artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no pueden ser sometidos a embargo, los cuales se mencionan a continuación:

- El lecho cotidiano y los vestidos del ejecutado o su familia.
- Los muebles que sean indispensables para el ejecutado y su familia.
- Los indispensables para la actividad o profesión a que se dedique el ejecutado.
- Los que estén designados a una negociación y que al ser separados impidan la realización de su objeto.
- Armas, vehículos, caballos, etc., que los militares utilicen en su actividad.
- Las semillas y frutos no cosechados, pero sí sus derechos.
- El derecho de usufructo, pero sí sus frutos.
- Los derechos de uso o habitación.
- Los que constituyen el patrimonio familiar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Los sueldos y salarios.

- Las pensiones de cualquier tipo.
- Los ejidos.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación muestra las formalidades que se deben observar en el embargo, a saber:

1. Identificación del Ejecutor. Como se mencionó anteriormente al inicio de toda diligencia el ejecutor debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia.
2. Acta pormenorizada.- Debe levantarse acta pormenorizada del requerimiento de pago y embargo, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de la cual se entregará copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Esta además deberá contener los datos que identifiquen al ejecutor, señalando la autoridad que lo emite, el nombre y cargo del funcionario que lo emite, fecha de expedición y vigencia.
3. Designación de testigos.- La persona con quien se entienda la diligencia podrá designar testigos, y si no lo hace o estos se negaran a firmar, no es impedimento que afecte la legalidad del acto.
4. Señalamiento de bienes por parte del ejecutado.- La persona con quien se entienda la diligencia podrá designar bienes para trabar embargo sobre ellos, cuando a criterio del ejecutor sean suficientes para cubrir el crédito.
5. Señalamiento de bienes por parte del ejecutor.- De conformidad con el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor podrá señalar bienes, cuando no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia, o cuando los que ofrezca no se consideren viables.

6. Nombramiento de Depositario.- Los bienes o negociaciones que se embarguen se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieran necesarios, los Jefes de las oficinas nombrarán y removerán libremente a los depositarios, según lo contemplado por el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación.
7. Firmas de las personas que intervinieron en la diligencia.- Una vez concluido el acto, las personas que intervienen: la persona con quien se entiende la diligencia, los testigos, el depositario y el ejecutor, deben firmar al calce del acta para constancia legal.

Para los embargos precautorios y embargos en vía de ejecución, en los cuales no esta presente la voluntad del individuo, existen otras reglas aplicables en forma general, tal es el caso al designarse bienes para el embargo, en los cuales se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, el ejecutor no practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. Dicha resolución será provisional y se remitirán a la oficina exactota los documentos exhibidos al momento de la oposición, para que determine si el ejecutor continúa o no con la diligencia (*artículo 158 del Código Fiscal de la Federación*).

Así mismo, si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones donde se presume que existen bienes, el ejecutor, previo acuerdo del Jefe de Oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante con la diligencia. De igual forma se procederá cuando la persona con quien se entienda la diligencia, no abriere los muebles donde se presume guarden: dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes. Otra opción que tiene el ejecutor es embargar estos bienes y sellar las cerraduras para después realizar su apertura en presencia del contribuyente o su

representante o en su caso por un experto (*artículo 163 del Código Fiscal de la Federación*).

Si el deudor o cualquier otra persona impidieran materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o el lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública (*artículo 162 del Código Fiscal de la Federación*).

A continuación se observarán las características y fundamentos legales que diferencian a los tres tipos de embargo existentes en nuestra legislación.

#### 3.4.4.1. EMBARGO PRECAUTORIO

El embargo precautorio en materia fiscal es aquel acto administrativo que, sin lugar a dudas, en la práctica diliciaría es mayormente controvertida, tanto por su estudio y como por la constitucionalidad del mismo.

Estimo relevante señalar que de la legal actuación en la diligencia por parte del fisco, dependerá que el contribuyente deudor no encuentre salidas para evadir el pago e impugne la actuación de la autoridad; esto se logra con una precisa observancia en cuanto a los requisitos formales que la ley dispone para llevar a cabo dicho embargo precautorio.

La definición del embargo precautorio se encuentra implícita en la ley en el artículo 145 párrafo segundo del CFF, el cual determina a la letra:

*“[...] Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro*

*inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.*

*La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.*

*La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.*

*El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.*

*Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, se levantará el embargo.*

*Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables”.*

En atención a estas ideas se puede definir al embargo precautorio como el acto administrativo utilizado por la autoridad como medida cautelar para evitar probables daños y perjuicios en contra de los intereses del fisco por incumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente.

El precepto no sólo brinda un parámetro para la definición del embargo precautorio, sino que además muestra algunos límites del mismo, por tanto el

contribuyente cuenta con un término de 10 días hábiles para desvirtuar el embargo realizado o cumplir con su obligación requerida, de lo contrario el mismo quedará firme. Por otra parte, se especifica que su realización se apegará a los lineamientos establecidos para el embargo realizado por el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Resulta conveniente destacar ciertas características de este tipo de embargo:

- Es una medida cautelar.
- Para asegurar el resultado de un procedimiento.
- Busca evitar daños y perjuicios a los intereses del fisco.
- Procede cuando se observen en la realidad situaciones de hecho previstas en ley.

Por tanto, con este tipo de embargo la autoridad tributaria ejercita una medida cautelar o preventiva en contra de un riesgo inminente que pudiera detectarse, al darse en la realidad determinadas situaciones que constituyen las causales de procedencia para dicho embargo.

El Código Fiscal de la Federación establece esas situaciones jurídicas y de hecho que componen las causales pertinentes para trabar embargo precautorio, mismas que están previstas en el artículo 145-A fracciones del I a V y el artículo 41 fracción II y son las siguientes:

- Oposición u obstaculización al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación.
- Desaparición del contribuyente o por ignorarse su domicilio.
- Riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

- Negación a proporcionar la contabilidad que acredite cumplimiento de obligaciones fiscales.
- El contribuyente no puede comprobar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares.
- Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.
- Cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los tres últimos ejercicios o cuando no atienda a tres requerimientos de la autoridad.

#### 3.4.4.2. EMBARGO ADMINISTRATIVO

El embargo en vía administrativa es aquél que se realiza mediante un acuerdo entre el contribuyente deudor y la autoridad fiscal competente, en el cual a solicitud del primero, se pone a disposición o guarda determinados bienes para garantizar el cumplimiento del crédito fiscal a su cargo y en donde, la autoridad evaluando la solicitud, acepta o niega los bienes propiedad del deudor como garantía del pago del interés fiscal a su cargo.

Mediante este tipo de embargo el legislador contempló una forma para que el contribuyente deudor garantizara el pago del crédito fiscal a su cargo de una manera voluntaria, simplificada y menos gravosa, cuando impugna el crédito o solicita pagarlo en parcialidades.

De esta forma el embargo administrativo se caracteriza por ser:

- Un acto jurídico, ya que con el, se busca producir efectos legales como lo son derechos y obligaciones para las partes que intervienen en él. En este caso garantizar la obligación de pago del crédito fiscal a su cargo.
- Es bilateral toda vez que existe el acuerdo de las dos partes: el contribuyente que ofrece y la autoridad que acepta o rechaza la garantía; en donde para ambos existen derechos y obligaciones los cuales mediante este acuerdo convienen cumplir.
- Es a solicitud del contribuyente: el interesado deudor voluntariamente acuerda la entrega ya sea real o virtual de sus bienes para que éstos constituyan una garantía al pago del crédito fiscal a su cargo.
- Garantía de pago de crédito fiscal a cargo del contribuyente: por este medio, el contribuyente respalda o garantiza el pago del crédito fiscal a su cargo, cuando lo impugna o solicita pagarlo en parcialidades.

Para que este tipo de embargo proceda como garantía de pago de determinado crédito fiscal por parte del contribuyente, deberán cumplirse las reglas generales que dispone la ley para el caso del embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como aquellas que rigen el otorgamiento de la garantía del interés fiscal señaladas en temas anteriores; recordemos que dicho embargo debe garantizar el crédito y los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes.

Ahora bien, no se debe olvidar que aún queda latente el cumplimiento del pago del crédito que con este tipo de embargo se garantiza y, que en caso de incumplimiento del contribuyente, la autoridad fiscal estará en posibilidad de hacer válida la garantía ofrecida.

### 3.4.4.3. EMBARGO EN VÍA DE EJECUCIÓN

Este tipo de embargo constituye una de las fases del procedimiento administrativo de ejecución, el cual se podría definir de la siguiente manera:

Es un acto unilateral, imperativo y coercitivo por medio del cual la autoridad competente busca el aseguramiento del pago de los créditos fiscales determinados y no cubiertos en los plazos que señala la ley.

Es el acto administrativo de la autoridad fiscal, que en el ejercicio de sus facultades económico-coactivas, realiza el embargo de bienes propiedad del deudor, a efecto de hacer efectivos créditos fiscales exigibles, para que mediante el remate de los mismos se cubran los pasivos de los contribuyentes.

Recordemos que previa a la diligencia de requerimiento y embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, la autoridad competente como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determina y notifica el crédito fiscal al contribuyente para que éste pague o en su caso garantice el crédito fiscal determinado en la resolución en el plazo que la Ley dispone. Así entonces, al transcurrir ese lapso de tiempo el contribuyente no ha realizado ninguna de las acciones descritas anteriormente, el crédito fiscal a su cargo se vuelve exigible y la autoridad estará en completa disposición legal, para llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo de cobro de dicho crédito.

El fundamento legal del embargo en vía de ejecución, se ubica en el artículo 151, anteriormente transcrito, y en este contexto legal procede en los siguientes supuestos legales:

1. Por una parte, después de realizada la notificación al contribuyente del crédito a su cargo, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 65 concede un término de 45 días para que se pague o garantice dicho

crédito a partir de que surta sus efectos la notificación. Al término de ese plazo, el crédito en cuestión tendrá el carácter de exigible, por lo cual la autoridad competente estará en posibilidad de echar a andar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que empieza con el requerimiento de pago del crédito fiscal determinado, y en caso de que el contribuyente no pagase ni garantizase el monto del adeudo, la autoridad trabará embargo en vía de ejecución.

2. Por otro lado, cuando la exigibilidad del crédito se origina por: cese de la autorización del pago a plazos, por error aritmético o por las determinaciones provisionales a que se refiere la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. La Ley en estos supuestos otorga seis días para que el contribuyente pague el crédito fiscal que se le requiere, y en caso contrario la autoridad estará en posibilidad de trabar embargo en vía de ejecución con todas sus consecuencias legales.

Atendiendo a los dos supuestos anteriores la autoridad competente podrá aplicar el embargo aplicando las siguientes reglas:

- Embargar bienes suficientes para en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponde, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.
- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

En atención al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, el embargo puede recaer en bienes muebles, inmuebles o negociaciones, así mismo la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar dichos bienes en el siguiente orden:

- ❖ Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios.
  
- ❖ Acciones, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades y dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
  
- ❖ Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
  
- ❖ Bienes inmuebles.
  
- ❖ Negociaciones.

En observancia del precepto 156 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor procederá a señalar bienes sin sujetarse al orden anterior cuando:

- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, no señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
  
- Teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
  
- Se trate de bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables.

Se consideran bienes muebles todos aquellos que son susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, las acciones, los créditos, los certificados de participación, las obligaciones en general, los títulos, etc.

Así el embargo de bienes muebles, se caracterizará por ser un acto mediante el cual, la autoridad fiscal realiza el embargo de bienes que se pueden trasladar de un lado a otro, quedando en custodia de un tercero, el ejecutado o la propia autoridad, teniendo la potestad el titular de la unidad administrativa fiscal, de remover a los depositarios.

En lo referente a los embargos de bienes de una sociedad conyugal, en el caso de que el origen de los otros créditos sea por la actividad del varón y no se haya designado un administrador, se embarga el total de los bienes que conforman el patrimonio de la pareja.

Cabe señalar que los embargos de aviones o embarcaciones deben inscribirse en el Registro Público Marítimo y Aeroportuario.

Por su parte, el embargo de bienes inmuebles, será aquel acto mediante el cual la autoridad recaudadora, realiza el embargo de bienes raíces que por su naturaleza no son trasladables, en dichos actos es obligatoria su inscripción inmediata en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Asimismo, es necesario solicitar a la autoridad correspondiente, el certificado de libertad de gravámenes del inmueble, para que en caso de que tenga inscripciones, se pueda proceder a la realización de una ampliación de embargo y si esta libre de gravamen continuar con las acciones inherentes a iniciar el procedimiento de remate.

#### 3.4.4.4. LA INTERVENCIÓN DE NEGOCIACIONES

Es el acto mediante el cual la autoridad recaudadora, realiza el embargo de una negociación, que de acuerdo con el artículo 151, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se hará con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención de ella recursos que satisfagan el crédito fiscal.

Es importante enfatizar que el embargo de la negociación, comprende en un sentido amplio, el embargo de bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la negociación, además es necesario que los inmuebles y la negociación sean inscritos en los Registros Públicos correspondientes, para que surta efectos contra terceros acreedores.

“En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios quienes podrán ser designados por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado, tendrá el carácter de administradores o de interventores con cargo a caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas por el propio Código Fiscal de la Federación, cesando su responsabilidad contra la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades”.<sup>152</sup>

El embargo de la negociación se perfecciona anexando al acta de embargo la siguiente documentación que comprueba la propiedad de los bienes a nombre de la negociación:

- Inventario de bienes muebles que estén a la vista en el momento de la diligencia.
- Relación de activo que forma parte de la negociación.

---

<sup>152</sup> FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Op. Cit. P. 362.

- Acta constitutiva de la sociedad.
- Título de propiedad de bienes inmuebles, donde conste folio real.
- Cuentas bancarias.
- Avalúo de la negociación, que para efectos bancarios se haya realizado.
- Poder del representante legal.

Una vez que se traba embargo en una negociación y el mismo queda firme, la autoridad fiscal tiene que proceder consecuentemente a la formalización de la intervención, en esta diligencia se hace la designación de un interventor, quien rendirá cuentas a la autoridad sobre las actividades de la negociación, así mismo será el encargado de observar que la persona moral cumpla con el pago del crédito.

El autor Refugio Fernández Martínez define a la intervención considerando: “ ... es una medida que se da dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como forma de obtener el pago de los créditos fiscales, cuando se embarguen negociaciones, caso en el cual el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a caja o de administrador. Con esta medida se permite que la negociación embargada continúe funcionando y se pretende que logre cumplir con sus obligaciones”.<sup>153</sup>

Por tanto existen dos tipos de intervención, a saber: la intervención con cargo a caja y la intervención en grado de administración.

En la práctica es común encontrar que muchas de las negociaciones de las que se pretenden intervenir, ya se ubican en este supuesto por parte de otras

---

<sup>153</sup> Ibidem. P. 366.

autoridades, cuando esto sucede la autoridad que tenga el encargo de recuperar impuestos federales, como es el caso de las Administraciones Locales de Recaudación, nombrará no obstante al nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones (*artículo 170 del Código Fiscal de la Federación*).

En el caso de que otras autoridades que con antelación hayan iniciado la intervención no estén de acuerdo en retirarse, tendrán que promover el juicio respectivo en el que se determine quién será el que continúe con la intervención.

#### 3.4.4.4.1. INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA

En este acto administrativo la autoridad fiscal, mediante oficio de designación delegatorio, habilita a una persona física o moral, para que intervenga los ingresos de la negociación embargada, a efecto de recuperar la totalidad de las cantidades adeudadas por el contribuyente.

Es importante determinar que para que se pueda realizar una intervención con cargo a caja es requisito indispensable contemplar los siguientes supuestos:

- Se encuentre embargada la negociación.
- Se tenga la relación de los activos con que cuenta la empresa a intervenir.
- La empresa se encuentre operando.
- Los ingresos que percibe la empresa permitan la viabilidad de la intervención.

- El oficio de designación que faculte al interventor.

Para proceder a la intervención la empresa deberá tener capacidad para recuperar el monto de sus adeudos y los honorarios del interventor.

En atención al artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, las principales obligaciones de los interventores con cargo a la caja se pueden resumir en las siguientes:

- Separar cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes que señala el Código Fiscal de la Federación.
- Retirar cuando mínimo el 10% de los ingresos diarios y enterarlos en alguna de las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto y en el formato previamente establecido.
- Recuperar el 24% como mínimo del monto del crédito en los primeros tres meses en la intervención.
- Informar a la autoridad recaudadora las irregularidades que en el manejo de la negociación o de las operaciones que ésta realiza pongan en peligro los intereses del fisco federal.
- Dictar las medidas provisionales a efecto de proteger los intereses del erario, las cuales deberán ser ratificadas o modificadas por la autoridad.

La intervención cesará cuando se presenten las siguientes causas:

- ❖ Se haya cubierto en su totalidad el crédito o los créditos por los cuales se haya iniciado.

- ❖ Por no haber cubierto en el término de tres meses el 24% del monto de la totalidad del crédito fiscal.
- ❖ Se enajene la negociación intervenida.
- ❖ La intervención con cargo a caja se convierta en grado de administración.

#### 3.4.4.4.2. INTERVENCIÓN EN GRADO DE ADMINISTRACIÓN.

Es el acto administrativo, a través del cual la autoridad fiscal, mediante oficio de designación delegatorio, habilita a una persona física o moral, para que mediante la intervención de la administración del negocio, recupere la totalidad de las cantidades adeudadas por el contribuyente.

Para que se pueda realizar una intervención en grado de administración, es requisito indispensable contemplar los siguientes supuestos:

- Que previo a la designación del interventor en grado de administración, haya existido en la negociación una intervención con cargo a la caja y la empresa este realizando maniobras que pongan en peligro la recuperación del crédito fiscal.
- Comunicar a la autoridad fiscal por medio de informes, los hechos ocurridos en la negociación que impidan el buen funcionamiento.
- La empresa tenga la capacidad económica para cubrir los honorarios del interventor en grado de administración.
- Solicitar la autorización de la Administración Regional de Recaudación para proceder con la intervención.

- El oficio de designación que faculte al interventor.
- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal.

Nuestra legislación fiscal en sus artículos 166 y 167 prevé las obligaciones que tiene a su cargo el interventor en grado de administrador, misma que a continuación se mencionan:

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal.
- Comunicar a la autoridad fiscal por medio de informes los hechos ocurridos en la negociación que impidan el buen funcionamiento.
- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
- No podrán enajenar los bienes del activo fijo, solamente se podrá enajenar la negociación cuando se considere lo señalado en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.
- Convocar asamblea de accionistas y socios para informar la situación de la empresa.
- Verificar que su nombramiento se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Tendrá todas las facultades que le corresponden conforme a ley, para la administración de la sociedad.

- Poderes plenos para pleitos, cobranzas, actos de dominio y de administración, incluso los que requieran de cláusula especial.
- Suscribir u otorgar títulos de crédito.
- Presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas previo acuerdo de la autoridad fiscal.
- Otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, así como revocar los otorgados por la sociedad intervenida.
- No estará supeditado al Consejo de Administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte (*artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.*).

El artículo 171 del Código Fiscal de la Federación considera los supuestos por los que cesará la intervención en grado de administración:

- ❖ Cuando el crédito fiscal se hubiere cubierto.
- ❖ Cuando se haya enajenado la negociación, en éstos casos la autoridad fiscal comunicará el hecho ocurrido al Registro Público que corresponda al domicilio fiscal de la negociación para que se cancele la inscripción respectiva.

### 3.4.5. EL REMATE

El remate viene a ser prácticamente la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución entendiendo por este la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto ejecutado.

El autor Refugio de Jesús Fernández Martínez define al remate señalando: “[...] es el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subastas o almonedas, al propio ejecutante o a terceras personas”.<sup>154</sup>

Estimo que el remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación, siendo la última fase del procedimiento administrativo de ejecución.

Sólo podrán rematarse los bienes del embargado que puede ser: el deudor o un tercero que se haya obligado solidariamente.

La autoridad facultada para rematar los bienes del embargado es el Administrador Local de Recaudación, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 fracción II, en relación con el artículo 25 fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La regla general para la venta de los bienes embargados establece que deben enajenarse en subasta pública, que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, siendo que la autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas, tal como lo establece el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo por vía de excepción se establece que la venta puede llevarse a cabo fuera de remate, cuando se de cualquiera de los

---

<sup>154</sup> FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Op. Cit. P. 368.

supuestos contenidos en el artículo 192 del mismo ordenamiento, que se reducen a los siguientes:

- I. Cuando el ejecutado proponga comprador antes de que se finque el valor del remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco y que el valor pactado para dicha venta cubra el precio asignado a los bienes embargados.
- II. Que tratándose de bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, no exista lugar adecuado para su conservación.

Atendiendo al artículo 173 del Código Fiscal de la Federación la enajenación de los bienes embargados procede en los siguientes casos:

- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base, atendiendo al avalúo o avalúo pericial, según sea el tipo de bien que se embargó.
- En los casos de embargos precautorios, cuando los créditos sean exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se finque el valor del remate.
- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

### 3.4.5.1. AVALUO DE LOS BIENES

Por disposición del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación el avalúo de los bienes se realizará de diferente forma, dependiendo del tipo de bien que se pretende rematar. Así, tratándose de bienes muebles, la determinación se hará de común acuerdo entre la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se haya llevado a cabo la diligencia de embargo. En caso de no existir acuerdo alguno, la autoridad practicará el avalúo pericial.

Por lo que hace a los bienes inmuebles, la determinación se establecerá por medio de avalúo de los mismos y, cuando se trate de negociaciones, se obtendrá mediante avalúo pericial. Dichos avalúos se deberán notificar personalmente a los embargados.

De conformidad con el artículo 4º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avalúos podrán llevarse a cabo por medio de:

- A) Las autoridades fiscales.
- B) Instituciones de Crédito.
- C) La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN).
- D) Por corredor público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Otro aspecto relevante del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación son los plazos en que los peritos valuadores deberán rendir su dictamen, a saber:

- 10 días si se trata de bienes muebles.
- 20 días tratándose de inmuebles.
- 30 días en casos de negociaciones.

Estos plazos se computan a partir de la fecha de su aceptación.

Cuando el embargado o terceros acreedores no estén de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad podrán promover recurso de revocación, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo, designando perito valuador de su parte en el recurso interpuesto, en cuyo caso el nombramiento recaerá en cualquiera de los valuadores considerados anteriormente, de conformidad con el artículo 117 fracción II inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el recurso antes indicado no sea promovido o habiendo señalado perito este no presente su dictamen dentro de los plazos especificados, se dará por aceptado el avalúo realizado por la autoridad; si por el contrario el embargado selecciona a un nuevo perito y éste dentro de los plazos marcados determina que el valor de los bienes es uno más alto por al menos un 10%, la autoridad ejecutora designará en un término de seis días a un tercer perito para que dictamine y fije en definitiva la base para la enajenación de los bienes (*Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación*).

#### 3.4.5.2. CONVOCATORIA PARA EL REMATE

Una vez que ha quedado firme el avalúo al día siguiente deberá ser convocado el remate para que se lleve a cabo este dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se deberá hacer por lo menos diez días antes del remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del mismo.

Dicha convocatoria fijará en un sitio visible y usual de la oficina ejecutora, así mismo en los lugares públicos que se juzguen convenientes. Además, la convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales. En ella se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base

para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo (*Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación*).

En el caso de remate de bienes raíces, derechos reales o negociaciones, la oficina ejecutora requerirá el certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por los diez años anteriores. Si existen acreedores serán notificados personalmente del período de remate estimado en la convocatoria y en caso de no ser factible, por fallecimiento del acreedor y desconocimiento del representante de la sucesión, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, siendo aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Dichos acreedores podrán hacer las observaciones que consideren, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo contener su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor (*Artículo 177 del Código Fiscal de la Federación*).

Cuando no se hubiere fincado el remate, el embargado podrá proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal en su totalidad (*artículo 178 del Código Fiscal de la Federación*).

#### 3.4.5.3. OFRECIMIENTO DE POSTURAS

Los interesados en adquirir el bien deberán ofrecer la postura legal, la cual deberá cubrir las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate (que siempre será el valor del avalúo), tal como lo establece el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo a los artículos 180 y 181 del Código Fiscal el ofrecimiento de las posturas deberá seguir las siguientes reglas:

- ❖ Las posturas deberán ser ofrecidas de contado, suficientes para cubrir el interés fiscal.
- ❖ Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos, equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, que servirá de garantía para el cumplimiento de su obligación.
- ❖ Deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate.
- ❖ El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas.
- ❖ Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

- La cantidad que se ofrezca.
- El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.
- La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos señalados y los que especifique la convocatoria, el Servicio de Administración Tributaria no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado (*artículo 182 del Código Fiscal de la Federación*).

#### 3.4.5.4. SUBASTA

La página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al

término mencionado, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El remate se fincará por el Servicio de Administración Tributaria a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de los medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante (*artículo 183 del Código Fiscal de la Federación*).

El postor a cuyo favor se fincó el remate, deberá cumplir con las obligaciones contraídas, en caso de no hacerlo perderá el importe del depósito, mismo que se aplicará de inmediato a favor del fisco federal. Siendo así se reanudarán las almonedas en la forma y plazos señalados anteriormente (*artículo 184 del Código Fiscal de la Federación*).

#### 3.4.5.5. ENTREGA DE LOS BIENES

En el caso del remate de bienes muebles, una vez fincado el remate, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los 3 días siguientes el postor deberá enterar, mediante transferencia electrónica de fondos, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Realizado el pago, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de 3 días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía. Posteriormente, la autoridad procederá a entregar

los documentos y los bienes adjudicados al adquirente, quien deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente (*artículo 185 del Código Fiscal de la Federación*).

Tratándose de bienes inmuebles o negociaciones, igualmente se aplicará el depósito constituido, siendo que el postor ahora contará con un término de 10 días para enterar mediante transferencia electrónica de fondos, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Una vez hecho el pago y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de 10 días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos (*artículo 186 del Código Fiscal de la Federación*).

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días (*artículo 187 del Código Fiscal de la Federación*).

Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso (*artículo 188 del Código Fiscal de la Federación*).

En caso de existir algún impedimento legal para la entrega de los bienes al postor en la fecha que lo solicitó, éste podrá solicitar en un plazo de 6 meses la devolución de su pago. La autoridad hará dicha entrega en un término de 2 meses a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada entregar de los

bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado.

Por tanto, en caso de que la autoridad devuelva las cantidades pagadas de bienes rematados, dicho remate quedará sin efectos. Y una vez que cesen las causas que imposibilitaron la entrega de los bienes rematados, se contará con un término de 15 días para iniciar nuevamente el procedimiento para su enajenación (*artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación*).

Para el caso de remate de bienes embargados por la autoridad fiscal, siempre deberá tomarse en consideración lo que previene el artículo 189 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

*“Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo. El remata efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código”.*

### 3.4.5.6. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

Según el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, el Fisco Federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en cualquier de los siguientes casos:

- A falta de postores.
- A falta de pujas.
- En caso de posturas o pujas iguales.

Estas adjudicaciones tienen la característica de ser consideradas como daciones en pago, siendo que tratándose de la adjudicación de bienes por falta de postores o posturas legales, el valor del bien será el 60% del especificado en el avalúo. Dichos bienes podrán ser donados para obras o servicios públicos, a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los ingresos de la Federación obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación. Este registro se realizará disminuyendo de las cantidades, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se

practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor. De dicha disminución se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización

Cuando se hubiese aplicado el producto obtenido por la adjudicación, y quedase cargo pendiente del contribuyente, éste se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales serán considerados como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos (*artículo 191 del Código Fiscal de la Federación*).

El producto que se obtenga del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará cubriendo el crédito fiscal en el orden en el que establecen los artículos 20 del Código Fiscal de la Federación, en atención a lo dispuesto por el artículo 194 del mismo ordenamiento. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes de la suerte principal, de la siguiente manera:

- Gastos de ejecución.
- Recargos.
- Multas.

- La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a cheques no pagados por causa imputable al contribuyente.

Habrá excepción en esta aplicación de pagos cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal, impugnando alguno de los conceptos señalados anteriormente.

El embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperar los bienes inmediatamente, en la porción que se efectúe el pago, con relación al avalúo y mientras no se hubieren enajenado o adjudicado los bienes. Una vez efectuado el pago los bienes se pondrán a disposición del embargado, para que estos sean retirados, en caso de no hacerlo se cobrará almacenaje a partir del día siguiente (*artículo 195 del Código Fiscal de la Federación*).

En caso de existir excedentes en las cantidades producto del remate o la adjudicación, las mismas serán devueltas al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero (*artículo 196 del Código Fiscal de la Federación*).

Con relación al artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación causarán abandono los bienes embargados por las autoridades fiscales cuando:

- Habiendo sido enajenados los bienes al adquirente, no se retiren del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- El embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado

o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.
- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios que sus bienes embargados han causado abandono, por haber transcurrido el plazo, señalándoles que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. Si no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

En caso de no atender a dicha notificación, los bienes podrán pasar a la propiedad del Fisco Federal, siendo enajenados o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas. Así mismo el producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Los plazos de abandono se pueden interrumpir: por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda, el recurso

o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó; y por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

### **3.5. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

El procedimiento Administrativo de Ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a que tiene derecho, dicho procedimiento debe avanzar de acuerdo con el impulso que le dé la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad. Sin embargo pueden suceder acontecimientos o actuaciones que lo suspendan en su avance o que le pongan fin.

Por tanto, el procedimiento de ejecución puede experimentar la suspensión en su avance merced a causas externas a él y que transcurrido el tiempo, pueden ser sustituidos por otras que produzcan la extinción definitiva del procedimiento.

Esta suspensión no puede producirse por acuerdo o inactividad de las partes, ya que la autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de impulsarlo a menos que se produzca una causa que la ley establezca para que se efectúe la suspensión.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución exige como presupuesto lógico el que tal procedimiento se haya iniciado, y pueda asumir dos modalidades, según se afecte todo el procedimiento y entonces puede hablarse de suspensión total o bien que afecte únicamente a determinados bienes embargados en cuyo caso se trata de una suspensión parcial.

Los presupuestos de la suspensión están representados por la interposición de determinadas instancias iniciadas por el deudor o por terceros de las que pueden

derivar en su resolución, efectos que influyen necesariamente sobre el resultado del procedimiento de ejecución de tal manera que resulta conveniente suspender total o parcialmente hasta en tanto no se resuelvan dichas instancias.

Procede la suspensión del procedimiento ejecutivo en los siguientes supuestos:

- a) Que se haya garantizado el interés fiscal conforme a los requisitos legales.
- b) Que no haya vencido el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que determine el crédito, siempre que al vencimiento del citado plazo se acredite su impugnación y se garantice el interés fiscal conforme a los requisitos legales.
- c) Que se haya interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación.

La suspensión se limita exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que se iba a ejecutar, debiendo continuarse el procedimiento respecto del resto de la deuda.

Dicha suspensión durará hasta que se le comunique a la autoridad ejecutora la resolución definitiva en el recurso, procedimiento o juicio con relación al cual se hubiere concedido la suspensión.

### **3.6. MEDIOS DE DEFENSA**

Todo acto administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiera debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, así como la debida y estricta aplicación de la ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 constitucional, dichos aspectos comprenden o conforman el principio o garantía de legalidad.

La observancia al principio de legalidad es obligatoria para la autoridad, dado que su actuación, en ejercicio de su poder de imperio, puede traducirse en la afectación de los derechos o intereses de los particulares que son objeto de tal actuación.

Por tanto, para el caso de que las autoridades fiscales violen los derechos de los particulares, éstos contarán con medios de defensa para salvaguardar sus intereses.

En materia fiscal los ciudadanos cuentan con tres medios de defensa, a saber: el recurso de revocación, del cual conoce la propia autoridad que lo emite, el juicio de nulidad, presentado ante el Tribunal Fiscal de la Federación y excepcionalmente, el juicio de amparo, promovido ante los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

Como se puede observar, el primero de ellos será un medio de defensa administrativo, mientras que los segundos serán jurisdiccionales, es decir, ellos resolverán quien tiene derecho sobre las acciones demandadas.

### 3.6.1. RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación es el único medio de defensa que actualmente conoce la autoridad fiscal. La doctrina enfatiza que anteriormente existían otros recursos, los cuales fueron fusionados por el recurso de revocación, que atiende cualquier circunstancia en defensa de los contribuyentes.

“El Código Fiscal de la Federación de 1967 reglamentó cinco recursos: revocación, oposición al procedimiento ejecutivo, oposición de tercero, reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones. El Código de 1981, que aún se encuentra en vigor, en principio redujo a tres los recursos administrativos: revocación, oposición al procedimiento administrativo de ejecución (aquí se podrán hacer valer la oposición de tercero y la reclamación de preferencia) y nulidad de notificaciones. Posteriormente, el Código Fiscal Federal en su artículo 116, reguló sólo dos recursos: el de *revocación* y el de *oposición al procedimiento administrativo de ejecución*; en la actualidad regula el de revocación”.<sup>155</sup>

En la actualidad, el fundamento legal de esta figura jurídica aún se encuentra en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra manifiesta: “*Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación*”.

Dentro de la doctrina los autores sólo definen lo que debe entenderse por recurso, sin referirse específicamente a uno de los existentes en la legislación mexicana.

Así autores como Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo determinan: “En nuestro concepto, el *recurso administrativo* es el medio de defensa con que cuenta el particular contra actos de la administración pública, para obtener su revocación o modificación, previo a cualquier intervención jurisdiccional”.<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> PONCE Gómez, Francisco. PONCE Castillo, Rodolfo. Op. Cit. P. 273.

<sup>156</sup> Ibidem. P. 272.

Los autores señalan un aspecto importante de los recursos administrativos, el que sean previos a la intervención de un procedimiento jurisdiccional, aunque dentro de dichos procedimientos también existan recursos que defiendan a los particulares en el actuar de las autoridades judiciales.

Por su parte el autor Refugio de Jesús Fernández Martínez enfatiza: “Por recurso debe entenderse el medio del cual disponen los particulares para impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades fiscales, que consideran ilegales”.<sup>157</sup>

El autor refiere que el recurso ayudará al particular a impugnar actos o resoluciones, señalando que para la procedencia del mismo deben existir acciones de la autoridad presuntamente ilegales.

Por tanto, considero que el recurso administrativo es el medio defensa con el que cuenta el particular cuando un acto administrativo afecte sus intereses o derechos, con la finalidad de obtener una revisión del mismo por parte de la autoridad administrativa que lo emitió, quien determinará si el mismo es confirmado, revocado o modificado.

Para que la procedencia del recurso de revocación sea legal, se debe atender a lo dispuesto por artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, que señala los casos en los particulares pueden interponerlo, a saber:

- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
  - Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
  - Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

---

<sup>157</sup> FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Op. Cit. P. 382.

- Dicten las autoridades aduaneras.
  - Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren las resoluciones recaídas a las aclaraciones en ventanilla, a las dictadas con motivo de la revisión discrecional de las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, y las recaídas a la solicitud de condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, adversas a los contribuyentes.
- Los actos de autoridades fiscales federales que:
    - Exijan el pago de créditos fiscales, cuando:
      - Se alegue que éstos se han extinguido.
      - Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora.
      - Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización procedente de cheques pagados a la autoridad que no puedan ser cobrados, por causas imputables al deudor.
    - Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
    - Afecten el interés jurídico de terceros, tratándose del embargo de bienes que sean propiedad de ellos.

- Determinen el valor de los bienes embargados, tratándose de avalúos de bienes embargados próximos a rematarse.

La interposición del Recurso Administrativo de Revocación es optativa para el contribuyente, debido a que puede elegir por la interposición de dicho medio de defensa o bien acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo (*artículo 120 del Código Fiscal de la Federación*). Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto controvertido o ante la Administradora Local Jurídica competente, por regla general dentro del término de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto (*artículo 121 del Código Fiscal de la Federación*).

El escrito de demanda deberá presentarse por documento digital que contendrá, atendiendo a los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes requisitos:

- ❖ Firma electrónica avanzada, con excepción de los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
- ❖ El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- ❖ Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- ❖ La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- ❖ La resolución o el acto que se impugna.
- ❖ Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

- ❖ Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 123 los documentos que el promovente debe agregar a su escrito de interposición del recurso, siendo los siguientes:

- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso (*artículo 130 del Código Fiscal de la Federación*).

Dicho recurso deberá ser resuelto por la autoridad en un término de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no obtener

respuesta de la autoridad en ese lapso de tiempo, se considera que el acto ha sido confirmado, pudiendo el contribuyente esperar la resolución o interponer su demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (*artículo 131 del Código Fiscal de la Federación*).

El Artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, especifica los tipos de resolución que pueden recaer al recurso de revocación, a saber:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto impugnado, cuando se trate de incompetencia por parte de la autoridad, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

### 3.6.2. JUICIO DE NULIDAD

El Juicio Contencioso Administrativo es el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares y la administración pública. Dicho juicio se seguirá conforme a las disposiciones señaladas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recordemos que en el tema de las funciones del Estado, se observaba que las funciones jurisdiccionales, legislativas y administrativas no eran exclusivas del uso de alguno de los tres poderes, en razón a que todos en la práctica las desempeñaban indistintamente, aunque si existía una titularidad de los mismos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejemplifica, una vez más, esta situación.

Si bien dicho tribunal emite resoluciones jurisdiccionales en materia administrativa, el mismo depende del Poder Ejecutivo, y no del judicial, esto en razón de que la materia es competencia de la propia Administración Pública.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y está integrado por una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra por once Magistrados, de los cuales uno funge como Presidente de la misma y del Tribunal. La Sala Superior actuará en Pleno y en dos Secciones. [...] Por su parte, cada una de las Salas Regionales está integrada por tres Magistrados, de los cuales uno funge como Presidente”.<sup>158</sup>

Cabe señalar que, aunque se trate de un tribunal administrativo, la designación de los magistrados es propuesta por el Presidente de la República y aprobada por el Senado, lo que da incumbencia al Poder Legislativo. Además de que por las peculiaridades de este juicio, existe un recurso de queja, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales apegándose a su desempeño judicial resuelven controversias, con la finalidad de que las resoluciones tengan en carácter de jurisdiccionales y no se invadan las esferas de competencia de los poderes.

A este respecto, y en torno a la temática de la existencia de autonomía en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el autor Alberto C. Sánchez Pichardo señala: “En resumen, los tribunales administrativos decidirán

---

<sup>158</sup> PONCE Gómez, Francisco. PONCE Castillo, Rodolfo. Op. Cit. P. 322.

controversias administrativas, pero éstas podrían ser revisadas, en última instancia por tribunales federales. Asimismo, con el fin de otorgar mayor seguridad y confianza a los gobernados, se estableció que las decisiones del Tribunal Fiscal serían autónomas, con lo que se quiso decir que no estarían subordinadas a ninguna instancia gubernamental, dictando sus sentencias en estricto apego al principio de legalidad [...] El principio por el que se pretendió garantizar de alguna manera esta autonomía fue el de establecer que los magistrados de los tribunales administrativos fueran nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente. De esta forma, los magistrados tendrían certeza de que sus nombramientos no fueron resultado sólo de la voluntad del ejecutivo, sino también del legislativo, por lo que sus decisiones no tendrían que estar necesariamente supeditadas a los intereses del ejecutivo [...]”<sup>159</sup>.

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece las resoluciones que pueden ser materia de impugnación a través del Juicio Contencioso Administrativo. Por lo que hace a la materia fiscal, tema del presente trabajo, el precepto señala ésta competencia en sus primeras cuatro fracciones, a saber:

*“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:*

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*

---

<sup>159</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. 4ta. Ed. Edit. Porrúa. México 2002. Pp. 255-257.

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*

*IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*

*V. [...]”*

Los actos relacionados con la notificación de créditos fiscales, así como del Procedimiento Administrativo de Ejecución, son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que el ilegal proceder en que incurran la autoridad en tales procedimientos, encuadra como un agravio en materia fiscal.

El procedimiento del Juicio de Nulidad se encuentra regulado por los 79 artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se establecen las reglas y formalidades que se deben seguir, dentro de los cuales se destacan por su importancia los siguientes.

Las partes en el Juicio según el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son:

**I.** El demandante.

**II.** Los demandados. Tendrán ese carácter:

**a)** La autoridad que dictó la resolución impugnada.

**b)** El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

**c)** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

**III.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En atención al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el escrito de demanda deberá presentarse por escrito directamente ante la sala regional competente en los siguientes plazos:

- 45 días, en los siguientes casos: que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; o aquel en que haya iniciado la vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.
- 45 días a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al

promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

- 5 años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Una vez admitida la demanda se correrá traslado al demandado, emplazándolo para contestar dentro de los 45 días a aquel en que surta efectos la notificación. En caso de no atender a dicho término o si su contestación no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados (*Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

En el Juicio de Nulidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga (*Artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para

formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción (*Artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo (*Artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos señala las acciones que podrá tomar una sentencia definitiva, a saber:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.
- IV. Siempre que se trate de una resolución administrativa ilegal por omisión de requisitos formales en exigidos por las leyes o vicios en el procedimiento que afecten al particular o trasciendan en la resolución, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad

administrativa. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

En el juicio de nulidad existen dos recursos posibles a interponer, a saber el de reclamación y el de revisión.

El primero de ellos el recurso de reclamación procederá contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate (*Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

El segundo de ellos, el de revisión procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten

o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión (*Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo (*Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

### 3.6.3. JUICIO DE AMPARO

El autor Alberto Sánchez Picardo define al juicio de amparo diciendo: "... es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades legislativas, administrativas y judiciales. El juicio de amparo es también conocido como juicio de garantías, en virtud de que mediante este tipo de juicio se preservan las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, y se hacen efectivas, conservando de esta forma el principio de legalidad al que deben estar sujetos todos los actos de autoridad limitados precisamente por las garantías individuales, que sólo pueden afectar

mediante determinadas circunstancias especiales que deben estar contempladas en ley”<sup>160</sup>.

Por tanto el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico. Es un juicio autónomo aplicado por los Tribunales de la Federación, que tiene como objetivo el respeto a las garantías constitucionales, vigilar que las resoluciones emitidas por las autoridades sean apegadas a la normatividad y en general el cumplimiento exacto de los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia de los Tribunales de la Federación señalando, que resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De acuerdo con lo anterior, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, tienen la atribución exclusiva para conocer sobre controversias relacionadas con la constitucionalidad de leyes, así como observar que se respeten las esferas de competencia federal y estatal respectivamente.

Así mismo, el artículo 104 constitucional amplía dicha competencia señalando que los Tribunales Federales deberán conocer:

---

<sup>160</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto C. Op. Cit. Pp. 641-642.

**I.** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

**I-B.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

**II.** De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

**III.** De aquéllas en que la Federación fuese parte;

**IV.** De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**V.** De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

**VI.** De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Este precepto hace mención exacta del recurso de revisión, que como veíamos anteriormente procede contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los principios básicos generales que regulan el juicio de amparo se establecen en el artículo 107 Constitucional, siendo entre otros los siguientes:

- ❖ El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- ❖ La sentencia que emitan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sólo se ocuparán de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el cual verse la controversia planteada.
- ❖ En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja.
- ❖ El amparo en materia administrativa procede, entre otros supuestos, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante ningún recurso, juicio o medio de defensa legal.
- ❖ No es necesario agotar los medios de defensa que establezcan la leyes ordinarias, en el caso de que éstas exijan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para la suspensión del acto reclamado.
- ❖ Las reglas y los procedimientos que regulan de manera específica el juicio de garantías, se encuentran contempladas en la Ley de Amparo.

Por su parte el artículo 5º de la Ley de Amparo establece quienes serán las partes en el Juicio de Amparo, a saber:

1.- El agraviado o agraviados;

2.- La autoridad o autoridades responsables;

3.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

4.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El juicio de amparo o de garantías puede ser directo o indirecto. El primero de ellos, denominado amparo directo, es aplicado por los Tribunales Colegiados de

Circuito, mientras que el segundo, amparo indirecto, es realizado por los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

En ambos casos el término para la interposición de demanda será de quince días, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (*artículo 21 de la Ley de Amparo*).

El artículo 22 de la Ley de Amparo señala las excepciones a este término, estableciendo:

*“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

*I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.*

*II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.*

*En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.*

*En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.*

*III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.*

*No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado”.*

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (*artículo 150 de la Ley de Amparo*).

Es importante aclarar, que los procedimientos y competencia para ambos juicios forman parte de un tema extenso, por lo cual sólo nos referiremos a la competencia en materia administrativa.

En la materia administrativa se pueden tramitar los dos tipos de juicios de amparo, sólo en determinadas circunstancias, que a continuación se especifican.

### 3.7.3.1. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Por lo que hace al juicio de amparo directo en materia administrativa, tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia se establece primeramente por la propia Constitución Política, que en su precepto 107 señala:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...]*

*V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: [...]*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; [...]*”.

Como se vio anteriormente este precepto consagra los lineamientos y principios a observarse en el Juicio de Amparo, asimismo señala la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y mas aún especifica acciones a tomar en cada una de las materias que atiende en la práctica.

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 158 establece en una forma más general nuevamente la competencia, manifestando:

*“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio”.*

Por consiguiente el amparo directo procede en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Anteriormente se consideró el caso de que dicha sentencia sea impugnada mediante el recurso de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, ante este supuesto se debe observar el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

*“Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo”.*

Esta afirmación es atinada, toda vez que busca evitar que se dicten resoluciones contradictorias por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un asunto.

### 3.7.3.2. AMPARO INDIRECTO

Por su parte el amparo indirecto, aunque igualmente tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, es la Ley de Amparo en su artículo 114, en donde se señala específicamente su competencia, precepto que a la letra manifiesta:

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

*II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de*

*los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.*

*III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.*

*IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

*V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

*VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

*VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.*

En atención a este precepto la materia administrativa fiscal tiene incumbencia en las primeras seis fracciones, debido a que en la última sólo cabe la posibilidad de aplicación en la materia penal, pero analicemos lo anterior.

Por lo que hace a la fracción primera, se muestra en ella la posibilidad de que las autoridades encargadas de legislar en materia fiscal emitan alguna disposición en la cual se afecte la esfera jurídica del gobernado o contribuyente, pudiendo existir de demandas por vía del amparo indirecto.

La segunda fracción hace referencia la procedencia del amparo indirecto por actos no realizados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en este rubro se incluye la posibilidad de incluir a los actos de autoridades administrativas, en el caso de violaciones a las garantías consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Especifica dicho numeral que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo procederá en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, empero por lo que respecta al procedimiento de ejecución, que es un acto de naturaleza administrativa, de acuerdo con el órgano que lo ejecuta y porque materialmente no tiene como finalidad la resolución entre partes contendientes, no puede decirse que dicho procedimiento se conforme por actos administrativos seguidos en forma de juicio.

En su fracción tercera menciona aquellos actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, en dichos actos se pueden referir aquellos que busquen la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuya aplicación se violen garantías constitucionales o procedimentales, siendo que deberá demandarse la sentencia misma, incluyendo ahí las violaciones realizadas durante la ejecución. Dicha fracción contempla además a los remates,

especificando que solo procederá el juicio de garantías en contra de la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe dicho remate.

La fracción cuarta señala la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Obviamente dentro del término juicio se pueden incluir los juicios realizados por los Tribunales Administrativos.

En atención a la fracción quinta, se observa la defensa del tercero ajeno a juicio, el cual resulta afectado en su esfera jurídica por algún acto realizado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por último la fracción sexta contempla aquellas leyes o actos de autoridad federal: que atenten contra la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal: que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. En este caso se considera a la materia administrativa fiscal nuevamente en la emisión de leyes o disposiciones, las cuales deben ser creadas respetando las esferas de competencia, ya sea federal o estatal, y si es el caso, que un contribuyente detecta que las disposiciones dictadas no se apegan a estos lineamientos de competencia establecidos por la Constitución, puede demandar el amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

El autor Alberto C. Sánchez Pichardo en su libro titulado “Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa” determina la existencia de otro aspecto posible de demandar por la vía del amparo indirecto, especificando: “Es importante tener en cuenta que en contra de la resolución dictada en recurso de reclamación por el artículo 142 del Código Fiscal donde se confirma el desechamiento parcial de la demanda de nulidad, es procedente el amparo indirecto, ya que, en virtud de no haber desechado la demanda en su totalidad, no se configura la causal de procedencia del amparo directo, pues no se trata de una resolución definitiva que

ponga fin al juicio de nulidad, por lo que, lo procedente es el amparo indirecto para combatir dicha resolución, [...]”.<sup>161</sup>

El autor contempla la posibilidad de impugnar por vía de amparo indirecto el desechamiento parcial de la demanda de nulidad, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual se intenta impugnar por medio del recurso de revisión, presentado ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En este capítulo hablamos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor; el cual si existiera voluntad por parte de los contribuyentes podría llevarse de manera pacífica y sin violaciones al procedimiento.

Es importante insistir en que la conclusión exitosa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre dependerá de la prudencia de ambas partes, tanto de la autoridad que ejecuta, como del particular que reciente la acción coactiva. Sin olvidar, que en el caso de abusos de la autoridad, el contribuyente cuenta con medios de defensa para atacar la aplicación de estos actos de molestia, y que por su parte la autoridad, en caso de negativa del contribuyente, cuenta con el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo su encomienda.

---

<sup>161</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto C. Op. Cit. P. 733.

## **CAPITULO 4. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

### **4.1. PROBLEMÁTICA REAL**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución esta formado por una serie de actos administrativos, que deben de cumplir con los requisitos que establece la legislación, de lo contrario el mismo carecería de validez y legalidad.

En la actualidad dicho procedimiento y más en específico los documentos de las diligencias de notificación, requerimiento de pago y actas de embargo presentan una problemática en torno a lo señalado en el párrafo anterior.

El fondo de esto radica en la utilización de formatos de línea de producción emitidos por computadoras, que imprimen cantidades excesivas de documentos, debido a la población tan numerosa existente en nuestro país y más aun en nuestra ciudad. Dichos formatos, en atención a las disposiciones legales que rigen el acto administrativo, deben contener la firma autógrafa del servidor, o en su caso, la firma electrónica del mismo, incursionada en la materia por reformas fiscales del 2006.

A pesar de que esas reformas permiten la utilización de la firma electrónica avanzada, en la actualidad el titular de la Administración Local de Recaudación continúa realizando esta función de puño y letra, lo que ocasiona una pérdida en recursos humanos.

Los formatos de línea de producción antiguamente no eran firmados con la autógrafa del funcionario, en cambio, contenían una firma en facsímil, empero esta situación ocasionaba que los contribuyentes impugnaran los actos administrativos por cuestiones de forma y no de fondo o materia del asunto, esto obligó a los funcionarios de las dependencias del Servicio de Administración Tributaria, y más

específico las Administradoras Locales de Recaudación, a plasmar su firma autógrafa en los documentos de producción en línea.

Obviamente, se puede pensar que la realización de firmas autógrafas es parte de las funciones como titular de una dependencia, siendo que la misma podría delegarse en sus diferentes departamentos; pero aún así, esta acción continúa representa un retraso en las labores de las dependencias y un detrimento tecnológico, si se toma en cuenta los avances en medios electrónicos, debido a que un solo sujeto tiene que reproducir su firma en millones de documentos. Esto por que no sólo se tienen que firmar los documentos originales a notificar, sino también las actas de notificación, requerimiento y embargo.

Durante mucho tiempo la firma en facsímil economizó esta tarea, que aunque no estaba fundada en derecho, facilitaba las actividades del servidor público, quien sólo firmaba los documentos originales a notificar, pero debido a los diferentes problemas que traía a la sociedad, esta situación tuvo que cambiar para evitar:

- Violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos, por ejecutarse actos de molestia sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes.
- Detrimento en los recursos humanos de las dependencias administrativas, debido a la presentación de recursos de revocación impugnando esta cuestión de forma y no de fondo.
- Asimismo, pérdida en recursos humanos de dependencias jurisdiccionales, las cuales recibían juicios de nulidad o juicios de amparos que solicitaban la impugnación del acto administrativo, que en la mayoría de las ocasiones resolvía la reiniciación del procedimiento administrativo de ejecución, sólo que ahora la autoridad emitiría documentación con firma autógrafa.

Si bien, actualmente la autoridad respeta los requisitos del acto administrativo firmando de puño y letra las actas que respaldan sus diligencias, considero que esto representa un rezago en el avance tecnológico de nuestra sociedad, el cual debe ser utilizado por las dependencias para facilitar y mejorar su desempeño.

Por otra parte, resulta absurdo que la reforma fiscal implemente la utilización de la firma electrónica en los documentos emitidos por la autoridad, y que la misma no haga uso de esta medida para beneficio en sus actividades. A la fecha han transcurrido tres años sin que el Servicio de Administración Tributaria haya incursionado la firma electrónica del servidor público en la documentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Por tanto me pregunto ¿que caso tiene la reforma a un precepto legal si el mismo no es utilizado por las dependencias del gobierno federal?

#### **4.2. REFORMA FISCAL**

La reforma fiscal del 2004 adicionó al Código Fiscal de la Federación un segundo capítulo al título primero, denominado: “De los Medios Electrónicos”, el cual contiene ocho preceptos legales que establecen los lineamientos a seguir en el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FEA) por parte de los contribuyentes, los certificados de creación de las mismas y las formas de incursionarlas en documentos digitales.

Esta reforma igualmente incluyó a la firma electrónica avanzada en los requisitos legales que deben contener los actos administrativos a notificar, contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; en donde se especifica la posibilidad de implementar la firma electrónica, siempre que se trate de resoluciones administrativas contenidas en documentos digitales y que los mismos se notifiquen, además, personalmente.

Posteriormente en el año 2006, el artículo 38 del Código Fiscal Federal fue nuevamente reformado, incursionando ahora a la firma electrónica en resoluciones administrativas impresos, sin importar que los mismos no obren en documentos digitales. Dicho precepto a la fecha no ha sufrido modificaciones y señala las siguientes características: *“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

*II. Señalar la autoridad que lo emite.*

*III. Señalar lugar y fecha de emisión.*

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.*

***En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.***

***Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.***

*Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

*El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad".*

La adición de estos cuatro párrafos al artículo y, en específico, de los párrafos sombreados, permiten que no solo los contribuyentes cuenten con una Firma Electrónica Avanzada, sino que también la misma pueda ser utilizada por los servidores públicos.

Con la incursión de la Firma Electrónica Avanzada en la legislación fiscal se implementaron mecanismos de avances tecnológicos, los cuales buscan facilitar, mejorar y agilizar el despacho de trámites y asuntos de las Administradoras Locales de Recaudación existentes en nuestro país.

Así, actualmente los contribuyentes pueden realizar trámites por Internet, con los cuales se evitan pérdida de tiempo en filas de las oficinas recaudadoras o problemas laborales por salidas para realizar trámites. Otra cuestión relevante es que ellos mismos pueden realizar sus trámites, sin necesidad de terceros, que en muchas ocasiones producían el desconocimiento de sus obligaciones fiscales y por tanto, la complicación en dichos trámites.

Por otra parte, estimo que el Servicio de Administración Tributaria debería utilizar esta reforma para crear firmas electrónicas avanzadas de sus funcionarios públicos, con la finalidad de mejorar los procedimientos de recaudación de sus dependencias.

#### **4.3. CRITERIO DOCTRINAL**

En capítulos anteriores se expuso que el acto administrativo cuenta con elementos y requisitos legales, los cuales guardan una estrecha relación y era difícil de distinguir cuales eran unos y cuales otros, debido a que las opiniones dadas por dos autores resultaban congruentes.

Así se mencionó la existencia de una corriente que consideraba a los elementos del acto administrativo clasificados en objetivos, subjetivos y formales, mientras que la otra observaba los requisitos establecidos en la legislación que son: sujeto, manifestación externa de voluntad, objeto y forma.

La primera de las corrientes respaldada por los autores Andrés Serra Rojas, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa es resumida por los dos últimos autores en el siguiente texto que enfatiza:

“Con relación a los actos administrativos que afectan a los particulares, la Constitución establece en el artículo 16 que el acto de molestia de la autoridad sólo puede ser producido en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde se deriva la necesidad de que los elementos de los actos administrativos se encuentren presentes, por mandato constitucional. Así identificamos como elemento subjetivo a la autoridad competente, como elemento objetivo, el contenido del acto de molestia, la causa legal del procedimiento y el fin que persigue como su emisión; y como elementos de forma, que el acto debe constar por escrito y haber perseguido el procedimiento establecido por la ley”<sup>162</sup>.

Los autores al hablar del elemento subjetivo: el órgano administrativo, señalan que para que un acto tenga validez el sujeto que ejerce la función administrativa debe contar con competencia y voluntad. Por tanto su voluntad debe expresar la voluntad de la administración y la misma es plasmada al momento de firmar los documentos que contienen sus actos administrativos.

---

<sup>162</sup> DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto. LUCERO Espinosa, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo 1er. Curso. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México 2003. P. 271.

Por su parte el autor Miguel Acosta Romero, quien se muestra apegado a la segunda corriente y que al realizar el análisis lógico de los elementos del acto administrativo, manifiesta que la forma tiene su fundamento legal en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esto por que se exige la firma autógrafa en los documentos, pero vislumbrar una problemática a futuro por esta cuestión, señalando:

“[...] Respecto a la firma autógrafa que señala el Artículo 3º fracción IV, cabe decir que implica el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita puesta en el papel de una manera particular hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe, y la firma autógrafa se supone que es la de puño y letra de quien estampa la firma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un precedente en el sentido de que, “un escrito sin firma de cualquier naturaleza a nadie obliga, pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido”. Amparo directo 5669/1956, Roberto Hernández Pérez, noviembre 27 de 1957, unanimidad de 4 votos, ponente ministro Santos Guajardo, 3ª Sala. 6ª Época, volumen V, 4ª parte, página 73. [...] Un problema que la LFPA no aclara en su Artículo 3º, fracción IV, es el de la firma estampada por medio mecánicos o electrónicos, y en esto, la Ley es totalmente omisa y a futuro puede causar problemas por la exigencia del artículo comentado, de que la firma sea autógrafa y la realidad administrativa confirma que cada día se utilizan más medios mecánicos o electrónicos para firmar documentos”.<sup>163</sup>

Aunque el autor se refiere a la legislación del acto propiamente administrativo y no a la del acto administrativo fiscal, esta circunstancia, por lo que hace a la materia fiscal es resuelta en la continuación del texto legal mencionado por el autor, el cual exceptúa de lo anterior aquellos casos en los que la ley de la materia autorice otra forma.

Por otra parte, el autor Miguel Acosta Romero en su opinión nos muestra el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los documentos sin firma autógrafa, los cuales considera sin validez y por tanto ilegales en su aplicación.

Lo anterior es igualmente respaldado por el autor Alberto Sánchez Pichardo quien puntualiza: “[...] Por cuanto hace a la firma del funcionario competente, este requisito es una extensión del principio de competencia legal, pues sin la firma autógrafa o de propio puño y letra del funcionario, la resolución es ilegal, ya que dicha firma supone la coronación de todo un proceso administrativo por el que se formó y se emitió el acto administrativo de molestia, del cual el funcionario es la cúspide como responsable de los actos materiales de la instancia administrativa correspondiente, que debe constar con tales funciones y facultades dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como dentro del reglamento Interior de la Secretaría a que corresponda dicha instancia administrativa. [...] La firma autógrafa del funcionario público que emite el acto administrativo notificado al particular, debe constar en el mismo, como consecuencia de la diferencia entre *órgano administrativo* y su *titular*. El funcionario, además del ejercicio de sus propios derechos y del cumplimiento de sus obligaciones a que esta sujeto en tanto mexicano ciudadano, con forme lo determinado por los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República, también realiza una función pública en interés del Estado al haber recaído en él un nombramiento que lo legitima para ello. En relación con esto último es que se le considera titular encargado de las funciones con que el órgano de gobierno se encuentra facultado. La firma del funcionario representa el ejercicio de la función pública que consta en el acto administrativo, en su calidad de titular del órgano de gobierno correspondiente. [...] La firma del titular competente que debe ostentar el acto administrativo que se notifique al particular, implica el ejercicio del poder de decisión y de mando de dicho funcionario; e implica también, una defensa para el particular, pues a partir de que conste la firma original autógrafa del funcionario emisor, se genera la posibilidad de fincar responsabilidades administrativas,

---

<sup>163</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. 1er. Curso. 14 Ed. Edit. Porrúa.

penales o civiles, para el caso de que se exceda de sus funciones, o las incumpla, causando con ello un perjuicio en los intereses jurídicamente tutelados del gobernado, lo que contraría y va en detrimento del interés público que el funcionario debe observar en sus actos”.<sup>164</sup>

El autor Alberto Sánchez Pichardo señala tres aspectos relevantes en torno a la temática de la firma autógrafa, en primer lugar la contempla como parte indispensable para determinar la competencia legal de una autoridad; en segundo lugar prepondera la necesidad de su incursión en un documento para poder responsabilizar al funcionario en defensa del particular; y por último especifica su función de personalizar las decisiones del órgano público.

En general, la doctrina es clara a este respecto, si un acto administrativo no contiene firma autógrafa no es legal ni válido, debido a que en ella se representa la voluntad misma del órgano administrativo, sujeto activo de un acto unilateral.

#### **4.4. CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

Por lo que respecta al criterio jurisprudencia consideraré algunas de las tesis más relevantes en torno a este tema. Por tanto, mencionaré en primer lugar aquellas jurisprudencias que han sido creadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para después referirnos a algunas de las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

México 1999. P. 823.

<sup>164</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. 4ta. Ed. Edit. Porrúa. México 2002. Pp. 86-88.

#### 4.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE DECLARARSE NULO AL CARECER DE AUTENTICIDAD AQUÉL QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR.- El artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 16 constitucional, exige que todo acto administrativo debe ostentar firma del funcionario competente que lo emite, por lo que el hecho de que una resolución contenga firma facsimilar, implica que legal y constitucionalmente se esté ante la presencia de un acto que carece de autenticidad, pues la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación de funcionario que supuestamente lo emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo, por lo que no puede aceptarse que el sello de firma impresa en una resolución, dé seguridad jurídica al gobernado, ni hace suponer que con dicha firma se legitime la actuación de su autor, y mucho menos puede atribuírsele trascendencia ninguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno y por tanto debe declararse nulo en términos del artículo 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación. IV-P-1aS-32 Juicio de Nulidad No. 100(14)10/98/479/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998) R.T.F.F., Año II, Cuarta Epoca, No. 7, Febrero 1999, p. 57, Precedente.

Este criterio jurisprudencial es anterior a la reforma del 2006, en el cual se considera factible que la autoridad utilice la firma electrónica en la emisión de sus resoluciones. Asimismo se puede observar la existencia de juicios de nulidad en razón a la ausencia de la firma autógrafa en el acto administrativo, que ataca cuestiones de forma y no de fondo.

**FIRMA FACSIMILAR. CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCION Y NO DE SU NOTIFICACION.-** La presencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña un vicio de legalidad que puede hacerse valer en el juicio de nulidad y, por tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones, ya que el mismo no ataca las ilegalidades contenidas en los oficios que se notifican, sino la contravención de formalidades al realizar las notificaciones. II-TASS-137 Revisión 72/78. Juicio 8585/76. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 7 de febrero de 1979, mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra. Ponente: Mag. Lic. Francisco Ponce Gómez. R.T.F.F., Año I, Segunda Epoca, Nos. 1 a 6, Agosto de 1978 a Julio de 1979, p. 373, Criterio Aislado.

Como se comentaba anteriormente, la implementación de la firma facsímil en los documentos era impugnada a través de Juicio de Nulidad, debido a que la resolución contenía un vicio de legalidad.

**FIRMA FACSIMILAR CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO ANTECEDENTE DE LA MULTA. PROVOCA LA NULIDAD DE ÉSTA.-** El requerimiento de obligaciones con firma facsimilar, por cuyo incumplimiento se impone una multa, es ilegal al carecer de firma autógrafa por incumplir lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Defecto que trasciende a la multa provocando su nulidad al no surtir efectos legales el requerimiento de obligaciones y por tanto, carece de sustento la imposición de la multa, por lo que debe nulificarse con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Juicio No. 2168/03-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del

Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado. R.T.F.J.F.A., Año IV, Quinta Epoca, No. 45, Septiembre de 2004, p. 295, Criterio Aislado.

Esta opinión refiere que la multa, que la autoridad administrativa pretende cobrar, es nula desde su origen, el requerimiento de obligaciones, el cual es igualmente emitido por computadoras y entregado sin firma autógrafa, esta situación aún continúa siendo empleada por las autoridades, quienes únicamente firman los documentos del Procedimiento Administrativo de Ejecución propiamente.

FIRMA FACSIMILAR, LA SALA JUZGADORA NO PUEDE OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS DE FONDO SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA OSTENTA DICHA FIRMA.- Por ser la firma autógrafa la expresión gráfica de la voluntad de quien suscribe, si en la resolución impugnada ha sido sustituida por alguna otra forma de impresión, por ejemplo la facsimilar o rotográfica, debe concluirse que tal documento no puede atribuirse a quien se señaló como su suscriptor, careciendo por lo mismo de autenticidad y derivándose de ello que no se pueda, como lo ordena el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, entrar al estudio de las cuestiones de fondo que se hayan planteado, en virtud de no ser posible vincular la irregularidad que contenga la resolución en cuestión con el supuesto suscriptor, pues debe tenerse en cuenta que es la firma impuesta de su puño y letra la que autentifica el mandamiento respectivo. Como consecuencia, al ser violado el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y no respetarse la garantía de legalidad ni el principio de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, en los que substancialmente se previene que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, en el caso que se examina procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal Federal. Juicio No. 9772/98.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de 28 de mayo de 1999, aprobada por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Jaime Romo García. R.T.F.J.F.A., Año I, Quinta Epoca, No. 2, Febrero 2001, p. 102, Criterio Aislado.

En esta tesis se especifica que la Sala del Tribunal no atenderá cuestiones de fondo en las resoluciones administrativas, en tanto carezca del requisito de legalidad consistente en la firma autógrafa, toda vez que su falta no sólo afecta la garantía de legalidad, sino también la seguridad jurídica del particular.

**FIRMA ELECTRÓNICA.- ES ILEGAL EL DOCUMENTO QUE LA OSTENTA.-** Es obligación constitucional acorde al artículo 16 de nuestra Carta Magna, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que es necesario que aquel cuente con la firma autógrafa del servidor público que lo expida, requisito que, además, es recogido por el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. En tales condiciones, si el requerimiento de obligaciones cuyo incumplimiento originó la imposición de una multa, contiene firma electrónica, es inconcuso que esta es ilegal al ser fruto de un acto viciado, pues el referido requerimiento carece de validez legal al no contener la firma autógrafa del emisor. Juicio No. 1951 /01.- Resuelta por la Primera Sala Regional del Noreste, el 5 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados. R.T.F.J.F.A., Año II, Quinta Epoca, No. 22, Octubre 2002, p. 320, Criterio Aislado.

Este último criterio de jurisprudencia estima que es requisito indispensable la firma autógrafa del servidor público en las resoluciones administrativas, siendo que ni siquiera autoriza la firma electrónica en dicha cuestión. Observemos que esta tesis es emitida antes de las reformas del 2006, en donde el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación aun no contemplaba los últimos párrafos, y debido a que fundan su criterio en dicho precepto, es necesario señalar que con su reforma abre las puertas a esta posibilidad.

#### 4.4.2. JURISPRUDENCIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESCRITOS SIN FIRMAR (CONTESTACION DE LA DEMANDA). Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido. 3a. Amparo directo 5669/56. Roberto Hernández Pérez. 27 de noviembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tesis relacionada con jurisprudencia 131/85. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen V, Cuarta Parte. Pág. 73. Tesis Aislada.

Si bien esta tesis no contempla a la materia administrativa propiamente, si determinan un criterio vigente hasta nuestros días, mediante el cual un escrito sin firma a nadie obliga, por tanto, para erradicar este principio debe autorizarse legalmente la emisión de firmas electrónicas en la Administración Pública Federal.

FIRMA FACSIMILAR. RESOLUCIONES DE AUTORIDAD. Es verdad que en este Tribunal ha sostenido que para que un mandamiento escrito provenga de autoridad competente, en términos del artículo 16 constitucional, es necesario que esté firmado por esa autoridad, para que así pueda decirse que ese mandamiento es expresión de su voluntad. Pero basta que esté firmado el original del documento, y que se dé a conocer esa circunstancia fehacientemente al afectado, aunque la copia que se le entregue para su conocimiento no contenga también la firma original, sino sólo un facsímil, o una indicación de que el original está rubricado. Una demanda debe estar firmada, para que pueda ser admitida, pero no tienen que estarlo las copias del traslado. En forma análoga, en principio basta una copia del mandamiento escrito, con firma facsimilar, para que se satisfaga el requisito constitucional, al dar a conocer el mandamiento al afectado. Y en estas condiciones, éste sólo podrá alegar que se le ha violado la garantía de audiencia si no se le da acceso al documento original, debidamente firmado, para que pueda

constatar esa circunstancia, o si se le rechaza indebidamente la prueba que ofrezca para determinar si el documento original está, o no, debidamente firmado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo en revisión 514/75. Alfonso Hidalgo Gómez. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 89 Sexta Parte. Pág. 24. Tesis Aislada.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al igual que el Tribunal Fiscal de la Federación se inclina a no reconocer como legales las resoluciones administrativas que contengan la firma facsímil.

FIRMA FACSIMILAR. LA NULIDAD QUE SE DECLARE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ADOLEZCA DE ESE VICIO, DEBE SER PARA EFECTOS. En congruencia con la tesis de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Tercera Parte, página 77, cuyo rubro es: "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", debe concluirse que se está en la causal de ilegalidad a que se contrae la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuando la firma que calza la resolución cuestionada en el juicio de nulidad es facsimilar, al implicar ese proceder la inobservancia al requisito de la fundamentación y motivación, por equipararse aquella violación con dicha formalidad legal. De ahí que si en tal hipótesis las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dejan sin efectos jurídicos la resolución administrativa controvertida, no puede soslayarse que no emprenden, en ese caso, la ponderación jurídica del fondo del asunto, ante la falta de una declaración sustancial del derecho a favor de la demandante, por haberse limitado a analizar el requisito de forma referido en la fracción IV del artículo 38 de la legislación tributaria federal. Así, al tratarse de una nulidad para efectos, de acuerdo a la fracción II del artículo 238 del código

impositivo federal, la demandada sólo está obligada a purgar el vicio formal de que se habla, es decir, a plasmar su firma en original, sin insistir con la firma facsimilar, pero no queda impedida para volver a emitir su acto de molestia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.A.129 A Revisión fiscal 207/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 30 de enero de 2003. Mayoría de votos. Disidente: María del Pilar Núñez González. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1725. Tesis Aislada.

Esta jurisprudencia de la Corte muestra una realidad latente, en el sentido de que si alguien impugna una resolución por contener la firma en facsímil, la autoridad puede reiniciar su acto administrativo o reponer el procedimiento, debido esta falta representa una carencia en la forma y no en la cuestión de fondo que la autoridad pretende.

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. T.C. Amparo en revisión 248/93. Antonia Ventolero Velázquez. 5 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 325. Tesis Aislada.

De igual forma esta tesis jurisprudencial enseña que el acto administrativo o mandamiento de autoridad que carece de firma lo mismo resulta en su validez, por no brindar la seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Carta Magna.

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. T.C. Amparo en revisión 141/84. Wilfrido Mazorra García. 31 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 181-186 Sexta Parte. Pág. 84. Tesis Aislada.

Igualmente, este criterio estima que la firma autógrafa contenida en un mandamiento de autoridad, responde a la autenticidad del acto y por tanto a la seguridad jurídica del mismo.

#### **4.5. PROPUESTA LEGISLATIVA**

En razón a lo analizado en la presente investigación me resulta necesaria la implementación de avances tecnológicos en el desempeño de las actividades de las Administraciones Locales de Recaudación, para un debido desarrollo y mejoramiento de sus funciones; pero por lo que respecta a la firma electrónica considero que la misma debería aplicarse para todas las dependencias de la Administración Pública Federal, lo que permitiría agilizar los tramites, servicios y actividades de dichas instituciones, que traería como consecuencia el olvido del tan mencionado rezago burocrático.

Otro beneficio de la incursión de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, sería el control de los funcionarios o servidores públicos del Poder Ejecutivo, que si bien es cierto ya son registrados y vigilados en su actuar por la Secretaría de la Función Pública, podrían contar así con un Registro Nacional de Firmas Electrónicas Avanzadas de Servidores Públicos, dando así paso a la modernidad en mecanismos electrónicos cada vez más empleados por la sociedad, que facilitaría el envío de documentos oficiales y acuerdos entre dependencias públicas en los diferentes Estados.

La Secretaría de la Función Pública actualmente utiliza los certificados de firma electrónica para la realización de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, pero estimo que esta firma también podría implementarse para los actos administrativos realizados por dichos servidores.

Por tanto considero necesario adicionar la contemplación de la firma electrónica en el artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual establece los requisitos y elementos del acto administrativo, implementado en materias diferentes a la fiscal y aplicado por las diferentes Secretarías y dependencias de la Administración Pública Federal.

La reforma al artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo atendería a algunas de las características establecidas por el propio Código Fiscal de la Federación en su capítulo de Medios Electrónicos y en su artículo 38, en donde se señalan los requisitos del acto administrativo en materia fiscal, y se estipularía de la siguiente manera, aclaro que decidí sombrear mi propuesta de modificación para no confundir al lector:

*Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

*II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

*III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

***IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica avanzada la autoridad que lo expida; en caso de tratarse de la modalidad de firma electrónica avanzada la misma deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, expedido por la Secretaría de la Función Pública. Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal estarán a lo dispuesto por el Título Tercero Capítulo Segundo denominado “Del Registro Nacional de Firmas Electrónicas Avanzadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como a las disposiciones legales establecidas por la Secretaría de la Función Pública .***

V. *Estar fundado y motivado;*

VI.- *(Se deroga)*

VII. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

VIII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

IX. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

X. *Mencionar el órgano del cual emana;*

XI.- *(Se deroga)*

XII. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

XIII. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Estimo que la figura de la Firma Electrónica Avanzada debe estar contemplada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que esta contempla en su Título Tercero Capítulo Único al “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”, con lo que se podría incluir este nuevo capítulo denominado “Del Registro Nacional de Firmas Electrónicas Avanzadas”.

Este capítulo podría contemplar en primer lugar la delegación de dicho registro dentro de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, asimismo establecería los procedimientos para tramitar los certificados de creación de las firmas electrónicas, establecer sus vigencias y períodos de renovación, siendo que para el caso de inobservancia de estas disposiciones o el inadecuado uso de dicha firma, el servidor público podría hacerse acreedor a sanciones administrativas.

En el mismo sentido razono que debería reformarse el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual, aunque contempla el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público, al incluirse en un párrafo separado de las fracciones contempladas como requisitos del acto administrativo, podría generar confusión en su apreciación.

Asimismo, considero que las modificaciones hechas al artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo deberían igualmente ser incluidas en el artículo 38 del Código Fiscal, dando con esto uniformidad a los requisitos solicitados para la emisión de un acto administrativo, que aunque sean emitidos por autoridades o dependencias que atienden áreas diferentes y por tanto están contenidas en legislaciones diferentes, dichos actos provienen de la misma materia administrativa, a la cual también pertenece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su órgano desconcentrado, el Servicio de Administración Tributaria.

Por consiguiente, opino que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación debería contener las siguientes modificaciones, las cuales para una mejor distinción han sido sombreadas:

*“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

*II. Señalar la autoridad que lo emite.*

*III. Señalar lugar y fecha de emisión.*

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

***V. Ostentar la firma autógrafa o electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. Dicho certificado será expedido por la Secretaría de la Función Pública.***

***Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Título Tercero, Capítulo Segundo denominado "Registro Nacional de Firmas Electrónicas" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.***

*Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

***La Secretaría de la Función Pública establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.***

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad”.*

Esta reforma al Código Fiscal de la Federación, al igual que la modificación a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo traerían beneficios a la aplicación de los procedimientos realizados por las autoridades federales, que en el presente cuentan con mala reputación en el desempeño de sus funciones. La agilización de estos procedimientos eliminaría cargas excesivas de trabajo para las dependencias y ayudaría a una mejor recaudación de los impuestos.

## **4.6. PROPUESTAS OPERATIVAS**

En este apartado mostraré los modelos de documentos que actualmente utiliza la autoridad fiscal, en específico las Administradoras Locales de Recaudación, en la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución; para posteriormente apreciar las propuestas de utilización con la firma electrónica del funcionario público.

### **4.6.1. ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En primer lugar analizaré el documento que utiliza la Administradora Local de Recaudación como citatorio. Recordemos que tratándose de diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución, desde el acta de notificación hasta el remate de bienes, todos los actos deben entenderse con el contribuyente, por tanto y para respaldar el hecho de no encontrar al contribuyente en su domicilio o la realización de la diligencia con un tercero, el ejecutor debe dejar citatorio para ver al interesado al día siguiente hábil.

Este formato de citatorio no ostenta la firma de la autoridad que emite el acto administrativo, considero que esto se puede presentar debido a que se trata de una diligencia procedimental, por medio del cual se cita para dar a conocer un acto administrativo en específico, por lo tanto no estimo necesaria la firma de la autoridad que emite el acto.



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria  
ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION  
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DEL NORTE DEL DISTRITO  
FEDERAL.  
BAHIA DE SANTA BARBARA # 23  
COL. VERONICA ANZURES



OFICIO A NOTIFICAR O DOCUMENTO A DILIGENCIAR

No

**ACTA DE CITATORIO**

C. \_\_\_\_\_  
REPRESENTANTE LEGAL DE: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
COLONIA: \_\_\_\_\_; DELEGACIÓN \_\_\_\_\_  
C.P. \_\_\_\_\_ CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.  
RFC \_\_\_\_\_, CURP \_\_\_\_\_

En México Distrito federal siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil ocho, el suscrito Licenciado **JIMENEZ ROMANO EDUARDO** habilitado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio arriba indicado, en busca de la persona física o moral mencionada con anterioridad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, 3, 4, 7 fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 fracción III y artículo Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio del 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículo 25 fracciones III, IV y X, y penúltimo párrafo, en relación con los artículos 27, 37 párrafo primero, Apartado A, fracción LXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, cuya vigencia inició en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación; de conformidad con el Artículo Primero transitorio de dicho decreto; Artículo primero, párrafo segundo, fracción LXIV correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial el 24 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, relacionado con el artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción LXIV, del Reglamento Interior antes invocado y una vez que me cercioré que éste es el domicilio del buscado, por coincidir con el señalado en el documento citado al rubro, y por el dicho de quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ del contribuyente o su representante legal, quien se identifica con \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_ y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona citada, ante quien me identifiqué con el oficio de identificación no. **322-SAT-R8-L62-II-6-2-065** de fecha 07 de enero de 2008, expedida por el Lic. Lourdes Del Angel Palacios en su carácter de Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con vigencia del 07 de enero del dos mil ocho al 31 de diciembre del dos mil ocho, el cual ostenta firma original de la autoridad que legalmente la emite, misma que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito; y que al solicitar la presencia del contribuyente o su representante legal, me manifesté de forma expresa que \_\_\_\_\_ el C. \_\_\_\_\_ en este momento no se encuentra y por lo tanto no puede atender la diligencia, por lo que por su conducto le dejo citatorio para que el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil ocho a las \_\_\_\_\_ horas, con \_\_\_\_\_ minutos, me espere para realizar una diligencia \_\_\_\_\_ con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quién se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para todos los efectos legales a que haya a lugar. \_\_\_\_\_ firmando de recibido, por \_\_\_\_\_ considerarlo necesario.

LIC. JIMENEZ ROMANO EDUARDO

EL PERSONAL AUTORIZADO C. VERIFICADOR  
NOTIFICADOR, EJECUTOR

Oficio. **322-SAT-R8-L62-II-6-2-065** Clave. **120**

EL COMPARECIENTE PERSONA A QUIEN  
SE LE ENTREGA EL CITATORIO  
(NOMBRE Y FIRMA)

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que hace al acta de notificación en específico, ésta es utilizada para notificar las resoluciones de autoridades administrativas, es decir en ellas se da a conocer el acto administrativo propiamente.

El documento en mención es implementado por las autoridades fiscales para notificar los actos administrativos, independientemente de la materia a la que se refiera, ya que en ocasiones pueden notificar multas por incumplimiento a obligaciones fiscales, o bien, multas impuestas por otras dependencias de la administración pública, como ejemplo de esto tenemos a aquellas impuestas por infracciones a las leyes del protección al medio ambiente, las cuales son emitidas por el órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, quien no cuenta con facultades para recaudar dichas multas, por tanto notifica de lo anterior a las Administradoras de Recaudación, para que sean ellas quienes tramiten el procedimiento de ejecución.

Este formato de Acta de Notificación no incluye en ningún lado la firma autógrafa del funcionario que emite el acto, que si bien es cierto, esta diligencia es realizada por un servidor público perteneciente a su dependencia y facultado por él para la práctica de la misma, considero importante que contenga su firma, en primer lugar por tratarse de un acto que derivado de una resolución emitida por el mismo y en segundo por ser el documento que respalda la entrega del acto administrativo.



RQ01

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD		Hoja 1 de 2
CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 006		
No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 30006801024962		
CÓDIGO DE BARRAS:		ZD: 00

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL D.F.  
DOMICILIO: BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: IAM920812N18  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: IMPORTADORA ALEGRIA DE MEXICO SA DE CV  
DOMICILIO FISCAL: MANUEL GONZALEZ 223 SAN SIMON TOLNAHUAC 06920 LERDO Y ZOLTAN KODALY CUAUHEMOC

#### DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 1911501  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE : A24-30072  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 26/11/2007  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION DE ADUANAS

#### ACTA DE NOTIFICACIÓN

EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS: \_\_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, 27, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS EN SUS FRACCIONES I, II, III, Y IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2007, EN VIGOR EN UN PLAZO DE 2 MESES CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL CITADO DIARIO OFICIAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA FRACCIÓN LXIV, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV, DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO Y APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO DECRETO PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, ME CONSTITUYO EN:

MANUEL GONZALEZ 223 SAN SIMON TOLNAHUAC 06920 LERDO Y ZOLTAN KODALY CUAUHEMOC, DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO A24-30072, EMITIDA POR ADMINISTRACION DE ADUANAS DE FECHA 26/11/2007, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

SÍ PRECEDIÓ CITATORIO

CON FECHA \_\_\_\_\_, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ EN SU CALIDAD DE \_\_\_\_\_, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ ME ESPERÓ, POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE \_\_\_\_\_

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

\_\_\_\_\_, CON NÚMERO \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE \_\_\_\_\_, CON NÚMERO \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. \_\_\_\_\_ PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFIQUÉ CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_, EMITIDA POR: LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL D.F., CON SEDE EN BAHÍA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300 Y CON VIGENCIA DEL \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_. DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE Y FIRMA)

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

El siguiente documento lo constituye el talón de acuse que conserva la autoridad como comprobante de la realización de una notificación. Dicho talón no cuenta tampoco con la firma autógrafa del funcionario, debido a que estos documentos son emitidos por computadoras; por lo tanto si algún contribuyente argumentara haber recibido una notificación sin firma autógrafa, seguramente ganaría la instancia legal a la que acudiera.

<b>ACUSE DE RECIBO</b>		No. DE CREDITO 1885834
REMITENTE C.O.S.D. EXC. BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES C.P. 11300	ZD-03	CRH 180
DESTINATARIO CARMONA BECERRIL ANA MARIA		16180708803360
JOSE ELIAS MORENO No. MZ 213 LT 5 L.C. JORGE NEGRETE C.P. 07280 RIO SAN PEDRO y PRUDENCIA GRIFFEL		
GUSTAVO A. MADERO		
		Fecha de Recibido
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE		<input type="text"/>

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Si el acta de notificación no contiene la firma autógrafa del funcionario que emite el acto y el talón no muestra ningún rubro por el cual se considere que el mismo tuvo una firma autógrafa del emisor, este hecho deja a la autoridad indefensa, puesto que ninguno de los documentos que conserva muestran que el contribuyente recibe un documento con firma autógrafa.

Por tanto estimo que la forma correcta de utilizar la firma electrónica en esta acta y en atención a las reformas planteadas por una servidora, es la siguiente:

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN  
LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS



00000000000012564345

CERTIFICADO: 0024334354

VIGENCIA 1/01/2007 AL 1/12/2007

\_\_\_\_\_, CON NÚMERO \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y  
 ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE \_\_\_\_\_, CON NÚMERO \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. \_\_\_\_\_ PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFICO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_, EMITIDA POR:  
 LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL D.F., CON SEDE EN BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300  
 Y CON VIGENCIA DEL \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
 NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN  
 LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS



000000000012564345

CERTIFICADO: 0024334354

VIGENCIA 1/01/2007 AL 1/12/2007

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O  
 PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA  
 DILIGENCIA

(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

(NOMBRE Y FIRMA)

Pag. 2 de 2  
 30006801024962  
 MEXICO, D.F. A 29/01/2008

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

En este formato se aprecia la utilización de una firma electrónica avanzada, la cual contiene el número y vigencia del certificado que la ampara, igualmente se incluye en ella el nombre de la servidora pública y el cargo que desempeña en la Administración Pública Federal.

He de señalar que en el presente trabajo no fue modificado el texto contenido en el Acta de Notificación, el cual en idoneidad debería contener los preceptos legales que fundamenten el uso de la Firma Electrónica Avanzada, que obviamente contemplarían tanto al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, como aquellos artículos que se modifiquen de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del propio Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, los cuales necesariamente sufrirían modificaciones partir de la reforma propuesta.

#### 4.6.2. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE PRODUCCIÓN EN LÍNEA

El Mandamiento de Ejecución emitido en línea contiene las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución que, contenido en 8 cuartillas, llevan a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y depositaria de bienes embargados en un solo documento.

Debido a la importante actividad que se realiza con dichos formatos, la autoridad ha tenido a bien firmarlos de puño y letra; como se mencionó anteriormente la autoridad incluía en este formato a la firma en facsímil, la cual atenta contra la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, ya tan mencionada.

El siguiente formato es el utilizado actualmente en el Procedimiento Administrativo de Ejecución por las Administradoras Locales de Recaudación en el Distrito Federal.



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RQ04

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD Hoja 1 de 2

CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 003

No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33003711017737

CÓDIGO DE BARRAS: 

ZD: 00

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NORTE DEL D. F.  
DOMICILIO: BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: AAHB8002221W1  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: AAHB800222HDFLRR03  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ALVAREZ HERNANDEZ LUNA BRUNO RANIHER  
DOMICILIO FISCAL: BERLIOZ 25 EX-HIPODROMO DE PERALVILLO 06250 ADELINA PATTI Y WAGNER CUAUHTEMOC

**DATOS DEL CRÉDITO**

CRÉDITO NÚMERO: 1883623  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 16003708795561  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 07/08/2007  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/09/2007  
CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

**IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$430.00
TOTAL:		\$430.00

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO,  
EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$430.00
820004	HONORARIOS DE EJECUCION QUE SE CUBREN POR EL REQUERIMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	\$30.00
100001	HONORARIOS DE EJECUCION POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION)	\$260.00
TOTAL:		\$720.00

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (POR NO HABER GARANTIZADO O PAGADO EL CRÉDITO FISCAL DENTRO DE LOS 45 DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.)**

MEXICO, D.F. 22/11/2007

VISTOS LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) QUE SE DESCRIBE(N) EN LA PARTE SUPERIOR, SE DESPRENDE QUE EL DÍA 04 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 16003708795561 QUE SE DESCRIBE TAMBIÉN EN LA PARTE SUPERIOR, Y QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PAGÓ NI GARANTIZÓ EL CRÉDITO REFERIDO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A, 21, 144 PRIMER PÁRRAFO, 145 PRIMER PÁRRAFO Y 150 DEL ORDENAMIENTO LEGAL YA REFERIDO, SE ORDENA SE PROCEDA A REQUERIR DE PAGO AL CONTRIBUYENTE DEUDOR EL IMPORTE DEL ADEUDO ACTUALIZADO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE MANDAMIENTO, CUYO MONTO SE CITA EN LA PARTE SUPERIOR DEL PRESENTE, A FIN DE QUE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL CONTRIBUYENTE DEUDOR COMPROBE EN EL MISMO ACTO DE LA DILIGENCIA HABER EFECTUADO EL PAGO, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, Y DE SER NECESARIO TRABAR EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL(LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 10, 20, 30, 40, 70 FRACCIONES I, VII Y XVIII, 80 FRACCIÓN III, Y ARTÍCULO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 10 DE JULIO DE 1997, Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DEL 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, 27 PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 25 PÁRRAFOS PRIMERO Y PENÚLTIMO, FRACCIONES XXIII, XXV, XXXI, ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 06 DE JUNIO DEL 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE, AMBOS DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXIV, CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV, DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.





DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD Hoja 1 de 2  
CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 003  
No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33003711017737  
CÓDIGO DE BARRAS:  ZD: 00

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NORTE DEL D. F.  
DOMICILIO: BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: AAHB800222IW1  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: AAHB800222HDFLRR03  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ALVAREZ HERNANDEZ LUNA BRUNO RANIER  
DOMICILIO FISCAL: BERLIOZ 25 EX-HIPODROMO DE PERALVILLO 06250 ADELINA PATTI Y WAGNER CUAUHTEMOC

#### DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 1883623  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 16003708795561  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 07/08/2007  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/09/2007  
CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

#### IMPORTE ORIGINAL DETERMINADOS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$430.00
TOTAL:		\$430.00

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO,  
EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$430.00
B20004	HONORARIOS DE EJECUCION QUE SE CUBREN POR EL REQUERIMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	\$30.00
100001	HONORARIOS DE EJECUCION POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION)	\$260.00
TOTAL:		\$720.00

#### ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCION FECHADO EL DÍA 22 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN BERLIOZ 25 EX-HIPODROMO DE PERALVILLO 06250 ADELINA PATTI Y WAGNER CUAUHTEMOC

SIENDO LAS \_\_\_\_ : \_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_, Y HAGO CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA:

Pag 4 de 8  
33003711017737

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

SÍ PRECEDIÓ CITATORIO

EL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ EN SU CALIDAD DE \_\_\_\_\_, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ ME ESPERÓ, POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

ANTE QUIEN PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ Y EMITIDA POR LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NORTE DEL D. F., CON SEDE EN BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300

Y CON VIGENCIA DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ HASTA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO, DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL(LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES. ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: \_\_\_\_\_

FIRMAS PARA CONSTANCIA.

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE Y FIRMA)

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD Hoja 1 de 3  
CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 003  
No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33003711017737  
CÓDIGO DE BARRAS:  ZD: 00

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NORTE DEL D. F.  
DOMICILIO: BAHÍA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: AAHB8002221W1  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: AAHB800222HDFLRR03  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ALVAREZ HERNANDEZ LUNA BRUNO RANIER  
DOMICILIO FISCAL: BERLIOZ 25 EX-HIPÓDROMO DE PERALVILLO 06250 ADELINA PATTI Y WAGNER CUAUHTEMOC

#### DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 1883623  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 16003708795561  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 07/08/2007  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/09/2007  
CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

#### IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$430.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$430.00</b>

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO,  
EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$430.00
820004	HONORARIOS DE EJECUCIÓN QUE SE CUBREN POR EL REQUERIMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	\$30.00
100001	HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN)	\$260.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$720.00</b>

#### ACTA DE EMBARGO

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 22 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 Y TODA VEZ QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO COMPROBÓ HABER REALIZADO EL PAGO QUE LE FUE REQUERIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 152, PRIMER PÁRRAFO, Y 155, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDO A INDICARLE QUE TIENE DERECHO A SEÑALAR LOS BIENES EN LOS QUE SE DEBERÁ TRABAJAR EL EMBARGO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO SEÑALARLOS O NO RESPETAR EL ORDEN ESTABLECIDO

Pag 6 de 8  
33003711017737

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EL CITADO ARTÍCULO, EL SUSCRITO EJECUTOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS COMO LO SEÑALA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156, FRACCIONES I Y II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE HAGO SABER EL DERECHO QUE TIENE A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y LE APERCIBO TAMBIÉN QUE DE NO DESIGNARLOS, O LOS QUE DESIGNARE NO FIRMARAN LA PRESENTE ACTA, TAL CIRCUNSTANCIA NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE ESTA DILIGENCIA DE EMBARGO, ANTE LO CUAL MANIFESTÓ QUE \_\_\_\_\_ DESIGNA TESTIGOS, LOS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ QUIENES SE IDENTIFICAN CON \_\_\_\_\_ Y CON \_\_\_\_\_ RESPECTIVAMENTE, Y PARA LA TRABA DEL EMBARGO \_\_\_\_\_ SEÑALA LOS SIGUIENTES BIENES:

CUADRO I TIPO DE BIEN EMBARGADO ( ARTÍCULOS 151 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN )  
 DINERO  ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.  BIENES INMUEBLES  NEGOCIACIÓN   
 BIENES MUEBLES  CARTERA  BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN Y/O PELIGROSOS

NUM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
TOTAL		

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE. A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. ACTO SEGUIDO EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN \_\_\_\_\_ Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN \_\_\_\_\_. NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS \_\_\_\_ : \_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

RECIBÍ DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.

\_\_\_\_\_  
EL DEPOSITARIO  
(NOMBRE Y FIRMA)

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O  
PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA  
DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.



Como se puede apreciar el Mandamiento de Ejecución solicitado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el mandamiento de autoridad, representa la primera parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual señala como obligatorio la incursión de la firma autógrafa.

En el formato original se plasma una firma autógrafa en suplencia, realizada de puño y letra por el Subadministrador de Cobro Coactivo; considero que este mandamiento debería contener la firma del Administrador Local de Recaudación, quien es el que realmente tiene la facultad de emitir el acto administrativo con fundamento en la legislación y no el subadministrador que pertenece a una área de la Administración.

Opino que aunque la ley contemple el hecho de que los administradores locales de recaudación puedan auxiliarse de personal necesario para el desempeño de sus funciones, el uso de la firma en suplencia no debería implementarse en un procedimiento tan relevante como lo es la recaudación de impuestos, en donde se aplican embargos de bienes propiedad de deudores.

Al igual que en el acta de notificación, el mandamiento de ejecución debería ser modificado en sus fundamentos legales, debido a que tendrían que incluirse los referentes a la Firma Electrónica Avanzada.

El segundo de los formatos del Procedimiento Administrativo de Ejecución es el Requerimiento de Pago que, aunque forma parte del Mandamiento de Ejecución, constituye por sí mismo un acto de la autoridad, por medio del cual se solicita al contribuyente la acreditación del pago a favor de la Federación y en el cual se tiene que hacer constar si el mismo se realizó o no.

Se hablo en el capítulo anterior de la existencia de dos tipos de requerimiento de pago, el primero de ellos daba la oportunidad al contribuyente de realizar el pago en un término de 6 días hábiles siguientes al requerimiento, mientras que en el segundo de ellos, en caso de no acreditarse dicho pago, se podría proceder inmediatamente al embargo de bienes.

En atención a esto, se puede comprender que la diligencia de requerimiento de pago que se mostró esta comprendida en el segundo de los casos, debido a que posteriormente en la diligencia de requerimiento se observa el formato de Acta de Embargo, para proceder al mismo en caso de no acreditar el pago.

Por lo que hace al segundo de los Requerimientos de Pago, en el que se da una prorrogas al contribuyente, el formato no difiere mucho de éste, pues aquel contiene como variante únicamente la especificación del término que tiene el contribuyente para el pago, asentándose el sentido en el que se manifestó el deudor.

En el siguiente formato se aprecia nuevamente la incursión de la firma electrónica, que aunque no es considerada propiamente un Mandamiento de Ejecución, si lo es una diligencia de relevancia para el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por tanto considero igualmente necesaria la inserción de la firma electrónica avanzada en la misma.

SI PRECEDIÓ CITATORIO

EL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ EN SU CALIDAD DE \_\_\_\_\_, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ ME ESPERÓ, POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

ANTE QUIEN PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ Y EMITIDA POR LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS . EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NORTE DEL D. F., CON SEDE EN BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300

Y CON VIGENCIA DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ HASTA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO, DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL(LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES. ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN  
LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS

FIRMAS PARA CONSTANCIA.



00000000012564345

CERTIFICADO: 0024334354

VIGENCIA 1/01/2007 AL 31/12/2007

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O  
PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA  
DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE Y FIRMA)

El tercero de los formatos del Mandamiento de Ejecución de línea de producción contiene el acto de molestia propiamente, a saber: el embargo de bienes; debido a que en el se señalan los artículos, propiedad del contribuyente, a embargar por la autoridad, así como la designación de la persona que tendrá la depositaría de los mismos; es decir, en este acto el contribuyente o el ejecutor designan bienes susceptibles de embargo a la persona física o moral deudora, procediendo a describirlos en el formato, los cuales pasan a formar parte del patrimonio de la Federación; para posteriormente designar a la persona que los tendrá en depositaría, quien responderá por ellos en caso de pérdida, deterioro, robo o destrucción.

DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. ACTO SEGUIDO EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN \_\_\_\_\_ Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN \_\_\_\_\_, NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS \_\_\_\_:\_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN  
LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS



0000000000012564345

CERTIFICADO: 0024343454

VIGENCIA 1/01/2007 AL 1/12/2007

FIRMAS PARA CONSTANCIA

RECIBÍ DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.

\_\_\_\_\_  
EL DEPOSITARIO  
(NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O  
PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA  
DILIGENCIA

EL EJECUTOR

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

Estimo que esta diligencia contiene específicamente el acto de molestia al contribuyente, por el cual se embargan bienes de su propiedad, que son puestos en depositaría, y es en razón a esta trascendente acción, la depositaría de bienes pertenecientes ya a la Federación, por lo que considero necesario que igualmente quede en ella asentada la firma electrónica avanzada del Servidor Público que emite el acto.

Imaginemos por un momento que la persona designada como depositario hiciera mal uso de los bienes, y la autoridad tuviere que proceder a fincar responsabilidades penales por robo, y presentare un acta de embargo que si bien es cierto tiene como respaldo un Mandamiento de Ejecución, el mismo no tiene firma autógrafa o electrónica de quien emitió tal orden, se podría pensar que para eso se cuenta con la responsabilidad del servidor público o ejecutor del acto, pero no existe un artículo que señale que el ejecutor tenga la facultad de trabar un embargo sobre bienes de contribuyente, dicha función es propia del Administrador Local de Recaudación. Por tanto el ejecutor actúa en cumplimiento de un mandato de autoridad no a nombre de él.

En consecuencia, el Acta de Embargo debe contener tanto la firma del Administrador Local de Recaudación, como la del servidor público o ejecutor del acto de molestia, lo anterior para no violar la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.6.3. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO MANUALMENTE

El Mandamiento de Ejecución emitido manualmente, al igual que el anterior contiene las diligencias correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, contemplando las mismas etapas del anterior, a saber: Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago, Embargo y Depositaría de Bienes. Observemos los formatos empleados por la autoridad administrativa.



Servicio de Administración Tributaria

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO

MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

Bahía de Santa Bárbara, N.º 23, Col. Verónica Alzates, Bldg. Miguel Hidalgo, C. P. 13000, México D. F.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SHCP

No. DE CONTROL: CONT-330907-003  
C.R.H. 012

MÉXICO, D. F. A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CA0R531010FB  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ROBERTO VICENTE CARTAS OROPEZA  
DOMICILIO: GELATI 29 CONS 105 COL SAN MIGUEL CHAHULTEPEC

### DATOS DEL CRÉDITO

NO. DE CRÉDITO	IMPORTE HISTÓRICO	DOCTO. DETER.	FECHA DEL DOCUMENTO	CONCEPTO LEY	FECHA DE NOTIFICACIÓN
H-1786042	\$ 91,612.00	15786	31/MAR/2003	MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES	14/ABR/2003
H-1786043	\$ 126,168.00	15786	31/MAR/2003	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE LAS	14/ABR/2003
H-1786044	\$ 5,364.00	15786	31/MAR/2003	ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE EL ÍNDICE	14/ABR/2003
H-1786045	\$ 74,171.00	15786	31/MAR/2003	RECARGOS	14/ABR/2003

### MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

VISTOS LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL CRÉDITO QUE SE DESCRIBE EN LA PARTE SUPERIOR, SE DESPRENDE QUE EL DÍA 28 DE MARZO DEL 2007 LE FUE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2007 DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD 37280/04-17-00-1 LA CUAL YA FUE DESCRITA LINEAS ARRIBA, Y HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CIUDADELA RESOLUCIÓN, PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AL NO HABER PAGADO NI GARANTIZADO EL CRÉDITO REFERIDO, HA QUEDADO FIRME Y POR ENDE EXIGIBLE, POR LO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 18 Y 31 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 17-A, 21, 154, 157, 164 PRIMER PÁRRAFO, 145, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158 Y 163 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 1º, 2º, 3º, 4º, 7º FRACCIONES I, IV, V, VII Y XVIII, 8º FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997, MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2005, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 25, FRACCIONES XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, ASÍ COMO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXIV CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO, ORDENA SE PROCEDA A REQUERIR DE PAGO AL CONTRIBUYENTE O DEUDOR POR EL IMPORTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE MANDAMIENTO, A FIN DE QUE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE O DEUDOR COMPROBE EN EL MISMO ACTO DE LA DILIGENCIA HABER EFECTUADO EL PAGO, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, Y DE SER NECESARIO TRABAJAR EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL (LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 182 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 9 FRACCIÓN VII, 25 FRACCIÓN XXVI, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES I Y II, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, SE DESIGNA A LOS CC. EJECUTORES: ANGELES TAPIA RUBEN, ASCENCIÓN SALDIVAR HUGO, BENITEZ HERNANDEZ HUGO, BLANQUETO VARGAS LETICIA, CABALLERO IBARRA CARLOS AARON, CASTILLO DELGADO BARDÓ HIRAM, CASTRO DIAZ HORTENCIA MARISOL, CONTRERAS ALDÍSCER PAULA, FRASEMA, CORNELIO BARROSO JENNY ARACELI, FERNANDEZ ADAME ERIKA GUADALUPE, FIERRO RODRIGUEZ MONSERRAT, GALLEGOS ALVAREZ HUMBERTO, GONZALEZ ALBA ARLETTE PAOLA, HERNANDEZ SALINAS FRANCISCO EDGAR, HEVIA HIDALGO HERMAN ALBERTO, HUACOBRO LEÓN SUSANA, IZQUIERDO CHAVEZ GLORIA IRMA, JIMENEZ ROMANO EDUARDO, MARIN REYES VICTOR MANUEL, MARTINEZ ISLAS IVAN, MARTINEZ REYES NYDIA, MAYEN NARANJO NORIMA ANGELICA, MENDEZ DAMIAN EVANGELINA, MENDOZA CUADROS ERIKA, OLGUIN GARCIA JUAN GUILLERMO, OLIVERA PEREZ JORGE, ORTIZ RAMIREZ LUIS FELIPE, ORTIZ VEGA ANTONIO, OSORIO PACHECO ALBERTO, PINTOR CUEVAS OSCAR, RAMIREZ VARGAS JOSE LUIS, REYES GUATEMALA MARIELA, RODRIGUEZ JIMENEZ NESTOR DAVID, RODRIGUEZ MIRANDA CLARA, RODRIGUEZ VARGAS GUADALUPE MARIA DEL PILAR, ROJAS ARRIBAGA RAMON ALBERTO, ROJAS VALLEGAS NANCY ELIUD, RUIZ OLIVEROS GABRIEL, SANCHEZ LARABARRAGAN BEATRIZ, SANCHEZ PRIETO JOSE ALFREDO, SANCHEZ ZUNIGA MARIA GUADALUPE, SAUCEDO NEGRETE VIRIDIANA, TORRES ORTIZ MIRIAM ISABEL, TORRES SANCHEZ JORGE RUBEN, VAZQUEZ CASTRO GABRIELA, ZEPEDA CENTENO ARACELI AGUSTINA, MEJIA HERRERA ENEDINO, CAMILO MARTINEZ DANIEL, MIGUEL GABRIEL GUTIERREZ TORRES, ADESCRITOS A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA LLEVEN A CABO EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DEBIENDO IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN EMITIDA POR LA LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO EN BAHÍA DE SANTA BÁRBARA NUMERO 23, COLONIA VERÓNICA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C. P. 13000, MÉXICO, D. F., QUEDANDO FACULTADOS PARA QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA LES IMPIDIERE MATERIALMENTE EL ACCESO AL DOMICILIO DONDE DEBA PRACTICARSE ÉSTA O AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES A EMBARGAR, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, PUEDAN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA POLICÍA O DE OTRA FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (O ACTO ADMINISTRATIVO, SEGUN CORRESPONDA) PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTARSE ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

### ATENTAMENTE

LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS  
ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN  
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

Por ausencia del Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, del Subadministrador de Devaluaciones y Compensaciones, del Subadministrador de Declaraciones y Certificación, del Subadministrador de Registro y Control, y del Subadministrador de Control de Créditos, con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo, en relación con el artículo 27, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 2005, en vigor al día siguiente al de su publicación, modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006 y 28 de noviembre de 2006, ambos en vigor al día siguiente al de su publicación, en presencia del Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, firma:

Lic. Mariana Pichardo Meza  
Subadministradora de Cobro Coactivo



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO

MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO  
 Bahía de Santa Bárbara, N° 23, Col. Verónica Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, C P 11300, México D F



**ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**

EL (LOS) SUSCRITO (S) EJECUTOR (ES), EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DIA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2007** Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN **GELATI 29 CONS 105 COL. SAN MIGUEL CHAPULTEPEC**, DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE **ROBERTO VICENTE CARTAS OROPEZA**, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, Y HAGO CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA

SI PRECEDIÓ CITATORIO

EL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE CALIDAD DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_ CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DIA Y LA HORA EN QUE SE ACTUA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ ME ESPERO POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ EN SU NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, (EN CASO DE SER REPRESENTANTE LEGAL) ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC \_\_\_\_\_ NOTARIO PUBLICO NUMERO \_\_\_\_\_ DE (ENTIDAD) \_\_\_\_\_ MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS, NI SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS DEL DEUDOR SE DESCRIBEN EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, (EN CASO DE SER EL REPRESENTANTE LEGAL) ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC \_\_\_\_\_ NOTARIO PUBLICO NUMERO \_\_\_\_\_ DE (ENTIDAD) \_\_\_\_\_ MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS, NI SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17-A, 21, 134, 137, 145, 151 Y 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LLEVAR A EFECTO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DOCUMENTO \_\_\_\_\_ EXPEDIDO A \_\_\_\_\_ NOMBRE DEL SUSCRITO \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_ ABOGADO TRIBUTARIO, POR LA LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS, EN SU CARACTER DE ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL D F, CON SEDE EN BAHIA DE SANTA BARBARA No 23, COL. VERÓNICA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D F, C P 11300, CON VIGENCIA DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN VII, 25 FRACCIÓN XXXI, EN RELACION CON EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y II, PRIMER Y ULTIMO PARRAFOS, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y II, PRIMER Y ULTIMO PARRAFOS, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 06 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGAN OFICIAL EL 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBOS EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL CREDITO Y SUS ACCESORIOS A TRAVES DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO DE LA NEGOCIACION CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CREDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDO A ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, O PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA, ORIGINAL DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO COPIA DE ESTA ACTA, AMBOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE

**FIRMAS PARA CONSTANCIA**

EL ABOGADO TRIBUTARIO

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL  
 O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
 (NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
 (NOMBRE Y FIRMA)

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.





ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO  
 MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO  
 Bahía de Santa Bárbara, N° 23, Col. Verónica Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, C. P. 11300, Mexico D. F.



DERIVADO DE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA, SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMUN ACUERDO CON LA AUTORIDAD SE FIJE EL VALOR DEL BIEN O BIENES EMBARGADOS, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE. A FALTA DE ACUERDO, LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALUO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ CON N° DE FOLIO \_\_\_\_\_ Y FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO QUE SE LE CONFIERE QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRIERE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. ACTO SEGUIDO, EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA EL DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN \_\_\_\_\_ Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN \_\_\_\_\_ NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, FIRMANDO AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTOGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO, A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO CITADO ANTERIORMENTE.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

RECIBI DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA

\_\_\_\_\_  
 EL DEPOSITARIO  
 (NOMBRE Y FIRMA)

EL ABOGADO TRIBUTARIO

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O  
 PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
 (NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
 (NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
 TESTIGO (NOMBRE Y FIRMA)

\_\_\_\_\_  
 TESTIGO (NOMBRE Y FIRMA)

Nº DE CONTROL CONT-330907-001

FUENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Los formatos de este tipo de Procedimiento Administrativo de Ejecución no difieren del contenido en los documentos impresos en línea. Su única diferencia radica en el tipo de impresión.

Como comentaba anteriormente estos documentos son impresos por computadora, la cual controla la situación en que se encuentran los créditos o multas activas, por tanto si en el sistema no se contempla el pago de alguno de ellos, imprime automáticamente formato de Procedimiento Administrativo de Ejecución para su cobro.

Se pudo observar que los formatos en línea contienen un código de barras en su parte superior, dicho código, una vez diligenciado el documento, pasa por un scanner que afecta el documento, informando a la computadora que se ha pagado el crédito o bien, que se ha trabado embargo de bienes.

Este mecanismo electrónico implementado por las Administradoras Locales de Recaudación agiliza el trabajo en las dependencias, que como señalaba es excesivo, debido al gran número de población y más aún a la gran cantidad de contribuyentes morosos, o bien, contribuyentes mal informados de sus obligaciones hacendarias.

A un lado de los formatos en línea, se encuentran los formatos manuales, los cuales igualmente son impresos por computadoras, pero se denominan así porque su impresión es solicitada en forma manual y no por un sistema. Estos documentos se imprimen para aquellos Procedimientos Administrativos de Ejecución que contienen créditos controvertidos o impugnados en instancias jurisdiccionales, los cuales en un principio fueron considerados en línea, pero debido a estos procedimientos, que resuelven la nueva emisión del acto administrativo, aparecen en sistema suspendidos y, por consiguiente son atendidos en forma individual.

Al igual que los formatos de notificación, los formatos del Procedimiento Administrativo de Ejecución también son empleados para aquellos créditos que no pertenecen a contribuyentes de la Administradora Local, pero que en razón a los acuerdos de institucionales y debido a la circunscripción territorial, otras autoridades tienen que ejecutar. En este rubro se ubican aquellas multas impuestas por alguna otra Administradora Local, que localice un nuevo domicilio de su contribuyente en el área de circunscripción, o de alguna Administradora Local de Grandes Contribuyentes, o de alguna de las diferentes Secretarías u órganos desconcentrados facultados para ello, cuyo cobro es ordenado a la Administradora Local.

Por lo que hace a la primera hoja de este tipo de documento, la misma contiene el Mandamiento de Ejecución, el cual en atención a la legislación vigente debe contener la firma autógrafa de quien emite el acto, pero nuevamente en el formato original podemos apreciar la firma por suplencia, con lo cual no se respeta literalmente el artículo 16 Constitucional.

Al igual que en los formatos de producción en línea, considero que la misma debe contener la firma autógrafa del Administrador Local de Recaudación, no así del Subadministrador de Cobro Coactivo.

Por tanto, inserto en este formato manual la firma electrónica del funcionario dirigente de la dependencia, el Administrador Local de Recaudación, la cual debe contener el número y vigencia del certificado de creación expedido por la Secretaría de la Función Pública, igualmente señalo que los fundamentos legales deben ser modificados en atención a la reforma propuesta.

Aclaro que el presente documento obra en hoja tamaño oficio, el cual al ser escaneado tuvo la necesidad de reducirse a carta para su inclusión en el presente trabajo de investigación, motivo por el cual no logra apreciarse legiblemente su contenido.



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO

MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

Edificio de Santa Bárbara, N° 23, Col. Verónica Alzures, Deleg. Miguel Alemán, C. P. 11300, México D. F.



MÉXICO, D. F. A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007

No. de Control **CONT-330007-051**  
C.R.H. 012

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN  
DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CA0RS31101QFB  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ROBERTO VICENTE CARTAS CROPEZA  
DOMICILIO: GELATI 29 CONS 105 COL SAN MIGUEL CHAHUILTEPEC

**DATOS DEL CRÉDITO**

NO. DE CRÉDITO	IMPORTE HISTÓRICO	DOCTO. DETER.	FECHA DEL DOCUMENTO	CONCEPTO LEY	FECHA DE NOTIFICACIÓN
H-1786042	\$ 91,812.00	15786	31/MAR/2003	MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES	14/ABR/2003
H-1786043	\$ 128,168.00	15786	31/MAR/2003	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE LAS	14/ABR/2003
H-1786044	\$ 5,364.00	15786	31/MAR/2003	ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE EL ÍNDICE	14/ABR/2003
H-1786045	\$ 74,171.00	15786	31/MAR/2003	RECARGOS	14/ABR/2003

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**

VISTOS LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL CRÉDITO QUE SE DESCRIBE EN LA PARTE SUPERIOR, SE DESPRENDE QUE EL DÍA 29 DE MARZO DEL 2007 LE FUE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2007 DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD 37286/04-17-08-1 LA CUAL YA FUE DESCRITA LINEAS ARRIBA, Y HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AL NO HABER PAGADO NI GARANTIZADO EL CRÉDITO REFERIDO, HA QUEDADO FIRME Y POR ENDE EXIGIBLE, POR LO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 17-A, 21, 134, 137, 144 PRIMER PÁRRAFO, 145, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158 Y 163 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 1°, 2°, 3°, 4°, 7° FRACCIÓNES I, IV, V, VI Y XVII, 8° FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1985, EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1987, MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1995 Y 12 DE JUNIO DE 2003 AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 25, FRACCIÓNES XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, ASÍ COMO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXIV CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXIV DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO, ORDENA SE PROCEDA A REQUERIR DE PAGO AL CONTRIBUYENTE O DEUDOR POR EL IMPORTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE MANDAMIENTO, A FIN DE QUE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE O DEUDOR COMPROBE EN EL MISMO ACTO DE LA DILIGENCIA HABER EFECTUADO EL PAGO, APERCEBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, Y DE SER NECESARIO TRABAJAR EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL (LOS) CRÉDITO (S) FISCAL (ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES.

ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 162 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 9 FRACCIÓN VII, 25 FRACCIÓN XXII, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓNES I Y 1°, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, SE DESIGNA A LOS CC. EJECUTORES: ANGELES TAPIA RUBEN, ASCENCIO SALDIVAR HUGO, BENTÉZ HERNÁNDEZ HUGO, BLANQUETO VARGAS LETICIA, CABALLERO IBARRA CARLOS AARON, CASTILLO DEL GATO BARDÓ HIRAM, CASTRO DIAZ HORTENCIA MARISOL, CONTRERAS ALCOCER PAULA TRASEMA, CORNELIO BARRIOSO JENNY JRAQUEL, FERNÁNDEZ ADAME ERIKA GUADALUPE, FERRER RODRIGUEZ MONSERRAT, GALLEGOS ALVAREZ HUBERTO, GONZÁLEZ ALBA ARLETTE PAOLA, HERNÁNDEZ SALINAS FRANCISCO EDGAR, HEVIA HIDALGO HEGAMÁN ALBERTO, HUICOBRO LEÓN SUSANA, IZQUIERDO CHAVEZ GLORIA IRMA, JIMENEZ ROMANO EDUARDO, MARIN REYES VICTOR MANUEL, MARTÍNEZ ISLAS IVAN, MARTÍNEZ REYES NYDIA, MAYEN NARANJO NORRÍA ANGÉLICA, MENDEZ DAMIAN EVANGELINA, MENDOZA CUADROS ERIKA, OLGUIN GARCÍA JUAN GUILLERMO, OLIVERA PEREZ JORGE, ORTIZ RAMIREZ LUIS FELIPE, ORTIZ VEGA ANTONIO, OSORIO PACHECO ALBERTO, PANTOR CUEVAS OSCAR, RAMIREZ VARGAS JOSE LUIS, REYES GUATEMALA MARIELA, RODRIGUEZ JIMENEZ NÉSTOR DAVID, RODRIGUEZ MIRANDA CLARA, RODRIGUEZ VARGAS GUADALUPE MARIA DEL PILAR, ROJAS ARRIAGA RAMÓN ALBERTO, ROJAS VILLEGAS NANCY ELUID, RUIZ OLIVEROS GABRIEL, SANCHEZ LARABARRAGAN BEATRIZ, SANCHEZ PRIETO JOSE ALFREDO, SANCHEZ ZUNIGA MARIA GUADALUPE, SAUCEDO NEGRETTE VIRIDIANA, TORRES ORTIZ MIRIAM ISABEL, TORRES SANCHEZ JORGE RUBEN, VAZQUEZ CASTRO GABRIELA, ZEPEDA CENTENO ARACELI AGUSTINA, MEJIA HERRERA ENBENIDO, CAMILO MARTINEZ DANIEL, MIGUEL GABRIEL GUTIERREZ TORRES, ADSCRITOS A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA LLEVEN A CABO EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DEBIENDO IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN EMITIDA POR LA LIC. LOURDES DEL ÁNGEL PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO EN BARRIO DE SANTA BÁRBARA NUMERO 25, COLONIA VERÓNICA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C. P. 11300, MÉXICO, D. F., QUEDANDO FACULTADOS PARA QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA LES IMPIDIERE MATERIALMENTE EL ACCESO AL DOMICILIO DONDE DEBA PRACTICARSE ESTA O AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES A EMBARGAR, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, PUEDAN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA POLICÍA O DE OTRA FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O ACTO ADMINISTRATIVO, SEGUN CORRESPONDA PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN  
LIC. LOURDES DEL ÁNGEL PALACIOS



0000000000012564345

CERTIFICADO: 0024334345

VIGENCIA 1/01/2007 AL 1/12/2007

Por las mismas consideraciones expresadas en los formatos de producción en línea, considero necesaria la implementación de la firma electrónica avanzada en las diligencias de requerimiento, embargo y depositaria de bienes en los documentos manuales, por tanto nuestro como deberían contemplarse éstas.



**SAT**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO  
 MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO  
 Bahía de Santa Bárbara, N° 23, Col. Verónica Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, C. P. 11300, México D. F.



SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO

**SHCP**

**ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**

EL (LOS) SUSCRITO (S) EJECUTOR (ES), EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN GELATI 29 CONS 105 COL. SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE ROBERTO VICENTE CARTAS OROPEZA, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ Y MAGO CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA

SI PRECEDIÓ CITATORIO

EL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ EN CALIDAD DE \_\_\_\_\_ CON EL PROPOSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DIA Y LA HORA EN QUE SE ACTUA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ ME ESPERO POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ EN SU NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, (EN CASO DE SER REPRESENTANTE LEGAL) ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC \_\_\_\_\_ NOTARIO PUBLICO NUMERO \_\_\_\_\_ DE (ENTIDAD) \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC \_\_\_\_\_ MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS, NI SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SÓLICITE LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS DEL DEUDOR SE DESCRIBEN EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, (EN CASO DE SER EL REPRESENTANTE LEGAL) ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC \_\_\_\_\_ NOTARIO PUBLICO NUMERO \_\_\_\_\_ DE (ENTIDAD) \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC \_\_\_\_\_ MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS, NI SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17-A, 21, 134, 137, 145, 151 Y 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LLEVAR A EFECTO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DOCUMENTO EXPEDIDO A \_\_\_\_\_ NOMBRE DEL SUSCRITO \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_ DE ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACION DEL NORTE DEL D F, CON SEDE EN BAHIA DE SANTA BARBARA No. 23, COL. VERONICA ANZURES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MEXICO, D. F., C. P. 11300, CON VIGENCIA DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 9 FRACCION VII, 25 FRACCION XXXI, EN RELACION CON EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y II, PRIMER Y ULTIMO PARRAFOS, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTICULO PRIMERO "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 06 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL EL 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBOS EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL CREDITO Y SUS ACCESORIOS A TRAVES DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO DE SER NECESARIO TRABAJAR EMBARGO DE LA NEGOCIACION CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CREDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PROCEDO A ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, O PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA ORIGINAL DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO COPIA DE ESTA ACTA, AMBOS CON FIRMAS AUTOGRAFAS LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE

**FIRMAS PARA CONSTANCIA**

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN:  
 LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS



CERTIFICADO: 0014384354  
 VIGENCIA 1/04/2007 AL 1/12/2007

EL ABOGADO TRIBUTARIO

(NOMBRE Y FIRMA)

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL  
 O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

(NOMBRE Y FIRMA)

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal en el ejercicio de su facultad coactiva, para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos establecidos en la ley, el cual permite lograr la recuperación de los adeudos ya sea por pago o enajenación de los bienes embargados.

**SEGUNDA.-** El Procedimiento Administrativo de Ejecución se integra por tres etapas: el requerimiento de pago, que es la diligencia por medio de la cual las autoridades fiscales exigen el pago del crédito fiscal no cubierto o garantizado en los plazos establecidos; el embargo, acto administrativo utilizado como medida cautelar que tiene por objeto la recuperación de créditos, el cual es adoptado por la autoridad fiscal para asegurar el resultado de un proceso, mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor, para en su caso rematarlos; y el remate, entendido como la venta en subasta o almonedas de los bienes embargados, llevada a cabo por el órgano ejecutor al sujeto ejecutado.

**TERCERA.-** El éxito en la ejecución del Procedimiento Administrativo radica en la prudencia de ambas partes, por un lado el servidor público, quien debe realizar su trabajo con apego a la legalidad y honestidad que su función requiere; y por el otro el contribuyente, quien sabedor de sus inconsistencias fiscales, accede a la ejecución del acto sin oponer resistencia.

**CUARTA.-** En caso de existir oposición de parte del contribuyente afectado, la legislación del Procedimiento Administrativo de Ejecución considera la posibilidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública y/o el oficio de autorización de rompimiento de cerraduras, cuando se trate de espacios a los cuales no pueda acceder la autoridad.

**QUINTA.-** En materia fiscal los ciudadanos cuentan con tres medios de defensa para la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a saber: el Recurso de Revocación, del cual conoce la propia autoridad que lo emite, el Juicio de Nulidad, presentado ante el Tribunal Fiscal de la Federación y excepcionalmente, el Juicio de Amparo, promovido ante los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito, cuando se violen sus garantías individuales.

**SEXTA.-** Uno de los métodos frecuentemente utilizado por los evasores fiscales es la interposición de recursos o medios de defensa improcedentes en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales versan sobre cuestiones de forma y no de fondo, con lo que el contribuyente únicamente obtiene un retraso en la ejecución del acto. Esto no soluciona su problema debido a que dicho acto puede ser emitido nuevamente, notificándosele al particular y reiniciando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**SÉPTIMA.-** Los documentos impresos o de línea utilizados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución antiguamente no contaban con la firma autógrafa del funcionario, la cual era substituida por la firma en facsímil, por lo cual los contribuyentes impugnaban dicho procedimiento fundamentándose en la falta de uno de los elementos o requisitos legales del acto administrativo.

**OCTAVA.-** En atención a las reformas fiscales del 2004 y debido al exceso en la utilización de medios de defensa que impugnaban el Procedimiento Administrativo de Ejecución por cuestiones de forma y no de fondo, actualmente los documentos impresos cuentan con la firma autógrafa del funcionario.

**NOVENA.-** La emisión de firmas autógrafas en los documentos del Procedimiento Administrativo de Ejecución representa una pérdida en recursos humanos de las dependencias administrativas, además se considera un rezago en la implementación de avances tecnológicos existentes hoy en día, debido al exceso

de documentos que se imprimen diariamente y a la sobrepoblación de nuestra ciudad.

**DÉCIMA.-** Las reformas fiscales del 2004 incluyen a la firma electrónica en documentos impresos y, aunque han transcurrido tres años, las dependencias aun no utilizan este avance tecnológico.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación deben ser reformados para igualar sus criterios entorno a los elementos del acto administrativo, asimismo deben señalar específicamente la utilización de la firma electrónica.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La Secretaría de la Función Pública actualmente utiliza una firma electrónica para registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, dicha firma podría ser igualmente utilizada en los documentos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**DÉCIMA TERCERA.-** La implementación de la Firma Electrónica en documentos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, agilizaría la tramitación del mismo, debido a que muchas veces los documentos cuentan con un término legal para su ejecución, siendo que los mismos pasan días en las oficinas de los funcionarios para la impresión de las firmas autógrafas.

**DÉCIMA CUARTA.-** La firma electrónica debería ser emitida y controlada por la Secretaria de la Función Pública, la cual constituiría un Registro Nacional de Firmas Electrónicas de Servidores Públicos.

**DÉCIMA QUINTA.-** La agilización del Procedimiento Administrativo de Ejecución beneficia a la población en general, debido a que por medio de éste se recaudan los impuestos que todos los ciudadanos de la República Mexicana deben pagar, los cuales son utilizados en servicios públicos.

**DÉCIMA SEXTA.-** La reforma a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo consistirá, en considerar dentro del artículo 3º fracción IV, la implementación de la firma electrónica como elemento del acto administrativo, haciendo referencia al certificado de vigencia que respaldará su utilización, el cual será emitido por la Secretaría de la Función Pública, quien otorgará las mismas en atención a lo señalado por el capítulo innovador ubicado en Título Tercero, numerado como Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos denominado: "*Del Registro Nacional de Firmas Electrónicas Avanzadas*", al cual se apegarán los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La reforma al Código Fiscal de la Federación estipularía en su artículo 38 fracción V a la firma electrónica avanzada como un elemento más de los actos administrativos, enunciando que ésta contará con el respaldo de un certificado de vigencia expedido por la Secretaría de la Función Pública. En el párrafo siguiente la reforma señalaría que la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria se apegarán a las disposiciones previstas en el Título Tercero, Capítulo Segundo denominado "*Registro Nacional de Firmas Electrónicas Avanzadas*" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por último el tercer párrafo especificará que la Secretaría de la Función Pública establecerá los medios con los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría de dichos certificados.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS DE TEXTO

1. ACOSTA Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte Gral. 4ª Ed. Edit. Porrúa. México 2003. Pp. 636.
2. ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 1er. Curso. 14ª Ed. Edit. Porrúa. México 1999. Pp. 1134.
3. BÁEZ Martínez, Roberto. Manual de Derecho Administrativo. 2ª Ed. Editorial Trillas. México 1997. Pp. 436.
4. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo I. Edit. Ediciones ARAYÚ. Buenos Aires, Argentina.1972. Pp. 762.
5. CASTREJÓN García, Gabino Eduardo. Derecho Tributario. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2002. Pp. 732.
6. DE PINA, Rafaél. DE PINA, Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 34ª Ed. Editorial Porrúa. México 2005. Pp. 525.
7. DELGADILLO Gutierrez, Luis Humberto. LUCERO Espinosa, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo 1er. Curso. 6ª Ed. Edit. Porrúa. México 2003. Pp. 413.
8. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos del Derecho Administrativo. Edit. Noriega Editores LIMUSA. México 1991. Pp. 359.
9. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Principios del Derecho Tributario. Edit. Pac. México 1985. Pp. 386.

10. ESCOBAR Ramírez, Germán. Principios de Derecho Administrativo. Edit. Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colección de Textos de Apoyo Académico. México 1988. Pp. 379.
11. ESTRADA Lara, Juan M. Metodología Jurídica Integral. Edit. Pac. S. A. de C. V. México 1996. Pp. 115.
12. FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Edit. Mc. Graw-Hill, Interamericana Editores S. A. de C. V. México 1998. Pp. 466.
13. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 41ª Ed. Edit. Porrúa México 2002. Pp. 506.
14. HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto. FERNÁNDEZ Collado, Carlos. BAPTISTA Lucio, Pilar. Metodología Jurídica. 2ª Ed. Edit. Mc Graw-Hill. México 1998. Pp. 287.
15. MABARAK Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. 2ª Ed. Edit. Mc Graw-Hill. México 2000. Pp. 314.
16. MARGÁIN Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 13ª Ed. Edit. Porrúa. México 1997. Pp. 333.
17. MARÍA Diez, Manuel. Derecho Administrativo I. Edit. Bibliográfica Argentina S. R. L. Buenos Aires Argentina 1963. Pp. 490..
18. MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 1er. Curso. Edit. Harla México 1991. Pp. 337.

19. PONCE Gómez, Francisco. PONCE Castillo, Rodolfo. Derecho Fiscal. 10ª Ed. Edit. Banca y Crédito. México 2005. Pp. 489.
20. REYES Altamirano, Rigoberto. Elementos Básicos del Derecho Fiscal. 2ª Ed. Edit. Universidad de Guadalajara. México 2001. Pp. 143.
21. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª Ed. Edit. Harla. México 1998. Pp. 309.
22. SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México 1998. Pp. 506.
23. SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1999. Pp. 592.
24. SÁNCHEZ Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. 2ª Ed. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1988. Pp. 892.
25. SÁNCHEZ Pichardo Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. 4ª Ed. Edit. Porrúa. México 2002. Pp. 829
26. SERRA Rojas Andrés. Derecho Administrativo Tomo I. Edit. Porrúa S.A. México 1992. Pp. 895.
27. SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo 1er. Curso. 18ª Ed. Edit. Porrúa. México 1997. Pp. 905.
28. SOLER, Osvaldo H. Derecho Tributario. Edit. La Ley. Buenos Aires 2002. Pp. 529.

29. VILLEGAS, Hector B. Derecho Financiero y Tributario. 5ª Ed. Edit. Depalma. Buenos Aires 1993. Pp. 857.

## LEGISLACIÓN

FUENTE: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>  
<http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>  
[http://www.apartados.hacienda.gob.mx/marco\\_juridico/index.html](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/marco_juridico/index.html)

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
- LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
- REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
- ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
  
- LEY DE AMPARO

**OTRAS FUENTES:**

Material de Apoyo del Videocurso para el Participante: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Elaborado por Administración General de Recaudación y Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera. Administración Central De Capacitación Fiscal (INCAFI). Servicio de Administración Tributaria (SAT). Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 2002. Pp. 149.